Manuel Albuja Bustamante

DERECHO SOCIETARIO

SOLUZIONINNOVATIVE S.A.S.

SOLUZIONINNOVATIVE S.A.S.

SOLUZIONINNOVATIVE S.A.S.
EDITORIAL

Derecho Societario

ISBN: 978-9942-7127-7-6

Autor:
Manuel Albuja Bustamante

SOLUZIONINNOVATIVE S.A.S.
EDITORIAL

Primera Edición, mayo 2024

ISBN: 978-9942-7127-7-6

Editado por:
Sello editorial: ©Soluzioninnovative S.A.S. Editorial

No Radicación: 157134

Editorial: ©Soluzioninnovative S.A.S. Editorial

Los Andes y El Sufragio

Dirección de Publicaciones Científicas Soluzioninnovative S.A.S.

Editorial Riobamba, Chimborazo, Ecuador

Teléfono: +593967468602

Código Postal: 060108

https://orcid.org/0009-0005-0115-767X

https://doi.org/10.61396/editorialsoluzioninnovative.lib5

ÍNDICE

ÍNDICE **7**
INTRODUCCIÓN **8**
RESUMEN EJECUTIVO **9**
LOS ACTOS DE COMERCIO **10**
LA SOCIEDAD **11**
Clasificación de las Compañías 11
La Sociedad Anónima Y De Responsabilidad Limitada 12
Características Secundarias 18
El Capital, Las Acciones Y Participaciones 30
Los Accionistas Y Socios 86
La Junta General 90
los administradores 97
La Fiscalización 109
Contabilidad Y Balances 115
Las Partes Beneficiarias 127
Otras Compañías 131
Economía Mixta 131
Compañías Extranjeras 133
En Nombre Colectivo 135
Compañía En Comandita Simple 137
Compañía En Comandita Simple Por Acciones 138
Asociación O Cuentas De Participación 138
Compañía Holding O Tenedora De Acciones 139
Empresa Unipersonal De Responsabilidad Limitada 139
Empresas Consultoras 142
Inactividad, Disolución Y Liquidación De Compañías 157
La Inactividad 157
La Disolución 157
La Liquidación 159
El Concurso Preventivo 162
ANEXOS 165
Decreto Nº 1975 165
BIBLIOGRAFÍA **166**

INTRODUCCIÓN

El dinámico y complejo entorno empresarial del Ecuador demanda un análisis detallado y exhaustivo del marco legal que rige las actividades comerciales y las relaciones entre entidades empresariales. En este contexto, el presente libro sobre Derecho Societario Ecuatoriano busca proporcionar una guía completa y actualizada sobre los aspectos más relevantes que envuelven a las compañías en el país.

Desde los fundamentos de los actos de comercio hasta los intrincados procesos de inactividad, disolución y liquidación de compañías, el libro aborda de manera sistemática y clara cada uno de los elementos que constituyen la base del derecho societario en Ecuador. La obra está diseñada para servir como una herramienta esencial para abogados, empresarios, estudiantes y profesionales del ámbito jurídico que deseen comprender en profundidad las normativas que regulan las actividades empresariales en el país.

El texto inicia con la exploración de los actos de comercio, destacando su relevancia en la esfera empresarial y su papel fundamental en la delimitación de las actividades sujetas a regulación. A partir de ahí, se profundiza en la noción de sociedad, su clasificación, y se examinan con detalle dos de las formas societarias más comunes: la Sociedad Anónima y la Sociedad de Responsabilidad Limitada.

Las características secundarias de estas formas societarias, tales como el capital, las acciones, y participaciones, son analizadas minuciosamente, proporcionando una visión integral de las estructuras empresariales en el Ecuador. Además, se abordan temas cruciales como los derechos y obligaciones de los accionistas y socios, el funcionamiento de la Junta General, el rol de los administradores, la fiscalización, y la gestión contable a través de balances.

El libro no solo se limita a las formas societarias más comunes, sino que también examina detalladamente otras compañías y estructuras menos convencionales, como las empresas unipersonales de responsabilidad limitada, empresas consultoras, y compañías extranjeras operando en el país. Se explora, asimismo, el rol de las empresas mixtas, las compañías en nombre colectivo, en comandita simple, y en comandita por acciones, así como la asociación o cuentas de participación, la compañía holding o tenedora de acciones, y muchas otras formas empresariales.

El libro concluye con un análisis exhaustivo de la inactividad, disolución y liquidación de compañías, incluyendo el procedimiento de concurso preventivo. Se incluyen anexos relevantes, como el Decreto N° 1975, y se proporciona una bibliografía completa para aquellos que deseen explorar aún más los fundamentos del derecho societario en Ecuador. En resumen, esta obra aspira a convertirse en una referencia esencial para comprender y aplicar el derecho societario ecuatoriano, ofreciendo una visión integral y actualizada de los aspectos legales que rigen las actividades empresariales en el país.

RESUMEN EJECUTIVO

El libro "Derecho Societario " es una obra exhaustiva que explora con detalle y claridad los aspectos fundamentales y avanzados del derecho societario en Ecuador. Esta obra, diseñada para académicos, estudiantes, y profesionales del derecho, se sumerge en diversos temas esenciales que regulan la vida empresarial en el país, proporcionando un análisis profundo y actualizado de la legislación vigente.

La obra inicia su exploración con la noción de actos de comercio, estableciendo las bases para entender la esfera empresarial y las transacciones sujetas a regulación legal. Luego, se adentra en el concepto de sociedad, clasificando las compañías y brindando una visión clara de las estructuras empresariales que operan en el Ecuador.

Dos de las formas societarias más comunes, la Sociedad Anónima y la Sociedad de Responsabilidad Limitada, son analizadas en detalle, destacando sus características secundarias, como el capital, las acciones y participaciones. Se abordan temas esenciales como los derechos y obligaciones de los accionistas y socios, la dinámica de la Junta General, y el rol crítico de los administradores en la toma de decisiones.

La fiscalización y la contabilidad, elementos esenciales en la gestión empresarial, son examinadas minuciosamente, proporcionando una visión integral de la gobernanza corporativa. La obra también se aventura en áreas menos comunes pero relevantes, como las partes beneficiarias, las empresas consultoras, y las compañías de economía mixta.

La diversidad empresarial en Ecuador se refleja en la exploración de diversas formas societarias, desde compañías extranjeras hasta empresas unipersonales de responsabilidad limitada. Se analizan compañías en nombre colectivo, en comandita simple, en comandita por acciones, y otras estructuras menos convencionales, proporcionando una comprensión completa del panorama empresarial en el país.

El libro culmina con un análisis detallado de situaciones críticas como la inactividad, disolución y liquidación de compañías, incluso el concurso preventivo. Se incluyen anexos pertinentes, como el Decreto N° 1975, para enriquecer la comprensión del lector.

LOS ACTOS DE COMERCIO

Se reputan como cada acto o vínculo unipersonal, bipersonal o pluripersonal de carácter mercantil, siempre y cuando se hallé claramente establecido en la ley comercial positiva. De acuerdo a lo que determina el Código de Comercio y la Ley de Compañías, son las siguientes actividades:

1.- Compra o Permuta de bienes muebles con fines de comercio los mismos que de acuerdo a la ley, se perfeccionan en la reventa o en la reversión a raíz de la ya celebrada permuta.

2.- La compra y venta de un establecimiento cuyas dimensiones y estructura está proyectada hacia lo sustancialmente mercantil.

3.- El mandato comercial concebido como el acto por el cual una de las partes le encomienda a la otra el encargo y dirección de un negocio o entidad mercante, con cargo de restituirla en un plazo determinado, encontrándose en las condiciones en las que se encontrare a menos que exista causa dolosa para una suposición contrapuesta.

4.- Las empresas y almacenes, tiendas, bazares, cafés u otros establecimientos semejantes.

5.- La transportación de mercaderías, siempre y cuando exista la figura contractual respectiva que resulta ser en materia comercial la Carta de Porte ya sea con un particular debidamente licenciado o en su defecto con una compañía de transportes legalmente constituida.

6.- El Depósito de Mercaderías.

7.- Los seguros.

8.- Los pagarés y letras de cambio debidamente celebrados.

9.- Las operaciones bancarias.

10.- El arrendamiento Mercantil.

11.- Las operaciones de correduría.

12.- Las operaciones bursátiles.

13.- Los contratos de transporte marítimo, denominados de igual forma **"FLETAMENTOS".**

LA SOCIEDAD

Se define a la sociedad como el acto convectivo mutual o pluridimensional en el que, aquellos que convienen deciden de mutuo acuerdo realizar una actividad determinada de carácter meramente mercantil o comercial o en su defecto económico o social, siempre y cuando, los ejecutantes o precursores hayan contribuido con sus cuotas ya determinadas en el acto contractual. La sociedad de acuerdo a lo que determina el Código Civil dice textualmente que "Contrato en que dos o más personas estipulan poner algo en común con el fin de dividirse entre sí los beneficios que de ello provengan. La sociedad forma una persona jurídica, distinta de sus miembros individualmente considerados." Está conformada por dos elementos sustanciales y éstos ampliamente son los siguientes:

1.- Elemento Material.- Consiste en la cantidad de personas que forman parte y que por ende constituyen la sociedad.

2.- Elemento Formal.- Consiste en el fin común de la sociedad en cuanto tal.
Para la Ley de Compañías, es un contrato por el cual dos o más personas unen sus capitales o industrias, para emprender en operaciones mercantiles y participar de sus utilidades.

Clasificación de las Compañías

Las Compañías se clasifican de acuerdo a las siguientes consideraciones:

1.- Por el Objeto Social

2.- Por la Responsabilidad:

2.1.- Limitada.- Cuando la actividad de la compañía es única e inmutable, a menos que se efectúen los procedimientos jurídicos existentes para su modificación.

2.2.- Ilimitada.- Cuando la actividad mercantil de la compañía es amplio y diverso aunque inmutables, dependiendo de las circunstancias económicas de la entidad.

3.- Por el Origen del Capital

3.1.- Nacionales

3.2.- Extranjeras

3.3.- Mixtas

4.- En razón de las personas.- Se perfecciona en cuanto al interés del cual goza tanto el socio como el capital, ya que en algunas entidades comerciales predomina la calidad de los socios mientras que en otras, predomina la calidad misma del capital y de aquella depende la conservación de la calidad de los socios en cuanto tales.

La Sociedad Anónima Y De Responsabilidad Limitada

Es aquella cuyo capital está ampliamente dividido en títulos valores negociables y el cual se sustenta por las aportaciones que realicen cada uno de los accionistas que estructuran este modelo societario establecido en el art. 143 de la Ley de Compañías.

En cuanto a sus características esenciales tenemos:

Requieren de un capital mínimo para su constitución el mismo que se dividirá en títulos negociables así como las compañías de responsabilidad limitada.

La responsabilidad es limitada, ya que los accionistas o socios responden a los efectos jurídicos mercantiles existentes de acuerdo al importe total que resulten de su cantidad individualizada de acciones.

Actúan en razón de una "denominación objetiva" la misma que engloba la actividad mercantil de la misma y que la determina de forma taxativa, muy diferente de cierta manera a la razón social que redefine a las sociedades de responsabilidad limitada. (la cual por cierto para fines tributarios se considera como una sociedad de capital).

Se administra a través del mandato o la procuración, aunque ésta última se desarrolla más en una sociedad de hecho. En las sociedades de responsabilidad limitada, éstas son reguladas por administradores o gerentes que no pueden ser removidos libremente sino de acuerdo a lo que se haya determinado en la ley o en los estatutos.

La compañía de responsabilidad limitada es meramente mercantil mientras que la sociedad anónima puede ser mercantil o civil, sin embargo, el hecho mismo de que sean mercantiles no les convierte a sus miembros en comerciantes.

Debe estar formada por dos o más accionistas los mismos que pueden ser personas naturales o jurídicas, aunque en la compañía de responsabilidad limitada pueden ser 2 a 15 socios. Si rebasare este límite, se transformará o en su defecto se disolverá.

Esta entidad societaria se constituye a través de los siguientes pasos:

1.- Reserva de denominación en la Superintendencia de Compañías.

2.- Depósito bancario a una cuenta de integración respecto de los accionistas con la finalidad de que se cubra con el mínimo valor porcentual respecto del capital suscrito por las partes, con la finalidad de que se torne permisible y factible la constitución de la entidad societaria.

3.- Elevación a escritura pública, previa la presentación de la minuta respectiva.

4.- Solicitud de aprobación a la Superintendencia de Compañías, adjuntando para el efecto tres copias de la escritura pública.

5.- Aprobación a cargo de la SIC.

6.- Publicación por una sola vez en el diario de mayor circulación de la circunscripción donde se halla constituido la entidad societaria.

7.- Afiliación a la Cámara de Producción de la circunscripción territorial respectiva.

8.- Obtención del permiso municipal previo el pago de la respectiva patente de funcionamiento, habilitación y salubridad.

9.- Inscripción en el Registro Mercantil y el Registro Único de Contribuyentes.

10.- Designación de los administradores a través de la figura convectiva determinada en la ley.

11.- Aprobación de la SIC respecto de la asignación del mandato a uno de los socios o en su defecto a un tercero ajeno a la sociedad.

Respecto de las formalidades de una compañía anónima, tenemos que existen ciertas solemnidades que la perfeccionan y garantizan su existencia jurídica. Éstas son en su orden las siguientes:

1.- La constitución de la sociedad anónima debe realizarse a través de la celebración y posterior protocolización de la escritura pública, previa minuta realizada por los accionistas y certificada notarialmente y a la vez ratificada por la Superintendencia.

2.- Esta escritura pública debe ser aprobada por la Superintendencia de Compañías con la finalidad de que se garantice su legitimidad.

3.- Posterior a la aprobación de dicha escritura, se procede a la publicación del extracto de constitución de la sociedad anónima, por una sola vez en el diario de mayor circulación de la circunscripción territorial dada en razón de la ubicación demográfica de la entidad societaria.

4.- Finalmente, después de la constatación de litis vacía, la SIC dispondrá que dicha escritura sea inscrita en el Registro Mercantil con la finalidad de que se garantice con ello su existencia y a la vez su personería jurídica.

Mediante el procedimiento administrativo descrito, se procederá de igual manera para las siguientes temáticas societarias entre las cuales tenemos:

Establecimiento de Sucursales ramificadas de la entidad societaria legalmente constituida.

Aumento de Capital el mismo que puede ser de carácter dinerario o no dinerario.

Disminución de Capital.

Prórroga del vínculo convectivo de sociedad.

Transformación societaria.

Fusión societaria.

Escisión societaria.

Cambio de denominación objetiva o razón social.

Domicilio societario.

Convalidación societaria.

Reactivación.

Por tanto, todo pacto que sobrelleve la constitución de una sociedad y que se efectúe de manera imperceptible, se reputará como nula y por ende inválida.

Respecto de los accionistas, pueden ser de dos o más, es decir, de forma ilimitada pero siempre y cuando correspondan de forma directa al capital social y a sus índices de aportación capitalaria. Los accionistas pueden ser de dos naturalezas posibles y éstas son las siguientes:

1.- Personas Naturales
2.- Personas Jurídicas

Ahora bien, la sociedad anónima podrá constituirse a raíz de un solo accionista siempre y cuando comparezcan o en su defecto formen parte mayoritariamente del capital social, una empresa o una institución, en general, una persona jurídica de derecho público cuyos fines sean ya públicos, económicos o sustancialmente sociales, e inclusive en cuanto a la comparecencia, hace referencia a las personas jurídicas de derecho privado que cumplan con los mismos fines antes señalados. En determinadas circunstancias, cuando una persona natural goza del capital mayoritario, es necesario que para la constitución de una sociedad exista a más de aquél otro individuo de sociedad con la finalidad de que se perfeccione la sociedad como tal, pero si la circunstancia persiste y el agente capitalario asume una posición esquiva respecto de la constitución de una sociedad común, podrá proceder a la formación de una empresa unipersonal de responsabilidad limitada en la cual se reputará como único y definitivo socio pero a la vez también será necesario e importante que dicho agente o socio exclusivo y absoluto no emita títulos valores en el mercado y por ende no goce de aquellos en el escenario bursátil. Es así que el número de dos accionistas que determina la ley y la doctrina societaria para la constitución de una entidad societaria de calidad anónima, inclusive suele ser de carácter trascendente en cuanto a la celebración de la escritura pública ya que su comparecencia garantiza la legitimidad del acto o pacto societario y por tanto se garantiza con ello la legalidad y el principio de pleno derecho. Sin embargo, los accionistas para la constitución de una sociedad, deben gozar de algo más que

importante y es fundamentalmente su capacidad la misma que se proyecta en el sentido particular de contraer obligaciones y gozar de derechos primordiales, si no existe aquella, no existe sociedad ya que, aquella figura parte de un acto convectivo y si aquel carece de capacidad en cuanto a las partes, se suspende y por ende se nulita y se torna figurativo y a la vez insustancial. Sin embargo, debemos considerar los siguientes puntos en relación a la sociedad anónima y la de responsabilidad limitada:

1.- Deben tener capacidad civil para contratar.

2.-Pueden ser personas naturales como jurídicas. En las compañías de responsabilidad limitada, pueden intervenir las personas jurídicas a excepción de los bancos, compañías de seguro, de capitalización y ahorro así como compañías anónimas extranjeras.

3.- Personas jurídicas extranjeras a través de su apoderado (representante legal en el país).

4.- No pueden los cónyuges entre sí a menos que exista transferencia parcial de acciones (divorcio).

5.- Entre padres e hijos no emancipados pero si respecto de los emancipados.

6.- Para el particular caso de las sociedades de responsabilidad limitada no podrán intervenir las corporaciones religiosas, funcionarios públicos y los quebrados que no hayan obtenido la respectiva rehabilitación.

El procedimiento anteriormente señalado hace referencia de forma exclusiva a la constitución de la sociedad anónima a través del mecanismo jurídico denominado "constitución simultánea", proceso que se ajusta respecto de la compañía de responsabilidad limitada, aunque una vez suscrito el contrato, los interesados en la constitución de esta especie de entidad societaria, deberán solicitar la aprobación de la misma a la SC en el plazo de treinta días contados desde el momento mismo de la suscripción del contrato social, pero sin embargo, de acuerdo a la doctrina y lo que manifiesta expresamente la ley, existe otro tipo de constitución respecto de la sociedad anónima que se denomina "Constitución Sucesiva" la misma que se define como el conjunto de mecanismos jurídicos-procesales a través de los cuales se sustenta la suscripción accionaria y con ello la liquidación del capital autorizado o al menos del capital permitido, denominado también como "suscrito" y no de forma integral y extraprocesal como se sostiene en la "Constitución Simultánea" explicada con anterioridad.

Este procedimiento se denomina "Constitución Simultánea". Respecto de la Constitución Sucesiva tenemos:

1.- Escritura de Promoción

1.1.- Nombre, apellido y domicilio de los promotores.

1.2.- Denominación de la sociedad.

1.3.- Derechos y ventajas reservadas para los promotores y fundadores.

1.4.- Número de acciones en las cuales se hallare distribuido el capital social.

1.5.- Plazo y condición para la suscripción de acciones.

1.6.- Nombre de la Institución financiera en la cual se realizarán los depósitos de suscripción de capital.

1.7.- Plazo en el cual se entregará la escritura de fundación.

1.8.- Domicilio de la Compañía

2.- Publicación por Prensa con fines de convocatoria de los socios.

3.- Suscripción del capital de la cual dará fe un notario. En dicho momento se reputa como escritura de constitución.

4.- Convocatoria de una Junta General Constitutiva de la entidad societaria la misma que cumplirá con los siguientes deberes:

4.1.- Comprobar el depósito bancario de suscripción.

4.2.- Comprobar el avalúo de los bienes aportados al capital.

4.3.- Deliberar sobre los derechos y ventajas de los promotores.

4.4.- Nombrar a los administradores.

4.5.- Designar a las personas que deben otorgar la escritura de constitución, siempre y cuando cuenten con el respaldo de la cuarta parte de los suscriptores recurrentes en el instante de celebración de la Junta Accionaria, las mismas que deberán hacerlo en el plazo de treinta días contados al momento mismo de la culminación de la Junta General de Accionistas. Si incumplieren con el designio a ellos conferidos, se procederá a una nueva junta sometiéndose al mismo proceso de convocatoria con la finalidad de designar a la nuevas personas que emprenderán dicho acto y se les conferirá una prorroga comprendida en el lustro de tiempo ya mencionado. Si fallaren sin justo motivo, a petición de parte interesada, la SIC sancionará a los responsables con penas pecuniarias que consistirán en dos puntos de vista sustanciales:

1.- Reintegro del dinero a los aportantes o suscriptores recurrentes.

2.- Pago de daños y perjuicios (indemnización).

Posterior a la entrega de la escritura de constitución debidamente notariada y protocolizada, se presentarán tres copias a la Superintendencia de Compañías con

la finalidad de que la apruebe. Posterior a ello, correrá trasladado del extracto respectivo con la finalidad de que se conozca de forma pública acerca de la constitución, así como lo dispone la ley sustantiva, con el designio de que germinen los efectos jurídicos adyacentes. Posterior a ello, se mandará a que se inscriba dicha escritura en el competente Registro Mercantil en razón del domicilio de la entidad societaria. Si existiere negativa de la aprobación en referencia a la escritura de constitución societaria ya sea ésta simultánea o en su defecto, sucesiva, se podrá proponer la demanda respectiva al Tribunal de lo Contencioso Administrativo con la finalidad de que se resuelva de forma directa este conflicto jurídico.

La constitución de la sociedad se reputa nula siempre y cuando se hayan infringido las normas legales en razón de los siguientes aspectos:

1. Comparecencia en cuanto a la constitución (Ilegalidad, Incapacidad, Error en la Identidad, etc.).

2. Capital (Inferior al permitido, Suscripción Interrumpida).

3. Aportaciones (En calidades de diversa naturaleza a la permitida, lesiones apurativas).

Sin embargo, si se llegare a omitir una de las formalidades aquí descritas, las partes podrán acogerse a la "CONVALIDACIÓN" la misma que se reputa como una figura jurídica a través de la cual se subsana la omisión y con ello se perfecciona el contrato social. Para el efecto deberá celebrarse la escritura pública respectiva en la que se subsanarán los errores cometidos, previa minuta firmada por un abogado.

Ésta a su vez debe ser aprobada por la SIC con la finalidad de que goce de plena validez. Posteriormente se procede a la inscripción de la misma en el Registro Mercantil.

La convalidación se suspende cuando:

1.- La compañía carece de un objeto o causa lícita.

2.- En las entidades societarias tendientes al monopolio.

3.- Cuando el contrato de constitución no se hubiere otorgado mediante escritura pública.

4.- Cuando hubieren intervenido personas incapaces para contratar y obligarse.

5.- Cuando la compañía se hubiere constituido en un número inferior de accionistas o socios respecto de aquel que determina la ley. De forma especial se aplica este numeral en las sociedades de responsabilidad limitada por cuanto aquellas pueden constituirse, pero hasta el número máximo de 15 socios.

Características Secundarias

- La duración es indefinida, por tanto, en materia de disolución societaria, muchas de las veces en cuanto a las sociedades anónimas, así como las compañías de responsabilidad limitada, no suele ajustarse este principio en cuanto tal para garantizar con ello la perfección de la disolución a menos que hayan convenido las partes un sistema cronológico de duración totalmente adverso respecto del que se define. El tiempo puede cambiarse o transformarse, siempre y cuando se lo haga mediante escritura pública debidamente aprobada por la SIC momentos antes al cumplimiento del plazo convenido para la disolución de pleno derecho.

- Debe concretarse el objeto social con la finalidad de determinar el fin mismo que regulará las actividades económicas, comerciales y mercantiles de la sociedad. El objeto social debe estar en entera relación y por ende no puede ser contrario a lo que dispone la ley, el orden público ni las buenas costumbres. Se prohíbe absolutamente el monopolio en razón del objeto social. En el caso particular de las compañías de responsabilidad limitada, aquellas pueden proyectar su objeto social a cualquier tipo de actividad civil o mercantil, sin embargo, existen ciertas operaciones las cuales son absolutamente inhibidas para esta especie de sociedad, entre las cuales tenemos: Operaciones bancarias, seguros, capitalización y ahorro, intermediación de valores, es decir, todas aquellas de las cuales se halla facultada la sociedad unipersonal.

- Debe establecerse el domicilio de la compañía, es decir, el lugar en el cual se desenvolverá de forma plena a través de la realización y ejecución de su actividad económica común. Por tanto el domicilio se determina en razón del área de actividad económica como también del asentamiento en cuanto tal nacido de lugar de celebración del contrato y perfección de la escritura pública en cuestión. Si la empresa gozare de sucursales, pues en el lugar en el que se asentaren se considerará como su domicilio causando con ello los efectos judiciales y extrajudiciales respectivos.

- Debe estar afiliada a la Cámara de la Producción del cantón en el cual se halla asentada la entidad societaria. Si el objeto social es bipartito, la naturaleza de la afiliación y por ende de la institución recurrente capaz de afiliar, se dará en función de la actividad primordial o principal que se encuentra claramente establecida en el objeto social. Si la actividad es económica, la sociedad se afiliará a la Cámara de la Producción y si fuere comercial, a la Cámara de Comercio y si fuere inmobiliaria, a la Cámara de la Construcción.

- Para que pueda desarrollarse la reforma respectiva a los estatutos correspondientes de la entidad societaria, es importante y a la vez necesario que se haya celebrado y otorgado la respectiva escritura pública, reforma que podrá proyectarse hacia diferentes fines entre los cuales tenemos:

  1.- Aumento de Capital.

2.- Disminución del Capital.

3.- Cambio de Nombre o de denominación objetiva o razón social.

4.- Cambio de Domicilio.

5.- Transformación.

6.- Fusión.

7.-Escisión.

8.- Duración.

9.- Administración. Éstas deberán realizarse con las mismas formalidades que se hallan determinadas en este ensayo y que se encuentran en entera relación con el proceso sistémico de constitución de la entidad societaria.

Pero, para que se lleve a cabo los parámetros anteriormente señalados, es importante que se desarrollen los siguientes puntos sustanciales entre los cuales tenemos:

1.- Resolución de la Junta General de Accionistas, por mayoría sobre todo de aquellos que formen parte casi de la totalidad respecto del capital suscrito y cuantificación de sus participaciones.

2.- Deberá realizarse la correspondiente minuta firmada por el abogado patrocinador y posteriormente la celebración y otorgamiento de la escritura pública respectiva.

3.- Dicha escritura se la presentará a la Superintendencia de Compañías, adjuntando una solicitud en la que se pida la aprobación de dicho documento público.

4.- La resolución de aprobación emitida por la SIC.

5.- Protocolización y solemnización de la escritura pública en cuanto tal con la finalidad de que se garantice la legitimidad de lo actuado.

6.- Inscripción de dicha escritura pública en el competente Registro, es decir, en el Mercantil, contando anticipadamente a ello, con la publicación del extracto respecto del acto tramitado siempre y cuando las circunstancias así lo ameritaren y lo disponga la norma legal. Será más que necesario e imprescindible que la Superintendencia de Compañías, previa a la aprobación de lo que se pide, tome en consideración la regularidad de la entidad societaria solicitante respecto de sus obligaciones para con la Institución ya señalada, regularidad que se cuantifica en razón de los siguientes caracteres entre los cuales tenemos:

1.- Presentación mensual y trimestral de los Estados Financieros a menos que sea una entidad unipersonal de responsabilidad limitada en la que la presentación de dichos estados será cada cuatro meses.

2.- Pago cumplido de las contribuciones a las cuales se hayan obligados las entidades societarias respecto de la SIC.

3.- Realización de la correspondiente inspección a la compañía, con la finalidad de constatar y verificar la veracidad y versatilidad de los documentos que caracterizan el proceso de marcha de la entidad societaria.

Las sociedades anónimas y demás en general podrán constituir sucursales, siempre y cuando exista la aprobación de la Junta General a más de la celebración y otorgamiento de la escritura pública respectiva, cuya aprobación deberá hacerla la Superintendencia de Compañías. Lo importante es determinar la competencia en razón de la aprobación de este requerimiento, manifestando que aquél deberá hacerse en las dependencias de la SIC del domicilio de la empresa o compañía madre o matriz, por cuanto de aquella simplemente se deriva para perfeccionar la actividad, pero no dejan de conformar un todo común cuyas obligaciones recaen sobre el ente principal y por tanto, en razón de su domicilio se llevará a efecto los procesos de legalidad más no de información ya que la SIC de la jurisdicción donde se halle la sucursal se verá en la capacidad de controlarla y regularla de forma debida de acuerdo a lo que se halla determinado en este ensayo. Posterior a la aprobación de dicho instrumento, se dará la publicación del extracto del mismo, sobre todo su motivación objetiva, por una sola vez en la respectiva jurisdicción territorial donde se halle establecida la sucursal pero siempre y cuando la creación de la misma no se haya efectuado por razones de reforma estatutaria, ya que de ser así, se publicará el extracto en la circunscripción territorial donde se halla establecida la entidad societaria matriz.

En cuanto se refiere de forma específica a la constitución de las entidades del Sistema Financiero, sean de la naturaleza que fueren se reputarán y se perfeccionarán como "SOCIEDADES ANÓNIMAS", las cuales se sustentarán en los mismos principios de constitución, aunque de igual manera en las disposiciones determinadas en la Ley del Sistema Financiero, aunque de forma supletoria se sustentará en lo que determina la Ley de Compañías. De acuerdo a lo que determina la Ley General del Sistema Financiero, tenemos que las entidades financieras pueden constituirse de dos formas sustanciales, fundados de forma supletoria en la Ley de Compañías y éstas son: De un solo acto.- Que consiste fundamentalmente en la constitución simultánea que hacíamos referencia en momentos anteriores y la misma ley la define como el convenio dado entre los accionistas el mismo que debe darse mediante escritura pública, a fin de que la Superintendencia de Bancos y Seguros la apruebe y posteriormente publique el extracto y finalmente ordene la inscripción previa a la notificación de la resolución a los interesados, ya que de haber negativa podrán los interesados de igual manera recurrir a las instancias judiciales respectivas. Otra de las formas sustanciales, es la denominada "Sucesiva" cuyo proceso se encuentra claramente establecido en este ensayo y que comprende los siguientes puntos:

1.- Convocatoria de Suscripción de Acciones mediante boletín o acto de suscripción pública de acciones, acto realizado con la finalidad de que se sustancie el capital suscrito previo convenio de las partes en el contrato social. Para el efecto, la ley manifiesta que deberá elevarse una solicitud a la SBS con la finalidad de que se garantice la autenticidad de la escritura de promoción, solicitud que contendrá los siguientes puntos fundamentales, entre los cuales tenemos:

1.- Antecedentes personales de los promotores.

2.- Justificación de la solvencia económica y declaración juramentada de que los recursos proceden de actividades lícitas.

3.- Documentos que demuestren su condición de representantes legales de los promotores en caso de haberlo, ya que dicha calidad es delegable.

4.- Estudio de factibilidad económica y financiera de la entidad financiera a constituirse.

5.- El proyecto de contrato de constitución o "contrato social", en el cual se incluirá el Estatuto. Posteriormente, dada la suscripción se validará el hecho mediante la certificación notarial respecto de los promotores mediante la presentación de la escritura de promoción. Posteriormente se convoca a la Junta General a fin de que se designen a aquellos que entregarán la "Escritura de Constitución", los cuales posterior a dicho sesión ordinaria, celebrarán la escritura y la presentarán a la SBS, con tres copias autenticadas, a fin de que la SBS resuelva de forma positiva (cuando se aprueba la constitución de la entidad bancaria) o negativa (cuando se deniega la constitución de la entidad bancaria), resolución que deberá emitirse o promulgarse en el plazo de 60 días, posterior a ello deberá notificarse y publicarse el extracto hasta finalmente mandar a inscribir en el competente Registro. En dicho proceso de publicación, podrá existir oposición la misma que podrá plantearse en el plazo de 20 días.

El patrimonio mínimo de una entidad financiera podrá ser en razón de su naturaleza, entre las cuales tenemos: 1.- Bancos: 2628.940. 2.- Sociedades Bancarias: 1314470. El capital suscrito así como las sociedades anónimas, deberán cubrir con el 50% del capital suscrito con la finalidad de que se pueda legitimar el acto mismo de constitución y con ello realizar sus operaciones. El cuanto capitalario en referencia al capital suscrito deberá ser hasta del 50% del capital autorizado por la ley de Sistema Financiero. Los aportes de capital y en general el pago de las cuotas que estructuran el capital a suscribirse, deben ser a diferencia de una entidad societaria, meramente en dinero más no en especie para lo cual deberá adjuntarse el comprobante de depósito respectivo. La reserva legal debe ser del 50% del capital suscrito. El 10% de la reserva legal, procederán de las utilidades anuales de la entidad financiera.

El modelo de minuta para la constitución de una compañía anónima y de responsabilidad limitada se realiza de la siguiente manera:

SEÑOR NOTARIO:

En el protocolo de escrituras públicas a su cargo, sírvase insertar una de constitución simultánea de compañía anónima, contenida en las siguientes cláusulas:

PRIMERA.- COMPARECIENTES.- Intervienen en el otorgamiento de esta escritura: (aquí se hará constar los nombres, nacionalidades y domicilios de las personas naturales o jurídicas que, en el número mínimo de 2, vayan a ser accionistas de la compañía. Si una o más de ellas son personas naturales se hará constar además el estado civil de cada una. La comparecencia puede ser por derecho propio o por intermedio de representante legal o de mandatario.)

SEGUNDA.- DECLARACIÓN DE VOLUNTAD.- Los comparecientes declaran que constituyen, por la vía simultánea, como en efecto lo hacen, una compañía anónima, que se someterá a las disposiciones de la Ley de Compañías, del Código de Comercio, a los convenios de las partes y a las normas del Código Civil.

TERCERA.- ESTATUTO DE LA COMPAÑÍA.

Título I

Del nombre, domicilio, objeto y plazo Artículo 1°.- Nombre.- El nombre de la compañía que por esta escritura se constituye es.. (Se colocará la razón social o denominación objetiva que hayan convenido los accionistas para el efecto.).

Artículo 2°.- Domicilio.- El domicilio principal de la compañía es: (Aquí se colocará el nombre del cantón seleccionado como domicilio principal de la compañía). Podrá establecer agencias, sucursales o establecimientos administrados por un factor, en uno o más lugares dentro del territorio nacional o en el exterior, sujetándose a las disposiciones legales correspondientes.

Artículo 3°.- Objeto.- El objeto de la compañía consiste en: (Para el señalamiento de las actividades que conformen el objeto se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 150). Para el cumplimiento de su objeto, la compañía podrá celebrar todos los actos y contratos permitidos por la ley.

Artículo 4°.- Plazo.- El plazo de duración de la compañía es de: (se expresará en años), contados desde la fecha de inscripción de esta escritura La compañía podrá disolverse antes del vencimiento del plazo indicado, o podrá prorrogarlo, sujetándose, en cualquier caso, a las disposiciones legales aplicables.

Título II

Del capital

Artículo 5°.- Capital y de las acciones.- El capital social es de: (aquí la suma en que se lo fije, suma que no puede ser menor de 800 dólares de los Estados Unidos de

América.), dividido en: (aquí el número de acciones en que se fraccione el capital) acciones ordinarias y nominativas, de: (aquí el valor de cada acción, que será de un dólar o múltiplos de un dólar) de valor nominal cada una, numeradas consecutivamente del .. al ..(Se podría redactar este artículo dividiendo las acciones por series, de modo que en cada una de ellas, sin desatender la norma sobre el valor nominal, tengan las acciones correspondientes a cada serie un determinado importe).

Título III

Del gobierno y de la administración

Artículo 6°.- Norma general.- El gobierno de la compañía corresponde a la junta general de accionistas, y su administración al gerente y al presidente.

Artículo 7°.- Convocatorias.- La convocatoria a junta general efectuará el gerente de la compañía, mediante aviso que se publicará en uno de los diarios de mayor circulación en el domicilio principal de la compañía, con ocho días de anticipación, por lo menos, respecto de aquél en el que se celebre la reunión. En tales ocho días no se contarán el de la convocatoria ni el de realización de la junta.

Artículo 8°.- Clases de juntas.- Las juntas generales serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se reunirán por lo menos una vez al año, dentro de los tres meses posteriores a la finalización del ejercicio económico de la compañía, para considerar los asuntos especificados en los numerales 2°, 3° y 4° del artículo 231 de la Ley de Compañías y cualquier otro asunto puntualizado en el orden del día, de acuerdo con la convocatoria. Las segundas se reunirán cuando fueren convocadas para tratar los asuntos para los cuales, en cada caso, se hubieren promovido.

Artículo 9°.- Quórum general de instalación.- Salvo que la ley disponga otra cosa, la junta general se instalará, en primera convocatoria, con la concurrencia de por lo menos el 50% del capital pagado. Con igual salvedad, en segunda convocatoria, se instalará con el número de socios presentes, siempre que se cumplan los demás requisitos de ley. En esta última convocatoria se expresará que la junta se instalará con los accionistas presentes.

Artículo 10°.- Quórum especial de instalación.- Siempre que la ley no establezca un quórum mayor, la junta general se instalará, en primera convocatoria, para deliberar sobre el aumento o disminución del capital, la transformación, la fusión, la escisión, la disolución anticipada de la compañía, la reactivación de la compañía en proceso de liquidación, la convalidación y, en general, cualquier modificación del estatuto con la concurrencia del 50% del capital pagado. En estos casos, salvo que la ley señale un quórum mayor, para que la junta se instale previa segunda convocatoria, bastará la concurrencia de la tercera parte del capital pagado. Cuando preceda una tercera convocatoria, siempre que la ley no prevea otro quórum, la junta se instalará con el número de accionistas presentes. De ello se dejará constancia en esta convocatoria.

Artículo 11°.- Quórum de decisión.- Salvo disposición en contrario de la ley, las decisiones se tomarán con la mayoría del capital pagado concurrente a la reunión.

Artículo 12°.- Facultades de la junta.- Corresponde a la junta general el ejercicio de todas las facultades que la ley confiere al órgano de gobierno de la compañía anónima.

Artículo 13°.- Junta universal.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida en cualquier tiempo y en cualquier lugar, dentro del territorio nacional, para tratar cualquier asunto siempre que esté presente todo el capital pagado y los asistentes, quienes deberán suscribir el acta bajo sanción de nulidad de las resoluciones, acepten por unanimidad la celebración de la junta.

Artículo 14°.- Presidente de la compañía.- El presidente será nombrado por la junta general para un período de: (puede oscilar entre uno y cinco años), a cuyo término podrá ser reelegido. El presidente continuará en el ejercicio de sus funciones hasta ser legalmente reemplazado. Corresponde al presidente:

1. Presidir las reuniones de junta general a las que asista y suscribir, con el secretario, las actas respectivas.
2. Suscribir con el gerente los certificados provisionales o los títulos de acción, y extenderlos a los accionistas.
3. Subrogar al gerente en el ejercicio de sus funciones, en caso de que faltare, se ausentare o estuviere impedido de actuar, temporal o definitivamente.

Artículo 15°.- Gerente de la compañía.- El gerente será nombrado por la junta general para un período de: (puede oscilar entre uno y cinco años), a cuyo término podrá ser reelegido. El gerente continuará en el ejercicio de sus funciones hasta ser legalmente reemplazado.

Corresponde al gerente:

1. Convocar a las reuniones de junta general.
2. Actuar de secretario de las reuniones de junta general a las que asista y firmar, con el presidente, las actas respectivas.
3. Suscribir con el presidente los certificados provisionales o los títulos de acción, y extenderlos a todos los accionistas que constituyeren el elemento material de la compañía. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la compañía, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Compañías.
4. Ejercer las atribuciones previstas para los administradores en la Ley de Compañías.

Título IV

De la fiscalización

Artículo 16°.- Comisarios.- La junta general designará (aquí el número de comisarios que nombre), cada (aquí el número de años que comprendan el período para el que se nombre al o a los comisarios), quienes tendrán derecho ilimitado de inspección y vigilancia sobre todas las operaciones sociales, sin dependencia de la administración y en interés de la compañía.

Título V

De la disolución y liquidación

Artículo 17°.- Norma general.- La compañía se disolverá por una o más de las causas previstas para el efecto en la Ley de Compañías, y se liquidará con arreglo al procedimiento que corresponda, de acuerdo con la misma ley. Siempre que las circunstancias permitan, la junta general designará un liquidador principal y otro suplente.

CUARTA.- APORTES. Se elaborará el cuadro demostrativo de la suscripción y pago del capital social tomando en consideración lo dispuesto por la Ley de Compañías en sus artículos 150, numeral 6°, en cualquier caso, 147, inciso 4°, y 161, si el aporte fuere en numerario y 162, si fuere en especies. Si se estipulare plazo para el pago del saldo deudor, éste no podrá exceder de dos años contados desde la fecha de constitución de la compañía. En aplicación de las normas contenidas en los artículos antes citados, se podría elaborar el cuadro de suscripción y pago del capital social a base de los siguientes datos generales:

Tabla 1.

Ejemplo de cuadro de suscripción y pago del capital social

Nombres accionistas	**Capital suscrito**	**Capital pagado** (debe cubrir al menos el 25% de cada acción)		**Capital por pagar** (el saldo deberá pagarse en 2 años máximo)	**Acciones**
		Numerario (dinero)	**Especies** (muebles o inmuebles)		
1.					
2.					
3.					
TOTALES:					

QUINTA.- NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADORES.- Para los períodos señalados en los artículos 14° y 15° del estatuto, se designa como presidente (a) de la compañía al (o a la) señor (o señora)_.., y como gerente de la misma al (o a la) señor (o señora), respectivamente.

Usted, señor notario, se dignará añadir las correspondientes cláusulas de estilo. Para una compañía de responsabilidad limitada, adjunto el presente modelo de minuta.

SEÑOR NOTARIO:

En el protocolo de escrituras públicas a su cargo, sírvase insertar una de constitución de compañía, contenida en las siguientes cláusulas:

PRIMERA.- COMPARECIENTES.- Intervienen en el otorgamiento de esta escritura los señores: XXXXXXX, ecuatorianos, mayores de edad, casados los dos primeros y soltero el tercer compareciente, domiciliados en la ciudad de Loja, con capacidad legal para contratar y obligarse.

SEGUNDA.- DECLARACIÓN DE VOLUNTAD.- Los comparecientes declaran que constituyen, como en efecto lo hacen, una compañía de responsabilidad limitada, que se someterá a las disposiciones de la Ley de Compañías, del Código de Comercio, a los convenios de las partes y a las normas del Código Civil.

TERCERA.- ESTATUTO DE LA COMPAÑÍA.

Título I

Del nombre, domicilio, objeto y plazo

Artículo 1°.- Nombre.- El nombre de la compañía que se constituye es XXXXXXXX. Esta sociedad se constituye como una compañía de responsabilidad limitada, de nacionalidad ecuatoriana, y se regirá por las leyes ecuatorianas y por el presente estatuto, en cuyo texto se le designará simplemente como la compañía.

Artículo 2°.- Domicilio.- El domicilio principal de la compañía es el cantón y provincia de XXXX, república del Ecuador. Podrá establecer agencias, sucursales o establecimientos en uno o más lugares dentro del territorio nacional o en el exterior, sujetándose a las disposiciones legales correspondientes.

Artículo 3°.- Objeto.- El objeto de la compañía consiste en los siguientes fines: XXXXXXXXXXX.

Para el cumplimiento de su objeto, la compañía podrá celebrar todos los actos y contratos permitidos por la ley.

Artículo 4°.- Plazo.- El plazo de duración de la compañía es de XXXXX años contados desde la fecha de inscripción de esta escritura. La compañía podrá disolverse antes del vencimiento del plazo indicado, o podrá prorrogarlo, sujetándose, en cualquier caso, a las disposiciones legales aplicables.

Título II

Del Capital

Artículo 5°.- Capital y participaciones.- El capital social es de 400 dólares de los Estados Unidos de América dividido en tres acciones unipersonales equivalentes al 33.33% del capital social, las cuales gozarán de valor nominal común e inmodificable.

Título III

Del gobierno y de la administración

Artículo 6°.- Norma general.- El gobierno de la compañía corresponde a la junta general de socios, y su administración al gerente y al presidente.

Artículo 7°.- Convocatorias.- La convocatoria a junta general la efectuará el gerente de la compañía, mediante una nota o notificación que se remitirá a cada uno de los socios de forma personal y directa en la dirección registrada por cada socio en ella, con ocho días de anticipación, por lo menos, contados hasta la fecha en la cual se celebre la reunión convenida.- En tales ocho días no se contarán el de la convocatoria ni el de la realización de la junta.

Artículo 8°.- Quórum de instalación.- Salvo que la ley disponga otra cosa, la junta general se instalará, en primera convocatoria, con la concurrencia de más del 50% del capital social. Con igual salvedad, en segunda convocatoria, se instalará con el número de socios presentes, siempre que se cumplan los demás requisitos de ley. En esta última convocatoria se expresará que la junta se instalará con los socios presentes.

Artículo 9°.- Quórum de decisión.- Salvo disposición en contrario de la ley, las decisiones se tomarán con la mayoría del capital social concurrente a la reunión.

Artículo 10.- Quórum Especial.- Para los casos de aumento o disminución del capital, transformación, escisión, fusión, disolución anticipada, reactivación en procesos de liquidación de la compañía y todo proceso de reforma estatutaria, debe concurrir a ella la mitad del capital pagado. Se podrá convocar a una segunda convocatoria pero para la instalación de la Junta General deberá asistir la tercera parte del capital pagado. Si por circunstancias adversas, no asistiere dicha cantidad de socios, se llevará a efecto una tercera convocatoria en la que el quórum de instalación de la Junta General podrá ser el número de socios asistentes.

Artículo 11°.- Facultades de la junta.- Corresponde a la junta general las siguientes funciones:

1.- Conocer y a su vez aprobar los balances y estados de pérdidas y ganancias generados en el ejercicio económico anual así como los informes emitidos por el administrador de la entidad societaria.

2.- Nombrar y posesionar al Presidente y al Gerente o Representante Legal así como fijar sus remuneraciones respectivas.

3.- Convenir y resolver así como establecer los mecanismos equitativos y legales para la división o repartición de utilidades.

4.- Cualquier otra facultad que la ley confiere al órgano de gobierno de la compañía de responsabilidad limitada.

Artículo 12°.- Junta Universal.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida en cualquier tiempo y en cualquier lugar, dentro del territorio nacional, para tratar cualquier asunto siempre que esté presente todo el capital pagado y los asistentes, quienes deberán suscribir el acta bajo sanción de nulidad de las resoluciones, acepten por unanimidad la celebración de la junta.

Artículo 13°.- Presidente de la compañía.- El presidente será nombrado por la junta general para un período de dos años a cuyo término podrá ser reelegido. El presidente continuará en el ejercicio de sus funciones hasta ser legalmente reemplazado.

Corresponde al presidente:

a) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Junta General.

b) Presentar un informe anual de actividades, proyectos y sugerencias que estimare conveniente para los intereses de la compañía.

c) Presidir las reuniones de junta general a las que asista y suscribir, con el secretario, las actas respectivas.

d) Suscribir con el gerente los certificados de aportación, y extender el que corresponda a cada socio.

e) Subrogar al gerente en el ejercicio de sus funciones, en caso de que faltare, se ausentare o estuviere impedido de actuar, temporal o definitivamente.

f) Ejercer las demás atribuciones que le determine el Gerente General de la Compañía o la Junta General de la misma así como lo dispuesto en la Ley de Compañías y sus Reglamentos Internos existentes.

Artículo 14°.- Gerente de la compañía.- El gerente será nombrado por la junta general para un período de dos años a cuyo término podrá ser reelegido. El gerente continuará en el ejercicio de sus funciones hasta ser legalmente reemplazado.

Corresponde al gerente:

a) Convocar a las reuniones de junta general.

b) Actuar de secretario de las reuniones de junta general a las que asista, y firmar, con el presidente, las actas respectivas.

c) Suscribir con el presidente los certificados de aportación, y extender el que corresponda a cada socio.

d) Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la compañía, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Compañías.

e) Administrar la compañía de conformidad con las facultades que señala la ley, estos estatutos y las resoluciones de la Junta General.

f) Someter anualmente a la Junta General ordinaria de socios un informe relativo a la gestión y al desenvolvimiento de los negocios correspondientes a cada ejercicio económico.

g) Presentar a la Junta General de Socios las propuestas que considere convenientes sobre la distribución de utilidades, constitución de reservas y planificación de ejercicios económicos futuros.

h) Nombrar y remover al personal de la compañía y fijar sus remuneraciones.

i) Designar apoderados especiales de la compañía y constituir procuradores judiciales cuando así lo exijan los negocios sociales.

j) Supervisar las operaciones de la compañía y el mantenimiento y conservación de sus documentos y archivos.

k) Autorizar los balances e inventarios al final de cada ejercicio económico.

l) Administrar con poder amplio, general y suficiente los establecimientos, empresas, instalaciones y negocios de la compañía, ejecutando a nombre de ella, toda clase de actos y contratos sin más limitaciones que las señaladas por estos estatutos.

m) Ejercer las demás atribuciones previstas para los administradores en la Ley de Compañías.

Título IV

Disolución y liquidación

Artículo 15°.- Norma general.- La compañía se disolverá por una o más de las causas previstas para el efecto en la Ley de Compañías, y se liquidará con arreglo al procedimiento que corresponda, de acuerdo con la misma ley.

CUARTA.- APORTES.- El capital social ha sido íntegramente suscrito por los socios y pagado en su totalidad en numerario, como se desprende del cuadro de integración que a continuación se detalla:

Tabla 2.

Suscripción y pago del capital social

Nombres accionistas	**Capital suscrito**	**Capital pagado** (debe cubrir al menos el 25% de cada acción)		**Capital por pagar** (el saldo deberá pagarse en 2 años máximo)	**Acciones**
		Numerario (dinero)	**Especies** (muebles o inmuebles)		
1. XXXXXXXXX	133.33	33.33		0	1
2. XXXXXXXXXXX	133.33	33.33		0	1
3. XXXXXXXXXXX	133.34	33.34		0	1
TOTALES:	400.00	100.00			

QUINTA.- NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADORES.- Para los períodos señalados en los artículos 13° y 14° del estatuto, se designa como presidente de la compañía al señor XXXXXXX, y como gerente de la misma al señor XXXXXXXX, respectivamente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Los contratantes acuerdan autorizar al Dr. XXXXXXXX, para que a su nombre solicite al Superintendente o a su delegado la aprobación del contrato contenido en la presente escritura, e impulse posteriormente el trámite respectivo hasta la inscripción de este instrumento.

Usted, señor notario, se dignará añadir las correspondientes cláusulas de estilo.

El Capital, Las Acciones Y Participaciones

En cuanto se refiere propiamente a la sociedad anónima, nos manifiesta textualmente la doctrina que este tipo de compañía goza de dos cualidades sustanciales y éstas en su orden son las siguientes:

1. **Capitalista.-** Por cuanto existe un amplio predominio del capital, asumiendo que mediante aquél se constituye y se desenvuelve de forma plena en el escenario mercantil y comercial.

2. **Personalista.-** Por cuanto, se proyecta a la satisfacción individual de los entes que forman y que constituyen el elemento formal de la misma, es decir, la facultad

que recae sobre los accionistas en cuanto a la obtención misma del máximo beneficio económico.

Las formas de capital que establece la Ley de Compañías y conjuntamente la jurisprudencia societaria son las siguientes en su orden:

1.- Capital Autorizado.- Es aquel que determina la ley como un cuanto mínimo común el mismo que al suscribirse y con ello amortizarse en su absoluta integralidad, se perfecciona la constitución de la sociedad en si misma y por ende se legitima su cualidad capitalista. De igual manera suele ser concebido como aquel convenido por la Junta de Accionistas a través en relación del cual se emitirán la serie accionaria en el mercado bursátil. Es importante que los accionistas establezcan la cantidad exacta en referencia al capital autorizado de forma explícita en el contrato de constitución de la sociedad. Es obligatorio establecer la cantidad de capital autorizado cuando la compañía pretenda de forma directa emitir obligaciones susceptibles de conversión accionaria. El capital autorizado no podrá exceder dos veces en razón del importe del capital suscrito.

2.- Capital Suscrito.- El capital suscrito es aquel que los accionistas suscriben, es decir, liquidan con la finalidad sustancialmente de constituir la sociedad en cuestión, lo que implica, que simplemente se proyecta a legitimar la constitución de la sociedad en cuanto tal más no hacia otros fines esenciales, aunque la sociedad goza de la facultad de emitir acciones en razón en dicho capital.

3.- Capital Pagado.- Es aquel que se cancela al momento mismo de la constitución y suscripción del capital, el cual a la vez se proyecta como una obligación unipersonal respecto de los accionistas, el mismo que deberá ser por lo menos del 25% de lo que equivale cada acción o título valor. De acuerdo a lo que determina la Doctrina Nº 26 de la Superintendencia de Compañías manifiesta que dicha obligación deberá ser cancelada por todos los accionistas más no solamente por los preferentes o los mayoritarios, con la finalidad de que se legitime la acepción misma de participación solidaria que caracteriza a las entidades societarias. Respecto de la compañía de responsabilidad limitada, deberá pagarse el 50% por lo menos del capital suscrito para perfeccionar la constitución societaria.

4.- Capital Mínimo.- El capital mínimo es aquel que se constituye como base o sustento dinerario para la constitución de una entidad societaria. Es importante resaltar que dicha cualidad de capital solamente se perfecciona como un precepto formal más no como un acto societario evidente ya que la suscripción de capital es totalmente diferente a éste. De acuerdo a lo que determina la Ley de Compañías, para la constitución de una sociedad anónima, se requiere de la cantidad mínima de 800 dólares de los Estados Unidos de América, el mismo que puede corresponderse como capital suscrito siempre y cuando así lo hayan establecido los accionistas en la minuta respectiva, del cual deberá pagarse por lo menos el 25%. Respecto de una Cía. Ltda., se requiere de un capital mínimo de 400 dólares el cual deberá estar pagado por lo menos en un 50% con fines de constitución de la sociedad, cantidad que debe pagarse por lo menos en un plazo inferior a doce meses contados desde la fecha de constitución de la sociedad.

5.- Formas de realizar el pago.- El pago de capital de acuerdo a lo que determina el Código Civil así como la Ley de Compañías puede darse o desarrollarse de dos formas fundamentales entre las cuales tenemos:

5.1.- Aportaciones Dinerarias.- Son aquellas que se rinden en dinero o en unidades numerarias liquidas y no condicionales, aunque en determinadas circunstancias, la aportación resulta ser condicional en razón de un acaecimiento que se espera que suceda o en su defecto en razón de una condición financiera formal que tiende a resolverse de forma inmediata. Esta aportación debe suscribirse mediante depósito bancario en una cuenta que pertenezca de forma directa a la compañía y por ende al patrimonio financiero de la misma (Activo Circulante Disponible), la misma que deberá denominarse "Cuenta de Integración de Capital", en un banco o cualquier tipo de entidad o institución financiera. Cuando haya finalizado el término de constitución de la sociedad, la entidad financiera procederá a devolver el dinero que se haya aportado, de forma integra y sin ningún tipo de descarga alguna. Para tal efecto, la SIC enviará un comunicado para el efecto, de oficio o a petición de parte si fuere el caso.

5.2.- Aportaciones No Dinerarias.- Son aquellas que se rinden en especies o mediante la contribución de bienes sean de la naturaleza que fueren pero siempre y cuando aquella se halle en directa y absoluta proporción con el género comercial de la compañía. Inclusive, pueden aportarse créditos personales a favor de la compañía, es decir, lo que denominaríamos "Cartera Personal". La constitución tanto simultánea como sucesiva para la sociedad anónima, admiten este formato de aportación de capital. Por tanto en la escritura pública sea ésta de constitución o promoción, se deberá establecer el bien que se aporta, es decir, su naturaleza, su valor mercantil o comercial, la utilidad específica la misma que puede ser desapercibida o percibida o mixta, a más de la transferencia de dominio que realice el propietario a la presunta compañía y el número de acciones que percibe el aportante no dinerario en función del bien que ha aportado. Las aportaciones de bienes se consideran como "actos traslaticios de dominio" en los que los intervinientes directos son el accionista aportante y la sociedad en cuanto tal considerada en este caso como persona ficticia con capacidad para contratar y obligarse. Es así, que la compañía será responsable de lo que demande y de los efectos que reporte dicho bien o bienes desde el momento mismo de su transferencia, aunque, la sociedad como cualesquier adquiriente podrá exigir que se reparen los vicios redhibitorios respectivos o en su defecto las lesiones evictas de las cuales la cosa o cosas se hallen afectas. Para que se perfeccione absolutamente dicha transferencia, que resulta ser un acto de mera tradición, deberá inscribirse en el competente Registro los cuales pueden ser tanto el de la Propiedad (cuando se refiere a bienes inmuebles) o Mercantil (cuando se refiere a bienes muebles) la misma que se hará previamente a la inscripción de la escritura de constitución de la entidad societaria en el Registro Mercantil.

5.3.- Avalúo de los bienes aportados.- La Ley de Compañías establece que deberá realizarse el avalúo respectivo de los bienes que han de aportarse al

capital social, valores los cuales deberán ser incorporados de forma directa en el contrato constitutivo de la sociedad. Cuando nos referimos a la constitución de la entidad societaria en virtud de un proceso simultáneo, los avalúos de los bienes aportados podrán ser realizados por los propios accionistas fundadores con excepción exclusiva del accionista aportante y del perito o peritos que designare él mismo para el efecto. Los fundadores sin embargo responderán a la compañía, fuere el caso de que realizaren dicho proceso de apreciación material de forma equívoca, con absoluta e irrebatible negligencia, es así, que deberán el importe que resulte de la diferencia entre el valor estimado y el valor obtenido respecto de los bienes aportados. Generalmente el valor estimado suele ser aquel que nace de un proceso econométrico de estimación mercantil, es decir, en función de sus condiciones reales y fundados de igual forma en su grado de mejora o de ornamento apreciativo a más de su coste histórico y su valor administrativamente establecido, fuere el caso de un bien inmueble (avalúo catastral), mientras que el valor obtenido es aquel que parte de un proceso positivo aplicado en el instante mismo de la determinación, considerando los mismos factores que los ya señalados para la obtención del valor estimado, aunque no se considera de forma trascendente su coste histórico, pero si se adhiere al proceso integral de determinación valorativa, el margen de oferta y el surco valorativo dado en el mercado, concluyendo que su obtención se desarrolla por procesos meramente especulativos cuyo margen de error puede desarrollarse con un índice de probabilidad bipartito respecto de aquel que proceda de los resultados dados por el correcto y admisible mecanismo de apreciación material. Debe tomarse en consideración, que para la designación de los peritos y posterior aprobación del avalúo de los bienes, no podrán formar parte del mismo los accionistas aportantes en cuanto a su totalidad, sino aquellos que se reputen como directos propietarios de los bienes aportados. Es importante a la vez manifestar que la aportación de capital dada en especie necesariamente requiere del consenso de la mayor parte de los accionistas. Sea ya para aporte de capital o en su defecto aumento de capital previa reforma estatutaria, el avalúo deberá ser debidamente verificado, certificado y por ende aprobado por la Superintendencia de Compañías mediante la designación de los peritos que consideraren pertinentes para el efecto los cuales pueden ser particulares, es decir, ajenos a la institución o en su defecto funcionarios de la misma especializados en dicha materia.

6.- Valor de los bienes y de las acciones.- Generalmente el valor del aporte en especie puede ser superior al valor total de las acciones emitidas a raíz de la cosa aportada. Es así que la doctrina de la Superintendencia de Compañías afirma que la compañía, una vez que se encuentra legalmente constituida, debe hacer constar el valor del exceso en virtud de la diferencia entre las variables anteriormente señaladas X=Vλespecie-VΔemitidas, cantidad que se reputará como crédito a favor del aportante dentro de la sociedad el mismo que podrá ser cancelado cuando fuere el caso o en su defecto podrá el accionista aportante considerarlo como aporte de capital voluntario con la finalidad de saciar las posibles y futuras obligaciones financieras y dinerarias que afecten a la entidad societaria y de las cuales deba responder de forma solidaria. Existe la posibilidad aunque por insólita que pareciere que la entidad societaria acepte un bien como aporte no dinerario

de capital reportando un valor inferior al real que le corresponde comercialmente, lo que implica, que existe una lesión enorme en materia societaria respecto de la aportación, ya que la misma debe describir el valor real a fin de que los derechos y a la vez obligaciones que le revisten al accionista en relación a la cosa aportada sean proporcionales a la norma sustantiva, pero al no existir aquella estimación objetiva, se pierden y se extinguen en parte estos beneficios que resultan viciados en cuanto a sus caracteres de integralidad y con ello de proporcionalidad (vínculo cuota-beneficio entre el aportante y lo aportado), sin embargo, la ley prohíbe de forma taxativa la sobrevaloración de los bienes aportados, contradicción jurídica evidente la cual debe ser subsanada en su totalidad, ya que es más que imposible en materia societaria admitir la depreciación insustancial del activo y prohibir a la vez la sobrevaloración insustancial del mismo cuando por sostenibilidad jurídica, deben prohibirse ambas condiciones de aportación no dineraria.

7.- Aporte de bienes hipotecados.- Es admisible el aporte de bienes hipotecados, en el que, el valor real del aporte será el del bien afecto de hipoteca, cuyo dominio se transferirá de forma directa a la compañía siempre y cuando el contrato de hipoteca que deberá ser preferencialmente de naturaleza "cerrada" (Cuando el bien se presta en garantía para cumplir una obligación determinada más no obligaciones posteriores adquiridas respecto de los mismos o en su defecto del nuevo cuerpo de acreedores aunque deberá mantener aquél, parte del elemento material), contemple la posibilidad de transferencia del dominio respecto del hipotecado hacia un tercero que en este caso particular sería la entidad societaria, pero sin embargo el accionista aportante gozará de una cuota de participación que responderá a lo que resultare de la diferencia entre el valor real del bien en cuestión y el monto de las obligaciones dinerarias. La compañía deberá pagar el valor de la hipoteca en la forma y en las fechas en las que estuviere prevista su cancelación, sin afectar al acreedor o acreedores del contrato hipotecario. En el caso especial de que se haya establecido una hipoteca abierta, no se admitirá sino hasta cuando se hayan cancelado las obligaciones hasta la fecha del aporte, ya que la hipoteca abierta si bien responde por obligaciones posteriores, pues, responde de igual manera respecto de aquellas obligaciones que se desmiembran en plazos con fines de pago por concepto de alícuotas. Por tanto, el accionista aportante deberá cancelar las subobligaciones hasta el monto mismo en el que deba perfeccionarse el aporte, que corresponderá a la fecha de suscripción del capital, aspecto que deberá establecerse en el contrato que transfiera el dominio de la cosa hipotecaria.

8.- Aporte en créditos personales.- Se podrán aportar derechos personales o "créditos personales" siempre y cuando se haya cancelado el porcentaje legal para la constitución de la entidad societaria que es del 25% del capital accionario dado al momento de la constitución y suscripción, pago que podrá hacerse en numerario es decir, en dinero o en su defecto en especie o bienes. La persona que entregue, endose o ceda dicho título de crédito, es decir, el accionista aportante que ceda a la sociedad un instrumento de crédito exigible, podrá hacerlo pero estará obligado solidariamente con el deudor de dicho título respecto de la entidad societaria endosada, de lo que comprenda propiamente la legitimidad, legalidad, existencia y pago cumplido del crédito. El crédito exigible no podrá superior de doce meses, de ser mayor el plazo, se la tendrá por no rendida. De acuerdo a lo que determina

la Superintendencia de Compañías, en la Doctrina Nº 55, manifiesta que no pueden aportarse todo tipo de crédito, sino exclusivamente aquellos que representen obligaciones monetarias liquidables y que se hallen debidamente documentadas, es así que es de vital importancia que el crédito que se pretenda aportar sea proporcional con el género comercial de la entidad societaria y debidamente justipreciado. Se descarta totalmente la posibilidad de que los accionistas puedan aportar deudas propias, es decir, cuando el accionista haya percibido documentos de crédito a favor de la compañía en cuanto tal.

9.- Emisión y suscripción de acciones.- La entidad societaria goza de la facultad de emitir acciones de acuerdo a su valor real en razón del aporte, lo que implica que su valor nominal no podrá ser superior o inferior respecto de lo que se haya aportado en razón de los importes individuales que estructuran el capital social en cuanto tal. En el contrato de constitución de la entidad societaria, se determinará la forma de emisión y posterior suscripción de las acciones. Si no se lo hiciere en aquel momento, podrá hacerlo posteriormente la sociedad, pero a través de la Junta General previa sesión de accionistas. La ley de compañías define a la suscripción de acciones como un contrato por el cual el suscribiente que resulta ser el presunto accionista se compromete para con la entidad societaria a pagar un aporte y ser a cambio miembro de la misma y participar de forma directa de sus utilidades mientras que la compañía se compromete para con el aportante a realizar los actos jurídicos necesarios para la constitución definitiva de la misma. Para la doctrina sin embargo, no se reputa como un contrato sino más bien como un acto ya que solamente existe de forma legítima una de las partes que resulta ser el suscribiente ya que el otro sujeto, es decir, la sociedad en cuanto tal aún no existe. Respecto de este aspecto, mencionamos los siguientes puntos fundamentales entre los cuales tenemos:

9.1.- Boletín de Suscripción.- Toda suscripción de acciones deberá darse mediante un boletín en el cual se hará constar lo siguiente:

1. Nombre de la compañía
2. El número del registro del contrato social
3. El nombre, apellido, estado civil y domicilio del suscriptor
4. El número de acciones que suscribe, su clase y valor.
5. La suma pagada a la fecha de la suscripción y la forma y términos en que se pagará la diferencia.
6. La determinación del nombre de la institución financiera que llevará a efecto el proceso de suscripción accionaria.
7. La determinación de los bienes en caso de que las acciones se paguen en especie.
8. La declaración expresa de que el suscriptor conoce el estatuto y lo acepta
9. La fecha de suscripción, la firma del suscriptor y del gerente o promotor autorizado.

9.2.- Títulos y Certificados.- Se concederán los títulos valores definitivos siempre y cuando se haya cancelado el valor nominal ordinario de la acción y cuando la compañía se halle legalmente aprobada y reconocida por la

Superintendencia de Compañías. Este tipo de acciones son consideradas como "Acciones Liberadas". Hasta que se emitan los títulos valores que se detallan en este párrafo, se les conferirá a los suscribientes un certificado provisional de resguardo a cambio del certificado de depósito que describa su pago del aporte, consignación que estará a cargo de los promotores o en su defecto de los fundadores y administradores designados. Este certificado contará con los requisitos consiguientes:

1. Nombre, apellido, nacionalidad y domicilio del suscriptor
2. Nombre de la compañía y fecha del contrato social
3. Valor pagado y número de acciones suscritas
4. La indicación en forma ostensible de "PROVISIONAL"

Estos certificados representarán el valor del capital suscrito y el plazo en el cual deberá rendirse su pago, el cual no podrá exceder de los dos años contados desde el momento mismo de su emisión. Estos certificados pueden ser negociables en el mercado de valores del Ecuador.

9.3.- Aportaciones Recíprocas.- Con la finalidad de no perjudicar a terceros, la ley impide que se aporten de forma recíproca, acciones de su propia emisión con fines de constituir o en su defecto de aumentar el capital tal cual como lo establece el art. 172 de la Ley de Compañías.

10.- Aumento del Capital Autorizado.- El aumento de capital debe ser resuelto primeramente por la Junta General de Accionistas, a más de que implica reformar el Estatuto con la finalidad de modificar la cuantía de capital con fines de constitución, para lo cual, deberán cumplirse con todas las formalidades establecidas referentes a la constitución de la compañía sea de forma simultánea o sucesiva. La aprobación se perfecciona mediante resolución administrativa emitida por la Superintendencia de Compañías.

11.- Aumento del Capital Suscrito.- Para emprender el hecho económico de incrementar o en su defecto optimizar el capital, los accionistas deben rendir el 50% del capital inicial o en su caso del capital convenido en el contrato social y considerado para fines de potenciación del capital. Es así, que aquellos accionistas los cuales se hallaren en fase moratoria respecto de las obligaciones nacidas del proceso de suscripción de capital o acciones si fuere el caso, no podrán formar parte del nuevo proceso de suscripción accionaria a menos que anterior a él, los accionistas morosos subsanen lo adeudado, todo ello calificado y aprobado por la Junta General y comunicado a la Superintendencia de Compañías. El aumento del capital suscrito puede manifestarse a través de dos formas fundamentales entre las cuales tenemos:

1.- Por la emisión de un nuevo paquete bursátil o accionario.

2.- Por la optimización del valor nominal de las acciones ya existentes y que se hallan circulando en el mercado.- Para el efecto, podrán los accionistas hacerlo pero siempre y cuando se funden en los siguientes mecanismos fundamentales:

2.1.- Rendición de nuevas aportaciones ya sea en numerario o en su defecto en especie o a través de la capitalización de utilidades pero para el efecto, deberá existir el consentimiento unánime de todos los accionistas sin excepción alguna.

2.2.- A través de la capitalización de las reservas (voluntarias, facultativas, estatutarias y legales) o mediante la compensación de créditos (Regularidad de Cartera Vencida y Exigibilidad crediticia respecto de terceros), lo cual podrá llevarse a efecto siempre y cuando la mayoría del capital suscrito esté a favor. La doctrina establece que existen ciertas posibilidades para la legitimación del capital suscrito y sobre todo para su adecuada perfección y éstas son las siguientes: 1.- Condicional.- Cuando la compañía carece del capital autorizado, lo que implica que para perfeccionar el aumento del capital suscrito deberá informar de forma obligatoria a la SIC con la finalidad de que aquella resolución pueda "hacer permisible" el traspaso y con ello la inscripción del correspondiente documento, es decir, la escritura pública. 2.- Incondicional.- Cuando la compañía goza del capital autorizado, los cual significa que no le será necesario informar a la SIC acerca del acto jurídico en cuestión, es decir, que dicha obligación respecto de estas compañías es opcional pero eso no significa que pueda existir cualesquier clase de irregularidad, ya sea el caso de abultar el capital rebasando el límite legal establecido para el efecto.

3.- Por la emisión parcial de nuevas acciones y la optimización de las aún existentes en el mercado de valores (circunstancia dependiente de variables susceptibles de probabilidad).

Respecto a los títulos valores y a su tratamiento mercantil, financiero y bursátil es importante acotar algunos puntos con la finalidad de comprender de forma clara y precisa cuáles son los mecanismos que permiten el desplazamiento, movilidad, morbilidad financiera, etc. Por tanto, acotare ciertos puntos fundamentales que permitirán una mejor comprensión de lo expuesto y éstos son los siguientes:

1. El valor se constituye como el conjunto de derechos en esencia económicos los mismos que gozan de la facultad de comerciarse en el mercado de valores o escenario bursátil. La ley de Mercado de Valores nos proporciona una visión semejante cuando dice de forma textual que es el "Conjunto de derechos de contenido esencialmente económico, negociables en el mercado de valores".

2. Los tipos de valores que son los diferentes estilos, modos e instrumentos que resguardan una facultad o un derecho económico exigible y realizable respecto de una masa de capital determinada son los siguientes: **1.- Acciones.-** Son aquellos títulos que confieren un derecho económico sobre una masa de capital, los mismos que se derivan de aquélla de forma proporcional y directa registrando valores fragmentados del mismo los cuales a su vez se constituyen como las cuotas a las cuales accede el portador de la

misma en razón de la prosecución ordenada y sistémica del ejercicio. **2.- Bonos.-** Son títulos valores los cuales facultan al portador la capacidad de exigibilidad financiera respecto de una deuda determinada la misma que suele corresponder a un tercero. Los emite el acreedor con la finalidad de liquidar su prestación dineraria y con ello que el deudor se obligue para con otros de forma polidimensional o unilateralmente. En materia macroeconómica, suele bastante recomendable con la finalidad de amortizar deudas de envergadura mayor (deuda pública, deuda externa, etc. Podríamos considerar como un acto de subrogación simple y llanamente por el traspaso del derecho a un acreedor de estirpe económica superior. Los bonos pueden proyectarse no solamente hacia el capital en cuanto tal sino también al hecho cuantitativo engendrado por las recargas de interés moratorio y de microplusvalía dada en alícuotas comunes a rendirse en el plutocosmos. Es muy diferente este proceso a la conversión de obligaciones en paquetes accionarios.

3. Cédulas.- Se define como un título valor el mismo que reconoce una deuda o en su defecto una obligación, los mismos que pueden ser comerciados en el mercado de valores únicamente por el portador del mismo. Una de las más comunes es la "Cédula Hipotecaria", que se reputa como un documento o instrumento privado susceptible de certificación el mismo que da fe o legitima la existencia y efectos legales de un crédito hipotecario, título que es emitido por el deudor al portador que en este caso sería el acreedor hipotecario. La doctrina de forma concreta manifiesta que la cédula ordinaria es un "Documento en que se reconoce una deuda u otra obligación" y que la "Cédula Hipotecaria" es un "Documento que da fe de un crédito hipotecario y, en especial, título emitido por el deudor del préstamo."

4. Cuotas de Fondos de Inversión Colectiva.- Son participaciones negociables que facultan al portador de gozar de la masa de capital convenida por varios, la misma que subsiste por aportaciones personales de cada uno de los beneficiarios, sin ejecutar actividad económica alguna, es así, que dependen de forma exclusiva de sus aportes comunes los cuales pueden variar a la conveniencia de aquellos cuando exista el consentimiento de los mancomunados. Sin embargo, para alcanzar relatividad en cuanto a sus cuotas pueden realizar operaciones financieras de prestación y cartera.

5. Valores de contenido crediticio de participación y mixto.- Su área de acción de el cuanto crediticio sostenido mediante acto convectivo legalmente constituido. Cumplen los mismos fines de una "acción" pero sin susceptibilidad relativa a menos que exista el hecho sustancial de reiterar la apertura y concesión crediticia respecto del mismo perceptor primitivo.

6. Contratos de negociación futura.- Éstos no suelen efectuarse de forma frecuente ya que pende de un hecho que se espera que suceda, y en

muchas ocasiones el pago de la participación en dividendo suele ser anticipado a su perfección, aunque lo permite da lugar a la estafa ya que en determinadas circunstancias resulta que el hecho no suele ocurrir jamás lo cual imperfecciona y con ello nulita el acto contractual recurrido.

7. Término de Permutas Financieras.

8. Opciones de compra y venta.

9. Los diferentes tipos de mercado en los cuales pueden comerciarse estos títulos valores son los siguientes en su orden: **1.- Mercado Bursátil.-** Es aquel en el que se desarrolla de forma ininterrumpida la oferta y la demanda respecto de los valores que se hayan circulando en su espacio de interacción valorativa. La Ley de Mercado de Valores manifiesta que el Mercado Bursátil es aquel "Conformado por ofertas, demandas y negociaciones de valores inscritos en el Registro de Mercado de Valores y en las Bolsas de Valores". En este escenario bursátil existen algunos elementos fundamentales entre los cuales tenemos: Inversionista (Aquel que se reputa como ofertante bursátil)-Agente (Representante del Inversionista en el mercado para celebrar la transacción de valores, denominado también como "Corredor de Bolsa")-Agente de Manejo (Aquel que representa a los portadores accionarios actuales o que aún no transfieren el dominio de su título valor)-Portador (Dueño y señor del título valor dado en el circuito bursátil). **2.- Mercado Extrabursátil.-** Es aquel en el que los títulos valores se negocian fuera de la bolsa de valores. Para garantizar los efectos jurídicos, debe celebrarse el acto contractual respectivo e inscribirlo en el competente registro y para el efecto no requerirá de la aprobación de sus consocios ya que una de sus facultades es la negociación de sus acciones de forma libre (Ley de Compañías). La Ley de Mercado de Valores define al Mercado Extrabursátil como aquel "que se desarrolla fuera de las Bolsas de Valores". **3.-Mercado Privado.-** Goza de muchísima relación respecto del segundo en cuanto a su revolución extra-bolsa de valores, pero la diferencia radica en que en el anterior, tanto el inversionista como el portador originario pueden negociar el título valor de forma indirecta a través de sus representantes legalmente constituidos pero en este modelo de mercado, es decir, en el privado, el comprador como el vendedor emprenden la negociación de forma personal sin representación alguna. El margen de desproporcionalidad en cuanto a la individualización de los momentos de representación bursátil, se da fundamentalmente en las anteriores estructuras modélicas de mercado primario más no en este sistema. Para la Ley del Mercado de Valores, el Mercado Privado se reputa como el conjunto de "negociaciones que se realizan en forma directa entre el comprador y el vendedor."

10. Oferta de Valores.- La oferta de valores se denomina de acuerdo a la Ley como **"OFERTA PÚBLICA",** la misma que se define como el acto a través del cual se comunica o se da aviso a la colectividad demandante de valores acerca de las incorporación y existencia de nuevos títulos valores en el mercado bursátil primario con la finalidad de que la misma concurra a la rueda

de valores y se integre de forma directa y sin aberración alguna en el circuito de intercambio bursátil. Para la Ley de Mercado de Valores, la Oferta Pública es una "Propuesta dirigida al público en general, con el objeto de negociar valores en el mercado". La misma ley en relación a este punto en cuestión, hace referencia a los diferentes modelos de mercado en razón de la oportunidad de perfeccionar el acto contractual de trasferencia bursátil, por lo que tenemos entre los más importantes los siguientes: **1.- Primario.-** Es aquella que se efectúa con la finalidad de perfeccionar la traslación bursátil entre el comprador y el vendedor en la primer momento de incorporación al circuito, de los valores que fueren y que se reputaren como negociables. **2.- Secundario.-** Es aquella que se efectúa con la finalidad de perfeccionar el hecho bursátil entre el comprador y el vendedor respecto de los valores negociables que han sido rechazados, inhibidos y objetados en su primer momento de incorporación en el circuito bursátil. En fin, para que pueda perfeccionarse la oferta pública, previamente a ello debe existir el denominado "PROSPECTO" el mismo que se considera como un documento mediante el cual se refleja y trasluce una descripción clara y concreta de los títulos valores susceptibles de emitirse en el mercado primario o secundario dependiendo de las circunstancias mercantiles. Este documento debe ser debidamente aprobado por la SIC peticionando al personero su asentimiento. No se requiere de instrumento público para la perfección de aquél, sin embargo, dentro del mismo se deberá agregar el informe contable y financiero del estado de pérdidas y ganancias de la entidad emisora, por lo que, se adjuntará a él, la declaración juramentada debidamente notariada y protocolizada de los emisores respecto de las veracidad de lo descrito y manifestado. Aprobado este documento, se perfecciona su contenido esencial e inclusive los instrumentos que se adjuntan en garantía de su veracidad y legitimidad de información. (Jurisprudencia). Sin embargo existe una exención para dicha formalidad declarativa aunque esta suele darse en entidades societarias de participación mixta, ya que aparece un proceso común denominado "Desinversión del Estado", en el cual, si aquél, extirpa parte de su aportación real, derecho del cual goza de forma irrebatible y si esta avulsión del capital total rebasa el 1% o en su defecto éste cuanto porcentual se reputa como base del efecto en si mismo, se aplicarán los efectos aquí descritos en relación a la exoneración de la solemnidad considerada. Una vez aprobado el prospecto se procede a la **OFERTA PÚBLICA,** que podrá hacerse en uno de los diarios de mayor circulación del área bursátil a efectuarse el sumario de negociación. Deberá ser inscrito en el Registro del Mercado de Valores y de ser posible en el Registro Mercantil cuando se trate de un boletín de suscripción accionaria dada por el mismo procedimiento de negociación ya descrito.

11. Existe una institución interesante en materia de valores y es específicamente su REGISTRO el mismo que goza de la facultad de solemnizar todo tipo de acto bursátil entre los cuales tenemos: **1.-** Venta de valores que sean objeto de oferta pública**. 2.-** Registro de creación y constitución de Bolsas de Valores. **3.-** Registro de creación y constitución de Casas de Valores**. 4.-** Inscripción de operadores que actúan en representación de los Inversionistas

Institucionales. **5.-** Registro de entidades destinadas al depósito de compensación y liquidación de valores. **6.-** Inscripción de Fondos de Inversión con sus respectivos reglamentos y contratos de incorporación. **7.-** Inscripción de valores nacidas del proceso previo de titularización. **8.-** Inscripción de administradores de fondos de inversión y fideicomisos. **9.-** Inscripción de Contratos de Fideicomiso Mercantil. **10.-** Inscripción de entidades destinadas a calificar riesgos de inversión bursátil, a más de los Comités de Calificación. **11.-** Inscripción de Compañías de Auditoria Bursátil. Debemos recalcar que el Registro de Valores, inclusive debe exigir los procedimientos técnicos que emplearán aquellas entidades destinadas a calificar, representar o en su defecto auditar la mecánica bursátil.

12. En cuanto a los tipos de valores existentes en el mercado, éstos pueden ser de dos clases posibles entre las cuales tenemos: **1.- Valores de Renta Fija.-** Son aquellos cuyo rendimiento si bien es sustancialmente periódico, es decir, constante y generativo pues decimos de igual forma que no es mutable, es decir, que independientemente del grado de variabilidad del capital social, su permitividad en cuanto a la generación de una utilidad a favor del portador se mantendrá intacta. Generalmente, el valor nominal de un título valor es aquel que determina el grado de participación sea cuantitativo o porcentual del portador respecto de la masa de capital, por lo que en este tipo de titulo valor, aquél deberá ser determinado y convenido por las partes sin favorecer ni desmerecer de manera gravosa al portador de ese derecho económico real**. 2.- Valores de Renta Variable.-** Se definen como el conjunto de derechos económicos dados en el circuito bursátil cuyo grado de variabilidad puede ser raptante o galopante ya sea en su sentido negativo o positivo dependiendo del comportamiento del mercado de valores, sin embargo, su grado de participación respecto del portador hacia la masa de capital dependerá fundamentalmente de estos factores, circunstancias que dependen ciertamente de los índices de descenso en cuanto a los rendimientos financieros de la entidad societaria emisora. En determinadas circunstancias, la renta variable del título valor se da fundamentalmente por el desenvolvimiento en cuanto tal del mercado, ya que la demanda puede tornarse voluble y a la vez demasiadamente sensible por lo que la oferta bursátil por ende debe descender con la finalidad de captar inversionistas y con ello potenciar el capital social que indirectamente se opera en el mercado bursátil. Cuando estos valores suelen ser mal operados y con ello la inicua aceptación del mercado primario formal, puede causar la quiebra lícita de la sociedad a más de la pérdida irrecuperable de los títulos, ya que en el proceso de liquidación, aquellos desaparecerán en el mercado y a la vez serán susceptibles de un proceso de conversión dineraria mediante la licuefacción del activo y pasivo de la entidad liquidada. **3.- Valores No inscritos.-** Son aquellos que no necesariamente deben estar registrados en la bolsa de valores pero sin embargo pueden ser negociados siempre y cuando la entidad societaria que haya decidido comerciar mediante el mercado extrabursátil o privado con dichos valores cuente con la autorización de la Superintendencia de Compañías. Son susceptibles de revestir en cuanto a la generación de utilidades, los modelos de valor anteriormente señalados.

13. Autorregulación.- Es la facultad que le confiere la ley a las entidades aprobadas por la Consejo Nacional de Valores a fin de que éstas puedan determinar sus propios reglamentos y a la vez sus propias normas de regulación en cuanto se refiere a lo meramente bursátil. La Ley de Mercado de Valores manifiesta que es la "Facultad que tienen las Bolsas de Valores y las asociaciones gremiales formales por los entes creados al amparo de esta ley, debidamente reconocidos por el Consejo Nacional de Valores para dictar su reglamento y demás normas internas". Demasiada liberalidad para un sector de la economía cuya susceptibilidad puede comprometer el desenvolvimiento macro y microeconómico de la nación. Sin embargo, estas normas y demás reglamentos deben ser debidamente calificados por el CNV con la finalidad de que gocen de absoluta legitimidad, aunque aquella suele darse de forma directa cuando se desarrolla el proceso de constitución de cualesquier entidad bursátil partiendo de los principios esenciales para la constitución de una entidad societaria tomando en consideración que el organismo regente es el mismo, es decir, la SIC, es así que decimos y consideramos que el CNV es un organismo regulador y certificador más no aprobador de las diferentes iniciativas sociales en relación al escenario bursátil de aplicación.

14. Bolsa de Valores.- Se definen como entidades civiles dadas en naturaleza comercial (Sociedad Anónima) las cuales son debidamente autorizadas y reguladas por la SIC, con la finalidad de establecer y conferir los mecanismos de negociación de valores necesarios con el sumo e imperioso designio de facilitar la mecánica bursátil de transacción, compraventa y regulación oferta-demanda entre los emisores y los inversionistas o sus intermediaros legalmente constituidos y que representen plenamente sus intereses. Para la constitución de la misma, nos fundaremos en el mismo proceso de constitución antes señalado el mismo que puede ser ya sea simultáneo o sucesivo (acto por suscripción). El capital base para la constitución de esta entidad es de 300.000 UVC, tomando de que cada UVC es de 2.6289 dólares de los Estados Unidos de América de acuerdo a la Ley de Transformación Económica del Ecuador y a la vez debe gozar de 10 miembros como mínimo ya que al disminuir aquél se reputará como causa de disolución. Para que la sociedad puedan participar de la Bolsa de Valores, primeramente deben realizarse ciertos procedimientos previos que van desde la aprobación de la SIC hasta la solicitud de permisión bursátil en la que la entidad peticiona al órgano respectivo a fin de que pueda participar dentro de aquel circuito sustanciando el nombre de la sociedad, descripción de las acciones que se pretenden emitir y los balances contables de la sociedad a la fecha de inscripción, el mismo que responderá de forma breve y notificará a la parte interesada con la finalidad de que de oficio o a petición de parte dichas acciones o títulos valores de la naturaleza que fueren se inscriban en el Registro de la Bolsa de Valores, facilitando con ello la comercialización, transacciones y negociaciones de valores a lo interno del circuito de la Bolsa de Valores. Sin embargo, podrá convenir una figura contractual con la finalidad de que la permanencia de la sociedad en aquel recinto de valores sea de acuerdo a un plazo determinado en razón de una obligación dineraria,

contrato que deberá ser inscrito en el Registro de Mercado de Valores y de ser posible en el Registro Mercantil ya que ambas se hallan regulada por la SIC. Posterior a ello, se procede a la Oferta Pública de Acciones con la finalidad de que el inversionista concurra de forma directa a la Bolsa y emprenda las transacciones que considerare pertinentes. Este proceso se obviará completamente cuando los negociadores hayan optado por el mercado extrabursátil o privado. Existe un elemento fundamental que la Ley de Mercado de Valores denomina como "RUEDA DE VALORES", que consiste en la convocatoria y posterior concurrencia de los operadores de valores con la finalidad de que los mismos puedan interconectarse en el mercado y con ello realizar las transacciones efectivas en razón de los títulos valores que se hallen inscritos en la Bolsa de Valores.

15. Casa de Valores.- Se reputa como una sociedad anónima autorizada por la SIC cuya finalidad fundamental es la intermediación a favor de un tercero en el mercado de valores. Para la constitución de la misma deberá pagarse como mínimo 40.000 UVC, es decir, para su efectiva constitución aunque se someterá de forma suplementaria a lo dispuesto en la Ley de Compañías, ya señalado en este ensayo.

16. Depósitos Centralizados de Compensación y Liquidación de Valores.- Compañía anónima aprobada por la SIC cuya finalidad fundamental es percibir el depósito de valores y demás títulos del mismo grado de especiación que se hallen debidamente inscritos en la Bolsa de Valores y en el Registro de Mercado de Valores. Para la constitución de la misma se requerirá de un mínimo de 100.000 UVC. Su constitución se somete a las reglas anteriores.

17. Inversiones Institucionales.- Son aquellas entidades financieras las cuales mediante acto contractual se comprometen para con el emisor a intermediar en el mercado como operadores de valores a cambio de un saldo común o en su defecto de forma unilateral, condición que debe ser convenida de forma mutual y legalmente consentida. Este contrato será inscrito en el RMV. Para el efecto, la Institución Financiera respecto de los títulos valores puede: **1.-** Comprar las acciones, liquidar el capital accionario y rescindir el contrato pactado, sin capacidad respecto del intermediario de exigir saneamiento de vicios redhibitorios o evicción, a menos que así lo hayan convenido las partes en el acto convectivo. **2.-** Comprar parte de las acciones, liquidar mediadamente el capital y las restantes inscribirlas en la bolsa o comerciarlas de forma privada y extrabursátil a costa suya o en su defecto a costa de los emisores, condición que se podrán convenirse en el contrato, aunque generalmente la intermediaria se responsabiliza de los gastos de inscripción pero existen excepciones en las que los facultados son los emisores en si mismos, pero la jurisprudencia considera que el intermediario como obligado debe hacerlo ya que al prestar el servicio de operación bursátil, pues implica fines intrínsecos que deben ser resueltos por el obligado más no por el contratante. **3.-** Comprar parte de las acciones y no inscribirlas en el competente Registro ni mucho menos en la BV, siempre y cuando así lo hayan

convenido las partes en el momento mismo de la celebración del hecho activo, recurriendo de forma directa al mercado privado (acción que implica convención y aprobación de la SIC más no de la SIB por cuanto si bien esta institución financiera se haya regulada por este organismo pues en este particular caso acaece todo lo contrario, ya que al perfeccionarse como intermediario real, es decir, como portador accionario debido a la intervención en la liquidación o amortización del paquete bursátil, es decir, cuando la entidad financiera compra en todo o en parte el paquete en cuanto tal se reputa desde el momento mismo de la transacción y posterior conferimiento del título de propiedad accionaria integral o diferencialmente manifiesto mediante la emisión de una nota de cesión si fuere el caso de que se le endosare a la entidad dichos valores, tradición que deberá ser informada a la SIC con la finalidad de garantizar legitimidad al acto celebrado contando para ello con la resolución respectiva. De igual manera se desarrolla la transacción o tradición de valores cuando la entidad financiera haya adquirido dichos valores en la Bolsa en razón de un acto convectivo con una Casa de Valores, para cuya verificación bastará el formulario de cesión firmado por el agente de manejo (Casa de Valores autorizada) es mediante estos mecanismos que la entidad financiera se reputa y se perfecciona como elemento material de la sociedad emisora, circunstancia que deberá inscribirse en el Libro de Acciones y Accionistas, es por ello, que existe por mandato de la ley, la adherencia de competencia a la SIC respecto de la entidad financiera ya accionista, independientemente de que los emisores de igual manera deban informar a la SIC sobre este hecho e inclusive de sus operaciones ya que existe codependencia, lo que implica, que al actuar simplemente como intermediario ordinario (Condición que se reputa cuando no se compra en todo o en parte el paquete accionario que se emite), pues simple y llanamente consideramos que los representados son los emisores en si mismos por lo que si bien gozan de una condición extrínseca respecto de su cualidad analógica no implica que su naturaleza en esencia se transmute ya que la intervención de personería está inhibida por una condición de representabilidad, es así que sostenemos que los emisores en este particular estadio de progresión y condición bursátil, son aquellos que informarán y se regularán de forma directa en relación a lo que determine la SIC para el efecto previsto más no la institución financiera aunque ésta en consecuencia de la ley ajena a la LC, en este caso particular, deberá informar a la SIB pero como un acto de información sustancialmente formal tal cual como lo establece la Ley del Sistema Financiero en lo referente a los deberes de las entidades financieras. La doctrina sostiene que es necesario evitar el conflicto de competencia reguladora en razón de la naturaleza del acto convectivo.) **4.-** No comprar ninguna acción o titulo valor pero sin embargo ganar una comisión por cada titulo o por cada paquete vendido en el mercado, comisión que responderá a las utilidades mismas de la compañía. Los emisores deberán convenir aquella comisión ya que afectará indistintamente respecto del portador a cada patrimonio accionario individualizado. La comisión debe darse en razón de lo vendido, es decir, en razón del volumen cuantificado de transacciones bursátiles. Por tanto, la comisión puede ser porcentual o en su defecto cuantitativa (cantidad). Para el efecto, es necesario que dicha comisión goce

de algunas cualidades sustanciales entre las cuales tenemos: **1.-** Puede ser condicional o incondicional. Condicional.- Cuando su integralidad resulta variable en razón de un margen de referencia convenido por las partes. Generalmente los rasgos de referencia suelen ser las acciones o títulos valores no venidos y su repercusión en el mantenimiento del capital dado fundamentalmente por la inexistencia de inversionistas y por ende por la inhibición en cuanto al proceso de inyección de capital con fines de reanimación activaria para futuros aumentos de capital dados por el superávit del mismo. Incondicional.- Cuando independientemente de los resultados dados y engendrados en el proceso de negociación se mantiene intacto y por ende debe liquidarse. No se funda en márgenes de referencia descendentes. **2.-** Puede ser porcentual o cuantitativo: Porcentual.- Cuando se funda en un cuanto de referencia neta y de obtención diferencial procedente de la recarga del hecho generador. Cuantitativo.- Cuanto se establece una cantidad determinada, la cual es invariable y no cambiaria**. 3.-** Puede ser de plazo inicial, plazo final, mixto en relación a su pago: **Plazo Inicial.-** Cuando se cancela toda la cantidad numeraria relativa a la comisión en el momento mismo de la perfección del acto convectivo, partiendo del resultado dado por la suma de todos y cada uno de los coeficientes nominales de los títulos valores a emitirse. **Plazo Final.-** Cuando se cancela toda la cantidad numeraria en el momento mismo de la culminación y rescisión del contrato, independientemente de los resultados obtenidos. Sin embargo, en cuanto a los resultados, podrán ser según el plazo: **Integras.-** Cuando se cancela el total de lo que configurare la comisión por acontecimiento pactado. **No Integras.-** Cuando se cancela en parte el total de la comisión convenida en razón del desempeño y responsabilidad de los intermediarios. Por tanto podrán ser: Positivas (Cuando ha existido un buen desempeño) o Negativas (Cuando ha existido negligencia, ineptitud, incapacidad o fraude). La doctrina y la jurisprudencia admiten esta última formalidad por cuanto si se supone que existe de por medio un acto convectivo debe existir a más de los requisitos ya establecidos en la ley para su legitimación, la aptitud considerada como la capacidad no de contratar sino de hacer o dar lo que se conviene, por lo que, si son susceptibles de rozamiento o lo que denominamos "inercia convectiva", pues es más que admisible considerar que aquel hecho que puede ser considerado doloso se repare y subsane conforme a derecho, es así que la ley no establece el medio a través del cual se desarrolle la reparación de un agravio, por lo que es totalmente legal este mecanismo aquí señalado. Éstos últimos deberán ser claramente determinados y descritos, detallados y entendidos por las partes en el transcurso mismo de la celebración del contrato. **Mixto.-** Cuando se cancela una parte de la totalidad de la comisión en el momento en el que principia la acción del contrato y la otra parte al final del mismo. Podrá ser: **Simétrico o Asimétrico. Simétrico.-** Cuando la cancelación es balanceada, es decir, en razón de principios de proporcionalidad y equipotencialidad. Generalmente suele en virtud de la relación matemática X1:X2= 50:50. **Asimétrico.-** Cuando la cancelación no es balanceada, es decir, se considera desproporcional y no equipotencial. Las relaciones matemáticas pueden ser varias entre las cuales tenemos: X1:X2, X2:X1, X3:X1, X1:X3, X4:X1, X1:X4 , dados por los siguientes márgenes aritméticos: 30:40, 40:30, 75:25, 25:75,

80:20(90:10), 20:80(10:90). La norma jurídica los considera de cierta forma, legales, aunque el más recomendable y constante es el simétrico en materia financiera, societaria y sobre todo en materia hidrocarburífera y minera especialmente en actos contractuales de asociación.

18. En cuanto se refiere a la emisión de nuevas acciones, para su potenciación financiera y por ende valorativa es necesario considerar que la Ley de Compañías establece ciertos mecanismos a través de los cuales se puede efectuar este hecho y éstas son las siguientes**: 1.-** En numerario o en especie (Tomando en consideración que cuando se trata de aportaciones numerarias, se debe contar con el consentimiento unánime de los accionistas y cuando se trata de aportaciones no dinerarias o en especie se debe contar simplemente con la mayoría de votos para tal efecto, esta medida es general, lo que implica, que aunque se pretende potenciar el valor nominal de los títulos ya existentes o se propenda a la emisión de nuevos cuerpos bursátiles, estas consideraciones se aplicarán de forma directa y sin aberración interpretativa alguna, con la finalidad de evitar de sobremanera la infactibilidad del proceso de reactivación del capital.) Este aumento de capital debe ser debidamente calificado y aprobado por la Junta General de Accionistas, a más de los avalúos periciales que corresponden propiamente a los bienes muebles que se entregan. Las fórmulas experimentales las cuales contribuyen al proceso de avalúo son las siguientes en su orden:

$$A=\sum\int\Delta+\gamma+w+\int\mu(\mu_{max}+\mu_{min})^{ex-e-x}+\sigma(\sigma_{max}-\sigma_{min})^{ey-e-y}+\varphi(\varphi_{max}-\varphi_{min})^{ez-e-z}+\lambda(\lambda_{max}-\lambda_{min})^{et-e-t}-\int\partial_{histo}-\Omega_{actual}+\beta_{act}-\delta_{ini}+\psi_{flete(+\psi-\psi-)}+\ddot{\upsilon}(\ddot{\upsilon}_{repercutido}-\ddot{\upsilon}_{sostenido})+\xi_{adu}+(\mu_{ini}-\Psi_{fin})+\pounds(\pounds_{ini}-\pounds_{fin})$$

Fórmula fundamental sustentada en variables reales, es ésta, aquella que debería aplicarse en materia societaria y generalmente en materia de bienes, con la finalidad de determinar de forma exacta y clara los valores de las cosas o bienes que se hayan dados en el comercio y que sustentan íntegramente la mecánica societaria, es por ello que planteo una ecuación diferencial de determinación valorativa partiendo de variables exactas y evidentes así como no aparentes dadas en las cosas, pero sin embargo, para que goce de plena validez debemos esclarecer cada una de las variables que se hallan manifiestan en esta ecuación:

1.- $\sum$=Autosuma

2.- Δ=Volumen de la cosa dado en cm3 (m3-c3)

3.- γ= Peso dado en Kg (Gramo-Kilogramo)

4.- w= Medida geométrica del objeto

5.- μ= Mejoras necesarias

6.- μ_{max}= Mejoras que han potenciado la cualidad valorativa de la cosa

7.- μ_{min}= Mejoras que han depauperado la cualidad espacial valorativa de la cosa.

8.- ex-e-x= Variable euleriana de interrelación de mejoras necesarias (iniciales y finales).

9.- σ= Mejoras no necesarias.

10.- σ_{max}= Mejoras que han revalorizado la cosa.

11.- σ_{min}= Mejoras que han depreciado la cosa.

12.- ey-e-y = Variable euleriana de interrelación de mejoras no necesarias (Iniciales y Finales).

13.- ϕ= Mejoras útiles.

14.- ϕ_{max} = Mejoras que han protegido la cosa.

15.- ϕ_{min} = Mejoras que no han protegido la cosa.

16.- ez-e-z= Variable euleriana de interrelación de mejoras útiles (Iniciales y finales).

17.- λ= Mejoras voluptuarias.

18.- λ_{max}= Mejoras que han ornamentado la cosa.

19.- λ_{min}= Mejoras que no han ornamentado la cosa.

20.- et-e-t= Variable euleriana de interrelación de mejoras voluptuarias (Iniciales y Finales).

21.- ∂_{histo}= Coste Histórico (Aquel que procede el momento de la venta a favor del actual vendedor).

22.- Ω_{actual}= Coste de mercado (Análisis de los precios referenciales del mercado primario o material, cuyos resultados serán debidamente promediados a fin de obtener un valor ponderado que satisfaga esta variable).

23.- β_{act}= Gravámenes actuales (Su valor será promediado entre todas aquellas tasas, costas y demás recargas administrativas que deban subsanarse para el cuidado integral de la cosa que se vende).

24.- δ_{ini}= Gravámenes subsanados.

25.- ψ_{flete}= Gastos por transporte o flete.

26.- (+ψ-ψ-)= Flete disminuido (Cuando se carga menos de lo acordado pero es responsable el fletador del pago de daños y perjuicios), potenciado (Cuando se ha cargado más de lo acordado, por el cual se pagará el exceso al fletante), y regular (Cuando no se carga y se da por terminado el contrato, se pagará la mitad de lo que hubiere costado al momento el flete).

27.- ü= IVA del 12%

28.- $ü_{sostenido}$= IVA sostenido (aquel que se reputa inmutable)

29.- $ü_{repercutido}$= IVA aplicado

30.- ξ_{adu}= Impuestos aduaneros (FOB, CIF, IVA, Tasas (pago de derechos aduaneros), Comisiones (2% por exportación e importación de bienes y demás posibles transacciones internacionales).

31.- μ_{ini}-Ψ_{fin}= Primas de seguro iniciales y reactivadas.

32.- $£_{ini}$-$£_{fin}$= Reparaciones (Finales e Iniciales). Fuere el caso de haberlas.

Todas ellas serán calculadas de acuerdo a un patrón común dado mediante la siguiente ecuación algebraico-lineal:

$$X=\sum\int Kn+1+Kn+2+Kn+3\ldots Kn+n+d/dt\sum\int Lm+1+Lm+2+Lm+3\ldots Lm+m\ldots\sum\infty\int Zp\infty+1q\infty+Zp\infty+2q\infty+Zp\infty+3q\infty\ldots i\infty(x\infty+y\infty+z\infty+t\infty)$$

Es así, que verdaderamente deben calcularse los precios de las cosas que por diversas circunstancias como la aportación de capital no dineraria, puedan garantizar los efectos jurídicos necesarios.

1. La segunda forma mediante la cual puede desarrollarse la posibilidad de emitir nuevas acciones es través de la compensación crediticia, pero siempre y cuando aquellas obligaciones dinerarias se reputen como activo circulante y exigible para la sociedad. Los créditos pueden ser: **1.-** A favor de un proveedor, hecho que se legitimará mediante la firma de letras de cambio (con aval) susceptibles de titulo ejecutivo. Éstas podrán ser a la vista o a plazo fijo, debidamente aceptada por el portador previo el correspondiente endoso. **2.-** A favor de un ajeno societario, a través de la convención de una letra de cambio. **3.-** A favor de un miembro de la sociedad en la que puede sostenerse el mismo instrumento o un acta de compromiso y responsabilidad debidamente notariada y certificada a más de la aprobada y suscrita por la Junta General, en la que se condicione al accionista por el incumplimiento de lo que adeuda para con la

sociedad. Los tipos de condición son las siguientes: **1.-** Inejecutabilidad de las participaciones en las utilidades hasta la totalidad de lo adeudado**. 2.-** Inejecutabilidad de los dividendos mensuales. **3.-** Disminución porcentual de la participación. **4.-** Pérdida cuantitativa de valores. Estas condiciones y otras aquellas que se hallen establecidas y determinadas en el marco legal y que hayan sido debidamente convenidas por la Junta General, unánime o por la mayor parte de la misma, con la finalidad de que las condiciones antes citadas sean las formas o mecanismos financieros de desplazamiento y retribución que conlleven a la compensación integra del crédito en cuanto tal y de ser posible respecto de los intereses moratorios y fracciones iniciales no devengados por el accionista.

2. Otra de las formas a través de las cuales puede potenciarse el capital es a través de la capitalización de reservas o en su defecto a través de la capitalización de utilidades que aún no hayan sido repartidas entre los accionistas en forma de dividendos. Las reservas que suelen ser susceptibles de optimización financiera, suelen ser las facultativas y las legales. La capitalización debe ser a prorrata de los propios accionistas o en su defecto cuando existen provisiones o dotaciones a las cuentas de capitalización de reservas, nacidas sea ya de las utilidades liquidas o en su defecto, aportaciones a título capitalista o bien puede de igual manera constituirse en las aportaciones de capital dinerario o no dinerario a favor de las mismas, reputadas a su vez como subvenciones por capitalización.

3. El último mecanismo mediante el cual puede procederse a la emisión de nuevas acciones, consiste fundamentalmente en la destinación financiera de la reserva procedente o yuxtapuestamente dispuesta hacia dicho fin o en su defecto, a partir de lo que se llegare a obtener por concepto de superávit nacido propiamente de la revalorización de los activos que deberán ser preferentemente circulantes por cuanto reportan mayores índices de plusvalía, aunque es válida la revalorización de los activos fijos para el efecto. La reserva anteriormente señalad debe ser a prorrata de las cuotas de participación de cada accionista sin distinción de su cualidad en cuanto a la masa cualificada de capital. Cabe recalcar que si se perfecciona un aumento de capital en razón de "potenciación numeraria" podrán hacerlo los accionistas siempre y cuando se haya cancelado por lo menos el 25% de éste en el momento mismo cuando se haya perfeccionado. Dichos aumentos de capital no requieren necesariamente ser depositados o girados en cuentas bancarias, aunque no se deniega la posibilidad pero preferente se recomienda depositar dichas cantidades o unidades de dinero en las arcas de capital de la propiedad entidad societaria.

4. En los aspectos anteriormente señalados, existen algunas circunstancias especiales que es de suma importancia recordar y una de ella es específicamente el ***"DERECHO PREFERENTE"*** el mismo que consiste en la facultad que se le confiere al accionista a fin de que éste pueda o se vea en la legitima e ideal capacidad de contribuir o aportar con el proceso de suscripción de acciones con fines de aumento de capital, facultad que podrá ser ejercida hasta un plazo de treinta días contados desde el momento de la publicación del boletín de suscripción. Sin embargo, durante aquel plazo el accionista puede desistir de este derecho y por ende valerse de dos posibilidades para el efecto, cediendo a

un tercero aquel derecho o en su defecto renunciando a él siempre y cuando aquella decisión sea debidamente calificada por la Junta General. Este derecho se suspende cuando el accionista se halle en mora respecto de las obligaciones que debió haber rendido en el último proceso de suscripción con fines de aumento de capital. Para que se perfeccione este derecho debe desarrollarse la acción respectiva para el efecto, es decir, el hecho mutual e instrumental que de alguna forma u otra permita la ejecutabilidad de este derecho y por ende los efectos jurídicos que se deriven de él a favor del accionista. La acción se principia y se sustenta a través de la emisión de un certificado el mismo que se denomina "***CERTIFICADO DE PREFERENCIA",*** el mismo que incorpora el derecho de preferencia y a la vez lo reputa perfecto. Este certificado goza de la capacidad de ser transferido, comercializado o mercantilizado en la Bolsa de Valores considerándose como "Cédula" dentro del proceso bursátil. Este certificado tiene como finalidad conferir la facultad a sus portadores (accionistas) de que éstos puedan participar en el proceso de suscripción accionaria en razón de aquel número de acciones, clase y serie que le faculte propiamente dicho certificado y que generalmente responderá a la cuota íntegra de participación de cada accionista en el capital en cualidad "fragmentum". Este certificado deberá ser puesto a consideración del accionista en el plazo de 15 días posterior a la fecha en el que se acordó el aumento de capital. El certificado de preferencia será redactado en castellano el mismo que contendrá los siguientes puntos: **1.-** Indicación clara y fija de que se trata de un certificado de preferencia. **2.-** La fecha de emisión del mismo a cargo de la entidad societaria. **3.**- El nombre y el domicilio de la entidad societaria. **4.-** La cifra representativa del capital autorizado o en su defecto del capital suscrito actual, el número, clase y serie de las acciones nacidas de cualquiera de ambos capitales (preferencialmente del capital suscrito) a más de la especificación clara y precisa del valor nominal de cada título valor. **5.**- El número de acciones y el monto al que asciende el derecho preferente del accionista. **6.-** La especificación de que se trata de un valor negociable. **7.-** El lugar y fecha en los cuales la Junta General acordó el aumento de capital suscrito, de igual forma la cifra a la cual el capital suscrito se elevará por resolución de la Junta General y en razón de la suscripción accionaria a efectuarse. **8.-** La forma o formas de pago para que se desarrolle el proceso de aumento de capital de acuerdo a las bases que haya establecido la Junta General para el efecto. **9.-** La fecha en la cual se cedió el certificado y las firmas tanto del cedente como del cesionario. Para que pueda desarrollarse el proceso de cesión de este certificado debe comunicarse previamente acerca de ello al representante legal con la finalidad de que éste pueda legalizar sin pronta urgencia dicho documento. Para este efecto último señalado, deberá existir la petición respectiva la misma que podrá ser remitida por el cedente o en su defecto por el cesionario o por ambos tal cual como lo facultan los reglamentos internos. Para que se lleve a efecto la suscripción pública de nuevas acciones, es importante considerar que el art. 185 de la Ley Compañías manifiesta expresamente que los administradores para llevar a efecto la suscripción pública de acciones, deberán publicar por la prensa el correspondiente aviso de promoción el mismo que contendrá los siguientes puntos: **1.-** La serie y la clase de acciones existentes. **2.-** El nombre o los nombres de los representantes autorizados. **3.-** El derecho preferente de suscripción de los anteriores

accionistas. **4.-** El resultado de los estados de pérdidas y ganancias aprobadas por la SIC en razón del último balance. **5.-** El contenido respecto del acuerdo de emisión de nuevas acciones, y de sobremanera, la cifra del aumento de capital, el valor nominal de cada una de las acciones a más de la forma como han de emitirse en el mercado, así como de igual forma se determinarán los derechos de los accionistas preferentes, en el caso de que los hubieren. Si los accionistas convienen aportar de forma directa al Fondo de Reserva, deberá ser expresado de forma directa en dicho boletín. **6.-** El plazo que comprenderá al proceso de suscripción, así como el pago de las acciones.

5. El aumento de capital, es importante señalar, también puede desarrollarse a partir de un proceso de conversión de obligaciones en material accionario. Es decir, que una entidad societaria puede convertir obligaciones dinerarias o no dinerarias en acciones o títulos de participación activa, con la finalidad de que se potencie de esta forma el capital en cuanto tal. Sin embargo, es importante para tal efecto que el obligacionista decida convertir sus obligaciones en acciones. Debemos considerar que las obligaciones en este sentido se reputan como dinerarias o no dinerarias y a la vez como elementos constitutivos del pasivo respecto de la entidad societaria, por lo que, dichas deudas para que puedan ser amortizadas en su totalidad, SE CONVIENE mediante la perfección de una FIGURA COLECTIVA que dichas cifras contenidas en cada obligación por crédito o prestación simple, dadas en "momentum dados" se reputen como aportes de capital lo cual le garantiza al obligacionista, en razón de esta conversión, participar de forma directa en el capital social (utilidades liquidas), obteniendo dividendos y con ello satisfaciendo su crédito de forma integral, pero es importante considerar que el obligacionista y la entidad societaria deberán convenir la cualidad de las acciones convertidas y su grado de participación en razón de entes porcentuales con proyección dineraria, el mismo que podrá ser fijo o variable como se lo ha determinado en este ensayo, en lo referente a materia bursátil. Cuando el capital suscrito haya disminuido en un o más del 50% de su existencia cuantitativa y de forma referencia respecto del capital cifrado en la autosuma de las reservas existentes para salvamento de la entidad societaria, significa que la misma está propensa a la disolución y liquidación de su existencia económica, jurídica y social, sin embargo, pese a ello, puede subsanarse estas anomalías económicas, ya sea, reponiendo las pérdidas mediante la exigencia contributiva a los accionistas, bien pueda ser en numerario o en especie, en razón de sus cuotas o por lo menos del 50% de ellas cuando fuere el caso de "paridad de capital" o en su defecto podrán los accionistas disminuir el fondo social de acuerdo a la magnitud escalar FS/P (Fondo Social sobre participación), con la finalidad de que el capital degenerado se proyecte a su más óptimo crecimiento. Ésta última, deberá ser resuelta por la Junta de Accionistas y aprobada por la SIC. Ahora bien, esta petición podrá denegarse por las siguientes causas: **1.-** Cuando la disminución impidiere que la entidad societaria cumpla con su objeto social. **2.-** Cuando cause daños a terceros. Es por ello que posterior a la presentación de la solicitud, la SIC de oficio mandará a publicar un extracto del mismo tres veces por la prensa y si han transcurrido ocho días contados desde la primera publicación mediática, la SIC, aprobará la petición de acuerdo a lo que determina el art. 199 de la LC. Posterior a ello, se mandará a que se registre dicha resolución

en el Registro Mercantil. Existe otro capítulo fundamental que estructura el derecho societario y resulta ser específicamente "LAS ACCIONES" las cuales se definen como cada fragmento, individualizado y personal respecto del capital en masa, favorable a un sujeto activo determinado. La doctrina de forma textual considera que "En derecho mercantil, acción es cada una de las partes o porciones en que se divide el capital de una compañía; pero también se llama así el titulo en que constan las acciones dentro del capital suscrito". Por tanto, es importante diferenciar algunos elementos fundamentales que deben ser claramente definidos entre los cuales tenemos: **1.- Porciones.-** Las porciones serían de cierta manera los elementos individuales que forman parte de un todo compuesto, tomando en consideración que aquel ente general del cual proceden dichas porciones se reputa "divisible", es decir, que se considera como un bien el mismo que es susceptible de división, de descomposición y desintegración real, explícita y absolutamente procedente. El ente general susceptible de divisionismo es "EL CAPITAL" el mismo que se reputa como el conjunto de cifras dinerarias, debidamente convenidas cada una de ellas como también su integralidad finalista como un todo holístico, cuyo fin es potenciar un grado de producción serial, transmutándose, subsanando las áreas circunflejas del procedimiento productivo, y finalmente transformándose en un ente autodeterminado cuyo fin se muta de forma absoluta, por cuanto se proyecta específicamente hacia la reportación de un beneficio determinado. Las porciones obedecen a ese beneficio el mismo que suele ser general para la persona jurídica y singular para cada uno de los portadores de dicha porción de capital.

Es así, que una porción es un fragmento de capital, que constituye su esencia, que lo conforma y constituye en su naturaleza integralmente genérica, el mismo que pertenece universalmente a la persona jurídica y singularmente a un sujeto activo mercantilmente dado, que conforma a dicha persona reputada "ficta", al cual le reporta un beneficio establecido de manera proporcional a lo que respondiere aquélla en la masa total de capital, es decir, que su cualidad esencial que le faculta reportar una utilidad, lo que denominaríamos "valor", es correspondiente al capital, lo cual significa, que referencialmente dicha esencia se perfecciona por el espacio vacío que registra la masa de capital en su absoluta esencialidad. Matemáticamente diríamos:

$$\mu=\sum_{i=1}^{n=1} \partial\infty\int \partial 1+\partial 2+\partial 3\ldots\ldots\ldots\ldots\partial n=\frac{\xi}{\partial t}=\sum_{j=1}^{m=1}\beta\infty i\int \beta p1+\beta p2+\beta p3\ldots\ldots\ldots\ldots\beta pm=0$$

Lo cual significa que la suma de los diversos aportes de capital con fines de estructurar un cuerpo determinado, a cargo de cada uno de los fututos portadores de su porción respectiva, estructurarán la totalidad del capital integro en su legitima existencialidad, concluyendo que dicho resultado se dividirá de forma integral respecto de cada uno de los aportantes, dando como resultado la fragmentación individual del capital, el mismo que responderá al capital que se haya suscrito diferencialmente.

Esta ecuación es aplicable cuando las aportaciones son igualitarias y su fin es determinar el número de participaciones cuya esencia valorativa será la unidad (1 dólar). Dicho resultado podrá integrarse, es decir, que los valores unitarios correspondan a una sola acción, lo que implica que desde los 1 dólares=500 acciones podrá ser hasta los 500 dólares=1 acción. Por tanto, experimentalmente deberá dividirse el valor total de aportación para el número de acciones que se desea que existan, y así obtendremos el valor de cada una de las anteladamente deseadas. Ejemplifiquemos:

$$\mu=\sum_{i=1}^{n=1} \partial\infty\int 500+500+500\ldots\ldots\ldots=\frac{1500}{3}=\sum_{j=1}^{m=1}\beta\infty i\int 1=500equi1+2=500equi1+3=500equi1=0$$

Si cada socio ha aportado con 500 dólares, el capital suscrito será de 1500.00 dólares, lo que implica que cada socio gozará de 500 acciones equivalentes a 1 dólar cada una y que son susceptibles de comercializarse en el mercado de valores. Ahora bien, el número de acciones puede ser menor siempre y cuando el valor de cada una de ellas sea superior de forma colectiva o interrelacionada. La ecuación general es la siguiente:

$$\sum=\begin{pmatrix} 0 & Bp/2 & 0 & 0 & 0 & 0 & 0 & 0 & 0 & 0 & 1 \\ 0 & Bp/3 & 0 & 0 & 0 & 0 & 0 & 0 & 0 & 0 & 1 \\ 0 & 0 & Bp/4 & 0 & 0 & 0 & 0 & 0 & 0 & 1 & 0 \\ 0 & 0 & 0 & Bp/5 & 0 & 0 & 0 & 0 & 1 & 0 & 0 \\ 0 & 0 & 0 & 0 & Bp/6 & 0 & 0 & 1 & 0 & 0 & 0 \\ 0 & 0 & 0 & 0 & 0 & Bp/7 & 1 & 0 & 0 & 0 & 0 \\ 0 & 0 & 0 & 0 & 0 & 1 & Bp/8 & 0 & 0 & 0 & 0 \\ 0 & 0 & 0 & 0 & 1 & 0 & 0 & Bp/9 & 0 & 0 & 0 \\ 0 & 0 & 0 & 1 & 0 & 0 & 0 & 0 & Bp/10 & 0 & 0 \\ 0 & 0 & 1 & 0 & 0 & 0 & 0 & 0 & 0 & Bp/11 & 0 \\ 0 & 1 & 0 & 0 & 0 & 0 & 0 & 0 & 0 & 0 & Bp/12 \end{pmatrix}$$

Mediante la elaboración de esta secuencia dada a través de mecánicas matriciales, podremos determinar el número exacto de las acciones con su respectivo valor. Generalmente el número 12 suele ser el denominador máximo con

el cual pueden extraerse coeficientes, con la finalidad de que exista regularidad y equilibrio en el mercado de valores. Ejemplifiquemos:

De acuerdo al ejercicio anterior, 500 eran las acciones de cada accionista y cada una de ellas equivalía un dólar pero con capacidad de fluctuar, es así, que la Ley de Compañía garantiza la fluctuación pero siempre y cuando los valores nominales finalmente sean "múltiplos de dólar". Por tanto, partiendo de aquella premisa considero que el factor común denominador para determinar el número de acciones y su valor nominal son precisamente que se derivan de dicha denominación y que recomendablemente deben proseguirse de forma ascendente, es decir, 123456789 respectivamente. Por tanto, aplicando la misma matriz obtendremos:

Bp/2= 500/2=250 acciones equivalentes cada una de ellas a 2 dólares el mismo que se reputa como múltiplo de dólar, en referencia a la unidad física y notable.

Bp/3= 500/3=166.66 acciones equivalentes cada una de ellas a 3 dólares. Para evitar las fracciones respecto de la cantidad de acciones de que se dispone, dicho excedente se calculará así:

$$\%W = (Ж) \cdot (\partial 1) = R$$

$$\frac{}{T_{accionario}} = (\%W) \cdot (\partial p) / \partial 2$$

Ejemplificando con los datos anteriores tenemos:

Si las acciones cuantificadas son de 166.66, pues el excedente decimal dado por la cantidad de 0.66 se multiplicará por 100 que es la constante д1, cuyo resultado será dividido para el total de acciones obtenido, es decir, 166.66 acciones. El resultado estará dado por la variable %W, será de 0.41% el mismo que multiplicado para el aporte personal del accionista y dividido para 100 obtendremos el valor de 2.05 dado en dólares, el mismo que sumado para el valor obtenido por la multiplicación entre 166 y 3 cuyo resultado es 498.00 exacto, pues el valor final por concepto de cualificación valorativa del paquete total de acciones será de 500.05 dólares, tomando en consideración que dichos 0.05 ctvs. se descargarán del ejercicio accionario posterior. En fin, este tanto porcentual podrá perfeccionarse como un título valor cuyo importe nominal será aquel resultado pero que referencialmente corresponderá al capital total, pero de forma proporcional en cuanto a la división de utilidades. Se reputará como una acción ordinaria accesoria a favor del portador. Existe otro procedimiento quizás más simple pero menos perfecto el cual consiste en la aplicación del sistema convencional de elevación digital en el que, el cuanto total se eleva por sus decimales al máximo superior en un margen de unidad por elevación lineal. Por tanto, de 166.66 se dirá 167 acciones, cada una de ellas equivalentes a 3 dólares. Es así que la escala se mantendrá activa hasta que se haya resuelto completamente la cantidad determinada de acciones en razón del capital fragmentado. Las mismas medidas se aplicarán en lo referente al capital suscrito en caso de haberlo. De igual forma es de trascendental importancia considerar que las acciones se reputan como cuerpos indivisibles aunque en otras

legislaciones internacionales, sobre todo en la estadounidense, las acciones gozan de esta cualidad, sin embargo en cuanto a su esencialidad se tornan indivisibles sin embargo en cuanto a la propiedad, pueden existir dos o más propietarios de la misma pero para que puedan perfeccionarse todos y cada uno de los derechos nacientes del título valor, es importante, sobre todo cuando existe copropiedad, designar un administrador común que regule, controle y oriente los caracteres propios de la cosa bursátil de acuerdo a lo que determina el art. 179 de la LC. La acción le confiere a su portador la cualidad de accionista y le atribuye el goce y disfrute de los derechos económicos a más de la responsabilidad frente a las obligaciones legales de naturaleza económica y meramente sustantivas que se deriven de ella. Existe otra figura jurídica fundamental en lo que respecta a materia accionaria y es específicamente el valor nominal, el mismo que se reputa como la cifra de intercambio que caracteriza a cada titulo valor y que le permite a la vez comercializarse en el mercado bursátil y en algunos de los casos, dependiendo de la naturaleza de la compañía, sustanciará el margen de participación respecto de la masa de capital final a favor del portador de ésta. Este valor nominal suele estar determinado en razón de la aportación como lo mencionábamos con anterioridad en las ecuaciones aquí descritas, es decir, que si el accionista ha aportado con 500 dólares al capital suscrito de 1500, podrá reducirse a una acción con un valor nominal de 500 dólares. Sin embargo, si ésta se proyecta al mercado de valores, existirán dos factores fundamentales que bien pueden reducir o en su defecto aumentar el valor nominal y éstos son:

La demanda del mercado interno
La reactivación del capital

Generalmente la demanda activa del mercado de valores, permite de forma ineludible que el valor nominal se dispare, ya que, el factor primordial y quizás la variable fundamental que lo permite y lo reputa no improcedente, es el poder adquisitivo o en otros términos "la capacidad de compra" del inversionista. Pero sin embargo, esta variabilidad es aquella que provoca pérdidas efervescentes en el mercado bursátil las cuales perjudican de forma directa al sistema económico y su prosecución real provocando ciertos efectos, entre ellos, ciclos económicos descendentes. Es importante resaltar que en primer lugar, el origen mismo de las acciones, cédulas, bonos, etc. El origen de éstas se desarrolla desde dos fuentes fundamentales:

Estatales o Fiscales
Particulares

Las Estatales son aquellas las cuales propiamente proceden de ciertas fuentes dinerarias que corresponden a su respectivo ciclo presupuestario. De acuerdo a la LOAFIC, que se define como el conjunto de normas eficaces las cuales controlan el aparato financiero del Estado, entre sus principales fines de inclusión y participación, a más de regulación financiera, captativa y emitiva de cada una de las entidades del sector público, hace referencia de forma específica a ciertas secuencias que se proyectan concretamente hacia las obligaciones macroeconómicas engendradas del vientre obligativo del Estado. En razón de ellas,

se emiten acciones o en su defecto bonos por capital o intereses, siempre y cuando exista la autorización respectiva por parte del MEF en concordancia con lo que haya determinado la Comisión Especial previos los informes, evaluación y análisis de los fundamentos instrumentales, pertinencia financiera, económica, factibilidad técnico-económica, beneficios directos al Estado, grado de amortización del hecho generador financiero, etc. Posterior a ello, deberá existir el Decreto Ejecutivo respectivo a cargo del Presidente de la República, el mismo que declarará la pertinencia de los actos anteriormente señalados, conjuntamente con los informes de la Junta Monetaria y de la Procuraduría General del Estado, los cuales inclusive podrán solicitar los documentos que sean necesarios para la aclaración del proceso aquí descrito. Finalmente la notificación al solicitante, el mismo que deberá proceder a la celebración del contrato de Fideicomiso Mercantil ya sea con una Casa de Valores nacional o extranjera o en su defecto se podrá acoger a la intermediación financiera, preferentemente con el Banco Central adoptando las mismas medidas económicas y bursátiles ya mencionadas con anterioridad, contrato que se lo inscribirá en el Banco del Estado y el MEF. Se aplica fundamentalmente el mismo procedimiento que el anteriormente citado en cuanto a la emisión de acciones se refiere, es decir, que se aplicará la misma fórmula experimental:

$$\mu=\sum_{i=1}^{n=1} \partial\infty\int \partial 1+\partial 2+\partial 3\ldots\ldots\ldots\ldots\partial n=\frac{\xi}{\partial t}=\sum_{j=1}^{m=1}\beta\infty i\int \beta p1+\beta p2+\beta p3\ldots\ldots\ldots\ldots\beta pm=0$$

Pero a diferencia de una entidad societaria, no existe aportación constante por parte del portador de dicho título valor, sino que más bien al contrario, solamente existe percepción de dividendos hasta que la cifra susceptible de fragmentación se anule o se amortice en toda su existencia monetaria. Generalmente éstos títulos valores son de plazo indefinido, es decir, que pueden extenderse sea a largo o corto plazo dependiendo de la velocidad/volumen de la depuración de la cifra. Es así que si el Estado por concepto de emprésitos externos debidamente aprobados por el Banco Central y el MEF, asciende a una cantidad X en el espacio económico *Ee*, las acciones Acc∞ corresponderán a su naturaleza, es decir:

$$\sum\int \lambda cc1+\lambda cc2+\ldots\ldots\ldots\ldots\lambda ccn=X$$

Es decir, que al cancelarse el valor nominal, el Estado amortiza el capital, lo recupera, lo subsana, cubre la obligación externa y posteriormente procede al pago del mismo valor nominal a los acreedores pero de acuerdo a diversas circunstancias que la misma ley permite:

- Los títulos valores pueden ser condicionales en razón del lustro de depuración financiera, lo que implica, que el Estado mediante la secuencia evolutiva de los ciclos presupuestarios puede liquidar dichas cantidades. Sencillamente el pago será a largo plazo hasta registrar avanzada en el aparato contable nacional.

- Los títulos valores pueden ser susceptibles de depresión bursátil, lo que implica que el Estado recuperará sin justo pago dichos valores o en su defecto pagarlos en parte a los portadores de éstos.

- El acreedor puede conceder prerrogativas, pero siempre y cuando el cobro sea a plazo ya que de ser a la vista, no será necesario establecer esta condición sino hasta el hecho volitivo del acreedor bursátil.

- El pago puede responderse y aliviarse en forma de alícuotas las mismas que deben ser rendidas de manera íntegra al acreedor. Cada alícuota podrá gozar de un tratamiento distinto en cuanto a su amortización, ya sea de forma sustancialmente bursátil o sustancialmente diferencial. La primera hace referencia a la emisión de cuantos títulos valores hubieren sido declarados manifiestos por la entidad estatal, cuya adición referencial dará como resultado la cifra contenida en un solo titulo valor dado directamente por la fracción adquirida. La segunda se refiere a las prerrogativas que hace el acreedor a fin de que se impute la totalidad de lo que se debe. Éstas podrán ser: **Facultativas.-** Cuando con un bien o especie general se satisface la obligación. **Alternativa.-** Cuando entre varios bienes o especies generales, se satisface la obligación tan solo con una de ellas. **De Competencia.-** Cuando se paga con lo que se tiene. **Genéricas.-** Cuando puede pagarse con cualquier clase de bien general. **Remisión.**- Cuando se condona la obligación. Puede ser: En cuanto al capital o en cuanto a los intereses. **Cuotas Partidas.-** Cuando se conviene una estructura serial de cuotas al acreedor, y solamente se paga la mitad de aquellas en relación al resultado cuantificado de la secuencia más no al contenido de cada porción individualizada. **Cuotas Partidas Ascendentes.-** Cuando se conviene en razón de la secuencia, el pago del 25% de ellas en cuanto a la gráfica numérica secuencial más no en razón de lo que equivalieren cada una de ellas. **Cuotas Partidas Descendentes.-** Cuanto se conviene en razón de la secuencia, el pago del 75% de ellas en cuanto al resultado numérico del total de cuotas convenidas, más no al total de cada una de ellas. **Cuotas Totales.-** Cuando se paga la totalidad de las cuotas convenidas, sin prerrogativa alguna. **Cuotas Totales de Capital.-** Cuando se paga la totalidad de las cuotas, pero solamente el capital y no así los intereses convenidos por mora. **Cuotas Totales de Intereses.-** Cuando se paga la totalidad de las cuotas, pero solamente los intereses originados por cuestiones moratorias. **Cuotas Hibridas de Primer Grado.-** Cuando se pagan tanto capital como intereses, pero respecto de los intereses, solamente el 50% de lo que equivalieren aquellos en cuanto al capital. **Cuotas Hibridas de Segundo Grado.-** Cuando se paga tanto el capital como los intereses, pero respecto del capital, solamente el 50% de lo que equivaliere aquél. Los intereses se pagarán íntegramente. **Cuotas Hibridas de Tercer Grado.-** Cuando se paga tanto el capital como los intereses, pero respecto de los intereses, el 25% de lo que equivalieren respecto del capital que se pagará íntegramente. **Cuotas Hibridas de Cuarto Grado.-** Cuando se paga el capital como los intereses, pero respecto del capital, solamente el 25% de éste. **Cuotas Hibridas de Quinto Grado.-** Cuando se paga tanto el capital como los intereses, pero respecto de los

intereses, el 75% de lo que equivalieren respecto del capital que se pagará íntegramente. **Cuotas Hibridas de Sexto Grado.-** Cuando se paga el capital así como los intereses, pero respecto del capital, solamente el 75% de éste. **Cuotas Hibridas de Séptimo Grado.-** Cuando se paga el capital así como los intereses, ambos al 25% de lo que equivalieren. **Cuotas Hibridas de Octavo Grado.-** Cuando se paga el capital así como los intereses, ambos al 50% de lo que equivalieren. **Cuotas Hibridas de Noveno Grado.-** Cuando se paga el capital así como los intereses, ambos al 75% de lo que equivalieren. **Cuotas Casi Perfectas.-** Cuando se paga tanto el capital como los intereses, hasta el 90% de lo que equivalieren. Todos estos modelos son susceptibles de modificación.

- Si la entidad estatal considerada en este caso como "emisora", decidiere captar un nuevo cupo crediticio sea nacional o extranjero, no repercutirá en la sustanciación porcional del capital sino hasta lo que estuviere dispuesto a aportar el portador, es por ello, que en resumen, el inversionista deberá pagar el excedente por cuanto debemos recordar que si no existe aportación societaria respecto del capital, por ende, no puede participar de forma directa e incondicional respecto del capital procesado a más de que en este sentido y finalmente por los efectos jurídicos descritos, se lo considera al Estado como el único accionista aportador más no como el único accionista perceptor, recordando de igual modo que la finalidad misma de este proceso es la amortización del capital en si mismo.

- Estos actos jurídicos, son susceptibles de repercusiones civiles, penales y administrativas.

- Podrá abortar la participación, siempre y cuando sea debidamente autorizado por el MEF, para lo cual rescindirá el contrato de fideicomiso mercantil y lo nulitará absolutamente. Se le restituirán los dineros correspondientes.

- Podrá asimismo el portador, exigir un seguro de responsabilidad civil.

- El acreedor podrá de igual forma negociar aquel talón accionario que se le haya conferido en el mercado de valores ya sea nacional como internacional pero siempre y cuando goce de la autorización del MEF.

- Los títulos valores podrán emitirse de forma separada, en cuanto al capital como en cuanto a los intereses que haya demandado la demora en la imputación del pago a cargo de la entidad estatal o bien en cuanto a la totalidad.

- El portador podrá ser una persona natural o persona jurídica de derecho privado, sean nacionales o extranjeros, debida y legítimamente reconocida en cuanto a su personero como su existencia legal (en caso de ser persona jurídica).

- Las mismas características comprenderán a los bonos y cédulas comunes de valores.

En cuanto a las particulares, se han analizado ya los principios generales, pero también es importante basarnos en lo que determina la LC al respecto. De acuerdo a la Ley de Compañías, las acciones se dividen en varias clases y éstas son las siguientes**: 1.-** En cuanto al portador de la acción.- De acuerdo a lo que determina la doctrina, las acciones pueden ser de dos clases fundamentales: **1.1.- Nominales. 1.2.- Al portador**. Sin embargo en nuestra legislación, solamente se aceptan y se perfeccionan las acciones nominales, es decir, aquellas que nacen de un compromiso entre el accionista y el capital, compromiso que se resume en el pago de la aportación dineraria o no dineraria. **2.- En cuanto a los derechos del accionista.-** En este sentido, pueden existir dos clases fundamentales de acciones que deben ser claramente establecidas en el Estatuto de Constitución, y éstas son las siguientes: **2.1.- Ordinarias.-** Son aquellas que confieren derechos fundamentales al accionista tanto en el capital como en el desenvolvimiento de las Juntas Generales, específicamente su derecho a voto el mismo que puede modificarse siempre y cuando se halle establecida expresamente dicha disposición tal cual como lo establece el art. 170 de la Ley de Compañías y la Doctrina Nº 145 de la SIC. **2.2.- Preferidas o Preferenciales.-** Son aquellas que no conceden el derecho a voto a su portador sin embargo le confiere derechos meramente económicos (participación de utilidades y en el acervo social fuere el caso particular de liquidación), singularmente superiores a aquellos conferidos por las acciones ordinarias. Cada una de éstas es susceptible de transformación pero para el efecto deberá considerarlo el estatuto a más de que deberá reformarse de forma directa el contrato social en cuanto tal, por ello, es recomendable el establecimiento de una cláusula de modificabilidad. Se reputa toda acción preferida que se proyecte a la determinación de intereses y dividendos fijos a excepción de aquellas emitidas por el Estado pero en cuanto a su nacimiento respecto de aquellos más no a su forma de constitución y perfección, ya que solamente se somete al valor nominal en cuanto tal que se considera como directamente proporcional a la porción o dividendo que le corresponde al portador. La capacidad de participación que confiere una acción preferida no podrá ser superior al 50% del capital suscrito se hayan emitido las acciones en razón de aquél, ya que de no ser así, se procederá en razón del capital autorizado o en su defecto del capital cinemático o financiero. **3.- En cuanto al pago de acciones.-** Éstas podrán ser: **Liberadas.-** Cuando se ha pagado lo que equivaliere en razón de la participación, la cuota de suscripción. **No Liberadas.-** Son aquellas las mismas que no pueden ser transferidas al portador por el incumplimiento del pago en cuanto a sus cuotas respectivas de suscripción en razón de su porcentaje de participación. Cuando se ha pagado el capital suscrito, se procederá a la emisión de acciones liberadas las mismas que deberán estar contenidas en ciertos "talones o títulos definitivos" que garantizan la posesión efectiva de las acciones nacidas de la masa de capital, en reemplazo propiamente de los certificados provisionales o de resguardo. Los requisitos que deberán contener a los títulos de propiedad accionaria son los siguientes:

1.- Denominación objetiva o razón social a más del domicilio principal de la compañía independientemente de que se halle en un domicilio provisional por

circunstancias acreditadas por la SIC.

2.- Las cifras que representen el capital autorizado si fuere el caso de que hubiere aquél o en su defecto, del capital suscrito a más del número de acciones en que se divide dicho capital a más del valor nominal de cada una de ellas.

3.- El número que le corresponde a este título valor de acuerdo a la secuencia numérica de alineación talonaria, la misma que ordena la totalidad de los títulos valores en razón de su emisión. De igual forma deberá especificarse si este título representa varias acciones, si fuere el caso a más de la clase o especie a la cual pertenece.

4.- La fecha de la celebración de la escritura pública de la constitución de la entidad societaria, a más de la notaría en la cual se celebró y a la vez se protocolizó, así como la fecha en la cual se inscribió dicho instrumento público en el Registro Mercantil.

5.- El nombre del propietario de dichas acciones o de dicho titulo valor específicamente.

6.- Determinar el objeto de la preferencia, si fuere el caso de que dicho titulo valor fuere de especie preferida.

7.- La fecha de emisión de dicho título valor.

8.- La firma de los representantes autorizados, que generalmente suelen ser el representante legal y el directivo de la Junta General de Accionistas.

Estos títulos de ser posible deben ser emitidos en un plazo de 60 días contados desde el momento mismo de la inscripción de la escritura de constitución en el Registro Mercantil y en el caso de reputarse la constitución societaria como "sucesiva", pues deberá realizarse el mismo proceso pero en el plazo de 180 días contados desde el momento de la inscripción. Los títulos y los certificados de acciones en general serán inscritos de igual forma en libros talonarios debidamente numerados con la finalidad de garantizar la legitimidad de los mismos y cumplir con el principio contable universal de registro que debe primar en toda entidad societaria. El accionista debe por tanto suscribir su titulo valor en el talonario de acciones una vez que haya percibido su certificación de captación accionaria, de acuerdo a lo que determina el art. 177 de la Ley de Compañías. Es importante resaltar que deberá suscribirse el número de acciones que posee más no el número de títulos valores que porta, ya que, de acuerdo a la jurisprudencia societaria, los títulos valores pueden representar dos o más acciones individuales nominales, unitarias e indivisibles, es así que esta fuente del derecho las denomina en singulares y múltiples respectivamente. (Res Nº 89.1.0.3.0012).

A más de que debe suscribirse en el Libro Talonario de Acciones, se deberá de igual forma suscribir dichas acciones en el Libro de Acciones respectivo, sin embargo, a diferencia del libro anterior, se procederá en éste a describir de forma

detallada, clara y completa cada una de las trasferencias, giros, tratamientos y profilaxis financieras y bursátiles que trasmuten la naturaleza de la acción subjetivamente sobre todo especificando de ser posible las repercusiones al capital-objeto de "desencadenamiento accionario", tal cual como lo establece el art. 177 de la LC.

En cuanto se refiere a la propiedad de las acciones la misma que se determina como una facultad perfeccionada cuando el accionista y su paquete accionario se halla inscrito en el competente Registro y Libro Accionario y Talonario (Art. 187 LC), que garantiza un conjunto limitado e ilimitado de derechos económicos y meramente sociales a lo interno de la mecánica societaria, pues, para la doctrina, existe cierta clasificación en cuanto a ella y ésta se proyecta de la siguiente manera:

- **Unilateral.-** Es aquella en la que existe un solo portador, indivisible y determinado, susceptible de ejercer derechos y contraer obligaciones en razón de ella respecto del capital social general mancomunado.

- **Plurilateral.-** Es aquella en la que existe dos o más propietarios.

En el caso de la segunda clasificación, debemos considerar ciertos aspectos que son importantes y éstos son los siguientes:

- La copropiedad puede manifestarse y lo más importante, puede desarrollarse en razón de dos puntos específicos: **1.-** Cuando la acción haya sido suscrita por dos o más individuos en el momento mismo de la constitución de la entidad societaria o en el momento cuando se haya dado el aumento respectivo de capital fuere el caso de que hubiere existido el acuerdo interno respectivo y la aprobación correspondiente y la celebración de la escritura pública respectiva. **2.-** Cuando la adjudicación de las acciones se haya dado por vía testamentaria.

- Si fuere el caso de existir copropiedad, se deberá entre los propietarios, escoger o elegir un apoderado o en su defecto un administrador común el mismo que se responsabilice de todas las acciones reales proyectadas hacia el sostenimiento económico de la acción. Si en el momento mismo de la elección del administrador, existiere disputa entre los interesados para tal efecto, un juez de la jurisdicción respectiva podrá designarlo tal cual como lo establece el art. 179 de la Ley de Compañías.

- Los copropietarios, son responsables solidarios, es decir, igualitarios, respecto de las obligaciones así como de los derechos que se derivaren de la acción suscrita a ellos.

Existe otra institución importante en materia accionaria que generalmente suele ser desconocida, nos referimos de forma específica al "USUFRUCTO ACCIONARIO", el mismo que se reputa como un derecho real constituido que faculta el goce y disfrute privativo de una cosa, pues, la figura no se transforma en lo absoluto pero si se limita ya que una acción no puede considerarse como una cosa en cuanto tal sino más bien se considera como una cosa mercantilmente

aceptada pero de naturaleza especial, la misma que reporta una sola utilidad principal a más de las comúnmente secundarias que solamente se reputan como "obligaciones-derechos" entre ellas la participación y contribución, y ésta es propiamente la "utilidad financiera", y es allí donde el usufructo se perfecciona, lo que implica, que las demás facultades serán y se conservarán inherentes al nudo propietario pero los réditos y créditos corrientes corresponderán al usufructuario de forma directa, por tanto, nos referimos de forma específica a un derecho real absoluta e innegablemente regulado, estructurado y liberto de perjuicio o lesión de complementariedad normativa. Sin embargo, esta cualidad estructural puede transformarse o mutarse pero siempre y cuando exista el respectivo asentamiento convectivo engendrado por el contrato social que garantice dicho acto, es decir, aquel en el que el nudo propietario se perfeccione como tal en cuanto a la propiedad inherente a su derecho real el cual le asiste, pero todas aquellas facultades que se deriven de ella, se proyectarán al usufructuario en cuanto tal, a su responsabilidad y auspicio resarciendo los perjuicios respectivos en caso de haberlos por su culpa o dolo. No hay disposiciones específicas que regulen el usufructo accionario sin embargo considero que debería regularse por las mismas condiciones jurídicas ampliamente descritas en el Código Civil, pero dependiendo lógicamente de la naturaleza del usufructo, ya que como podemos percatarnos, existen dos formalidades de usufructo las mismas que podrían denominarse y clasificarse de la siguiente manera:

1.- Universal.- Cuando el usufructuario se reputa faculto de todas las cualidades esenciales de la cosa accionaria, pero en cuanto a las acciones reales nacidas de ella.

2.- Singular.- Cuando el usufructuario solamente participa en las utilidades nacidas de ella, por concepto de participación individual, lo cual preferencialmente deberá desarrollarse de forma bipartita con el nudo propietario. Sin embargo el margen de beneficio puede variar siempre y cuando lo faculte el contrato social respecto del nudo propietario de forma específica y lo convengan ambas partes. El margen de participación usufructuaria, será porcentual con la finalidad de evitar contratiempos contables.

En la primera, desde mi punto de vista admite inventario y caución. El inventario deberá contener los siguientes puntos:

1.- Número de acciones a usufructuarse.
2.- Clase de acciones a usufructuarse.
3.- Serie accionaria.
4.- Valor nominal y por ende cuota de participación
5.- Estimación aproximada de las utilidades anuales reportadas por la acción al finalizar el ejercicio respondiendo a su cuota de aportación (valores de renta fija).
6.- Transacciones (cesión) futuras, potenciaciones de capital, aportaciones dinerarias extraordinarias sea en especie o numerario, giros accionarios (aportes voluntarios), reactivaciones accionarias (provisiones al capital o acciones, dotaciones, autorizaciones de débito bancario), etc.

Cada uno de estos numerales debe encontrarse debidamente especificado, es decir, de forma cuantitativa y cualitativa (desde un punto de vista meramente financiero).

La caución por lo menos debe representar lo que equivaliere el valor nominal pero en relación a una sola etapa de percepción de utilidades, ya que aquellas generalmente suelen ser mensuales, por lo tanto, se corresponderá en razón de aquel mecanismo de retribución. Sin embargo, las partes podrán convenir otros mecanismos siempre y cuando no lesionen el derecho real del nudo propietario, que sería sin lugar a dudas **"EL DOMINIO".**

De igual forma la Ley de Compañías permite o faculta al accionista conferir o dar dicha acción **"EN PRENDA",** lo que implica, que el acreedor prendario podrá satisfacer su crédito mediante lo que reportare dicha acción. Sin embargo y muy parecidamente a la prenda industrial, la tenencia de aquella recaerá sobre el deudor el mismo que podrá seguir ejecutando sus deberes y derechos de accionista, sin embargo, el acreedor deberá para la conservación de su crédito facilitar la ejecución de dichos derechos e inclusive podrá exigir la rendición de un seguro de responsabilidad civil extracontractual para el efecto y sobre todo con el fin de asegurar el crédito, siempre y cuando así lo convinieren las partes en el acto convectivo o en las formalidades dables en el endoso con aval efectuado como "valor en garantía" o "valor en prenda" (letras de cambio o pagarés) pero de igual manera el acreedor podrá gozar de la tenencia de ella y aquél equivalentemente podrá ejercer los deberes y derechos de accionista hasta que se haya satisfecho íntegramente su crédito. La prenda se perfecciona en el momento en el que se le cede la acción al acreedor prendario y para el efecto el accionista deberá tener plenos derechos sobre la cosa accionaria, entre ellos, el de cederla. Sin embargo, el acreedor podrá gozar de la cosa accionaria disfrutando de sus utilidades pero siempre y cuando así lo haya permitido el deudor, ya que de manifestarse todo lo contrario, resarcirá perjuicios. Este contrato deberá ser inscrito en el RM y el RMV respectivamente. Si el accionista no satisficiere el crédito tal cual como se ha pactado, la acción solitaria o paquete de acciones se suscribirán mediante la publicación de un boletín de venta accionaria (pública subasta), con la finalidad de captar inversionistas a través de la presentación de posturas las cuales deberán representar el valor de aquellas con una sobrecarga del 10% del valor general de las mismas, para lo cual posterior a ello, dicho valor obtenido de la venta indirecta, cuyos títulos de propiedad deberán inscribirse en el RM (Registro Mercantil) y en el RMV (Registro de Mercado de Valores), a más del Talonario y Libro de Acciones de la entidad societaria afecta, se pagará hasta lo que satisficiere al acreedor prendario y lo restante pasará a formar parte de la compañía susceptible de acrecer a los demás accionistas de forma proporcional. Se tomará en consideración de forma específica lo que establece la Ley de Compañías y La Ley del Mercado de Valores respectivamente.

En cuanto se refiere a la negociación de las accionistas, pues se somete a las disposiciones que ya hemos abordado en párrafos anteriores respecto del análisis a la LMV en relación a este aspecto, sin embargo, vale recalcar algunas

consideraciones respecto de la mecánica bursátil-mercantil, entre las cuales tenemos:

1.- La negociación de las acciones no es susceptible de limitación pero si de condición alguna. La limitación se la concibe con la forma o los procesos, así como los efectos que generará dicho traspaso de dominio accionario respecto del nuevo adquiriente, lo que implica, que se reputará como accionista directo y seguirá manteniéndose la misma secuencia de perceptibilidad de dividendos netos. Sin embargo, la condición se reputa como el vínculo o hecho futuro al cual se obliga el presunto accionista respecto del primitivo. Es muy común en materia hereditaria cuando hacemos referencia a las asignaciones condicionales o modales aunque de igual manera puede existir el principio de condicionalidad en escenarios traslaticios-mercantiles, ya que el accionista está directamente condicionado por el valor nominal individual de la acción o el paquete que desea adquirir, es decir, que aquél, a menos que se haya dispuesto en el contrato social todo lo contrario, no podrá modificarse en el momento de la transferencia y deberá tratarse en su forma originaria, por lo que, jurisprudencialmente, si se imputa el pago en razón de aquella en su forma-sustancia, se perfecciona el acto traslaticio de dominio, pero si se llegare a imputar inadecuadamente el pago para beneficio doloso o pérdida benigna para el propietario transferente, se anulará el acto en si mismo, es decir, se nulitará por vicios de formalidad". Sin embargo la Ley de Compañías en su art. 191, se proyecta al hecho de que las limitaciones no existen en cuanto a las formas de transferir el dominio accionario, pues se contrapone absolutamente ya que no se específica la naturaleza misma de la inexistencia de la limitación, considerada como las formas ilimitadas para perfeccionar la transacción accionaria pero sin embargo no significa que se perfeccione en si mismo el acto de transferencia, ya que es allí, donde aparecen las condiciones formales que legitiman o solemnizan y a su vez formalizan la transferencia, por tanto, para los doctrinarios del sustantivismo en contraposición al positivismo, acuden a la circunstancia elemental, al vínculo nominal adyacente que conlleva a la concepción real de los actos traslaticios de dominio accionario, y es fundamentalmente de que una condición se reputa como una limitante para adquirir el dominio y por ende las limitaciones sin bien son reguladas diferencialmente por la ley pues integralmente son controladas y sostenidas por ésta asumiendo una posición finalista del hecho formal razonado, revistiéndose de una figura irreal pero a su vez material, es decir, LA CONDICIÓN en si misma.

2.- La facultad de negociar no puede ser limitada bajo ningún concepto pero desde un punto de vista material ya que formalmente si puede existir la limitante ya que aquella depende fundamentalmente del desenvolvimiento mismo de la compañía, acudiendo a los siguientes casos:

> **2.1.-** Cuando la compañía convoca a un proceso de suscripción de acciones con fines de potenciar el capital. El valor nominal, que resulta ser el espíritu de la transacción accionaria, se mantiene "insostenido" por lo que las negociaciones no pueden efectuarse inclusive por principios de razonamiento y racionalización financieros.

2.2.- Cuando el paquete accionario se desploma en el Mercado de Valores, es decir, cuando se suspende en una curvatura descendente de rentabilidad mínima por decrecimiento del capital.

2.3.- Cuando se ha disminuido el índice de inversión nacional.

2.4.- Cuando la cosa accionaria se haya en usufructo.

2.5.- Cuando la cosa se haya en prenda accionaria.

2.6.- Cuando la cosa accionaria se haya hipotecado, siempre y cuando la legislación así lo permita.

2.7.- Cuando el valor nominal responde a una cuota distinta a la del aporte del accionista. Generalmente sucede con los aportes en especie, las cuales se avalúan a un precio menor al que realmente deberían registrar.

2.8.- Cuando existe contrariedad de hecho entre los copropietarios.

2.9.- Cuando se reputan intransferibles por disposición estatutaria.

2.10.- Cuando la entidad societaria se encuentre en procesos de disolución y liquidación.

Las formas a través de las cuales se pueden transferir las acciones, además de los procesos anteriormente señalados, es a través o mediante la "**NOTA DE CESIÓN"**, la misma en la que deberá hacerse constar en el título que sea susceptible de transferencia o en su defecto podrá hacérselo adjuntado una hoja simple adjunto al título en el que se especifiquen las condiciones de la transacción. Este documento deberá ser firmado por la persona o casa de valores que represente al accionista primitivo o en su defecto a la entidad societaria si fuere el caso, exceptuándose aquellos títulos que se hallaren en depósito centralizado por compensación y liquidación de valores, para lo cual deberán basarse de acuerdo a lo que los integrantes hayan convenido para tal efecto de acuerdo a lo que determina el art. 188 de la Ley de Compañías. Dicha transferencia deberá ser inscrita tanto en el RM como en el RMV a más del Libro y Talonario de Acciones y Accionistas, por lo que se requerirá para la legitimidad de dicho acto la firma del representante legal de la entidad societaria, quien a su vez deberá exigir una comunicación a los intervinientes del convenio de cesión accionaria, o podrá hacerlo de forma separada, es decir, respecto de cada uno de ellos, lo que implica, que el informe podrá ser conjunto o individual dependiendo de las exigencias del representante legal, los cuales deberán especificar los datos y demás aspectos fundamentales de la transferencia realizada. La transferencia de igual forma también puede realizarse mediante endoso, sin embargo la acción anterior al endoso desaparece y se engendra una nueva a nombre del accionista titular. En el caso de que fueren acciones que se hallen inscritas en el mercado de valores o Bolsa o en su defecto se hallen en un Depósito Centralizado por Compensación y Liquidación de Valores, la inscripción en el libro de acciones y accionistas así como en el talonario respectivo se la realizará a través del depósito centralizado, mediante la presentación del

formulario de cesión firmado por la casa de valores que haya actuado como agente de manejo. El depósito centralizado deberá mantener informada a la compañía acerca de las transferencias accionarias, informes que deberán ser rendidos de forma trimestral mientras subsistan aquellas sobre ella. Ocho días posteriores a la transferencia legalmente dada deberá ser informada a la SIC con indicación explicita de lo que se transfiere y los datos del cedente y cesionario, obligación que corresponderá de forma directa a los administradores de acuerdo a lo que determina el art. 21 de la LC. Si el representante legal, que es el encargado de inscribir las transferencias, no lo hiciere en los plazos previstos, la SIC podrá castigarlo con una multa de hasta el 2 x 1000 respecto del valor nominal total de las acciones transferidas.

Las acciones pueden ser adquiridas por la misma compañía emisora pero para el efecto deberán existir ciertas circunstancias especiales entre las cuales tenemos:

Decisión de la Junta General, por mayoría de votos sin requerir necesariamente unanimidad.

Cuando para la adquisición, se utilicen de forma específica, utilidades liquidas producidas por la entidad societaria.

Cuando todas aquellas acciones que forman parte del paquete accionario se hallen enteramente liberadas.

Sin embargo, deberá adquirirlos ya no a su precio originario sino a precio de mercado, ya que perfecciona como competidora directa respecto de los demás inversionistas, aunque la entidad goza de cierto derecho preferente por el hecho mismo de considerarse como la legítima dueña. La amortización accionaria puede darse desde dos perspectivas posibles:

En cuanto a la totalidad.- Cuando se ha decido comprar todo el paquete accionario existente en el mercado de valores.

En cuanto a la parcialidad.- Cuando se ha decidido comprar parte del paquete accionario existente en el mercado de valores, dejando una porción con la finalidad de no inhibir la inyección de capital financiero. Generalmente la parcialidad debe ser en general respecto del paquete y en el momento mismo de la transferencia deberá especificarse cuáles serán los títulos valores que deban condicionarse mediante el asentamiento expreso de reversión, para lo cual deberán realizarse las gestiones legales previamente, entre ellas, garantizar al momento de la inscripción del titulo valor en el MV, la condición de reversión o al menos la condición de oportunidad, tomando en consideración que aquellas circunstancias aquí detalladas podrán ser convenidas por las partes al momento mismo de la celebración de la nota de cesión debidamente sustentada con su formulario respectivo firmado por el agente de manejo legalmente constituido o en su defecto mediante foja ordinaria debidamente firmada por el agente de manejo y el cedente.

Sin embargo, como podemos percatarnos, hacemos referencia de manera puntual al MV, sin embargo, las acciones pueden transferirse de forma extrabursátil,

es decir, que si se desarrollan en el MV de forma bursátilmente aceptada, pues la adquisición será más factible, quizás hasta realizable a menos que se hayan adquirido todas ellas y el nuevo accionista no quisiere transferir su dominio pero en el mercado externo, en el contrato de compraventa accionaria, deberá establecerse la cláusula respectiva respecto del pacto de retroventa con la finalidad de que una vez celebrada la escritura pública, se legitime este derecho el mismo que pueda ejecutarse siempre y cuando haya concluido el plazo de dominio lógicamente. Una vez adquiridas, la entidad societaria podrá revenderlas, pero en el mercado secundario.

Sin embargo, en este aspecto cabe formularse ciertas interrogantes entre las cuales tenemos:

¿Cómo puede la entidad societaria adquirir acciones que son de legítima propiedad?

¿Es verdad que la entidad societaria es propietaria de las acciones que emite?

¿Cómo se perfecciona un ajeno cuando ha adquirido acciones de una entidad societaria?

¿Cómo la entidad societaria adquiriere las acciones por ella emitidas?

Todas estas interrogantes serán dilucidadas de la siguiente manera:

En cuanto a la primera pregunta, consideramos a la entidad societaria como una persona jurídica, es decir, como un natural ficto, el mismo que goza de innumerables derechos y a la vez de obligaciones comunes. Está formada por dos elementos: Material y Formal respectivamente. El elemento formal, son los accionistas o socios. Si los accionistas o socios son aquellos que constituyen a la sociedad, pues, son ellos quienes se deben a ella ya que se hayan representados por la misma pero para puntuales circunstancias. Sin embargo, cada accionista tiene derechos como también obligaciones económicas, las primeras responden a él de forma personal nacidas de un hecho general, es decir, del capital y la segunda nace de un hecho global para ser saldadas solidariamente entre él de forma personal y los demás que lo asisten y se interconectan. Los derechos primordiales son las acciones, las mismas que se consideran como "participaciones de capital" las cuales pueden ser susceptibles de comerciarse en el mercado de valores, ahora bien, para que puedan comerciarse, deberá existir la autorización de su portador, si fuere el caso de "venta particular" o en su defecto, de todos y cada uno de ellos, si fuere el caso de "venta general". Ahora bien, si las acciones han sido emitidas en el mercado de valores, pues la finalidad fundamental es que cada una de ellas sea susceptible de comercializarse, pero mientras subsistan en el mercado, son de propiedad de la sociedad, lo que implica, partiendo de hechos deductivos, de cada uno de los accionistas. Si estas se transfieren, significa que el accionista o porción de accionistas decidieron vender sus acciones y para el efecto, podrán hacerlo mediante NOTA DE CESIÓN O CONTRATO DE COMPRAVENTA para el efecto, ya sea personalmente con el accionista o en su defecto mediante la Casa de Valores definida como representante fiduciaria nacida de un contrato de fideicomiso mercantil que consiste en manejar y administrar valores de otro con la finalidad de negociarlos por él en el mercado de valores a cambio de un precio o comisión por servicio, contrato que deberá ser reconocido por la JG e inscrito en el competente

Registro (RMV). Por tanto, la Casa de Valores procede a representar al accionista en cada acto de negociación accionaria, a través de la insertación de corredores de Bolsa en la Rueda de Valores, éstos actuarán en representación de la Casa de Valores designada. Posterior a ello, se capta al interesado mostrándole e indicándole las cualidades de la acción que se vende y los márgenes de rentabilidad que ofrece, y finalmente se celebra el contrato de compraventa bursátil o en su defecto la simple cesión accionaria, para lo cual la Casa de Valores informará a la Compañía sobre la transferencia, específicamente al representante legal con la finalidad de que éste legitime el acto en cuestión, estén o no inscritas en el mercado y de igual forma se adjuntará el formulario de cesión firmado por la Casa de Valores, reputada en este caso como agente de manejo. Por tanto, existe "la transferencia del dominio" pero más allá de eso no es más que el simple y llano reemplazo del accionista, pero de forma permanente a menos que ambos hayan convenido la retroventa de las mismas. Sin embargo, es importante señalar que al portar nuevas acciones, se considera de forma innegable como legítimo propietario de ellas, pero se perfecciona de igual modo como miembro de la entidad societaria, ya que pasa, automáticamente a formar parte del capital social que se considera como el principal vínculo y nexo entre la persona ficticia y la persona natural, es decir, sociedad-accionista para emprender los fines considerados. Sin embargo, la entidad societaria no puede considerarse como una persona de derechos reales, en cuanto al dominio se refiere expresamente, ya que, depende de factores ajenos a ella, y si aquellos convienen aquélla podrá hacerlo para beneficio solidario de todos sus integrantes esenciales los cuales a su vez deberán o no ser responsables de los efectos que conlleve el acto a celebrarse, pero, resulta contradictorio considerar que la entidad societaria adquiera acciones de sus propios accionistas legalmente dados en la Bolsa de Valores, ya que cada uno de ellos es parte constituida de toda ella en su legitima existencia y solamente podrá desarrollarse este acaecimiento bursátil cuando los accionistas decidan adquirir las acciones de uno de ellos ya que inclusive es absolutamente inconcebible considerar que la entidad pierde la propiedad cuando inscribe sus acciones en el mercado de valores, es total y absolutamente absurdo ya que, la propiedad de aquellas recae sobre el accionista y la pérdida recae sobre el pero siempre se revertirá respecto de la persona jurídica en cuanto tal, ya que, la masa accionaria formal es reintegrable e indestructible, sustitutiva y justificativa. La recuperación de la propiedad, recaerá sobre el accionista que las ha perdido y él condicionará sus transferencias bursátiles. No debemos olvidar que para el perfeccionamiento de una acción traslaticia, debe existir el consentimiento, por lo que, el hecho de que estén en el mercado de valores no implica que aquellas son propensas a su venta y transferencia contigua. Sin embargo, podrá potenciarse el capital, pero con la finalidad de emitir nuevas acciones en el mercado de valores, las cuales no sean propiedad de nadie sino de la empresa en cuanto tal, en este particular, la intención es captar inversionistas en el mercado, es decir, nuevos accionistas. Para ratificar estos aspectos que se detallan en el párrafo anterior, sostengo el siguiente mecanismo:

1.- El aumento de capital puede darse de tres maneras posibles:

1.1.- Nuevas Acciones
1.2.- Elevación del valor nominal de las acciones ya existentes

1.3.- Aportación simple de capital

Nuevas Acciones: Para la emisión de nuevas acciones, deben cumplirse con los siguientes pasos:

1.- Acuerdo de la Junta General de Accionistas.

2.- Suscripción: Para que exista el aumento de capital, cada uno de los accionistas deberán contribuir con sus aportaciones nacidas de sus acciones individuales. Por tanto, se procede a la emisión de un boletín de suscripción accionaria con la finalidad de que cada accionista pague su cuota respectiva nacida de su aportación inicial que configura su participación real. Este boletín deberá ser aprobado por la SIC.

3.- Imputación del Pago.- Consiste en la cancelación de la cuota respectiva.

4.- Minuta de reforma del estatuto en relación al aumento de capital, Escritura Pública, Aprobación del SIC, Publicación e inscripción en el RM.

5.- Minuta de Emisión de Nuevas Acciones o en su defecto de potenciación de las mismas, Escritura Pública, Publicación, Inscripción en el RM.

6.- Inscripción en el RMV en el caso de las acciones nuevas emitidas establecidas o contempladas en la escritura pública o cuando fuere el caso de potenciación de las mismas.

7.- Inscripción de las nuevas acciones o de ellas potenciadas en los Libros y Talonarios de Accionistas.

8.- Inscripción en la Bolsa de Valores.

9.- Para el caso particular de nuevas acciones, se procederá a la emisión del Aviso de promoción accionaria con fines de captación de nuevos accionistas o en su defecto de suscripción accionaria, tomando en consideración que la aportación convenida es total y absolutamente diferente respecto de la cuota accionaria en cuanto tal, ya que su cubrimiento financiero permite al accionista reputarse como el directo dueño de aquellas que se deriven de ella, es decir, de la cuota accionaria, mientras que la aportación es una exigencia para aumentar el capital pero yace completamente distante de un vínculo accionario nominativo. Éste aviso, independientemente de su naturaleza, será aprobada por la SIC, o en su defecto se celebrará contrato de fideicomiso mercantil con una Casa de Valores siempre y cuando el aumento de capital conlleve de forma directa a la emisión de nuevas acciones o potenciación de las mismas proyectadas de forma directa al mercado de valores.

9.1.- Conferimiento de títulos definitivos de propiedad accionaria a los nuevos inversionistas.

9.2.- Inscripción de dichos títulos en el RMV y en los Libros y Talonarios de Acciones y Accionistas.

Sin embargo, la aportación de capital con fines de potenciación de valores nominales, podrá hacerse siempre y cuando se haya convenido en el Estatuto tal condición y sea aprobada por la SIC, las cuales pueden ser:

1.- Aportación directa mediante la celebración de un Acta de Aportación de Capital debidamente protocolizada, notariada y aprobada por la SIC y debidamente inscrita en el RM.

2.- Minuta de Emisión de Nuevas Acciones o en su defecto de potenciación de las mismas, Escritura Pública, Publicación, Inscripción en el RM.

3.- Inscripción en el RMV en el caso de las acciones nuevas emitidas establecidas o contempladas en la escritura pública o cuando fuere el caso de potenciación de las mismas.

4.- Inscripción de las nuevas acciones o de ellas potenciadas en los Libros y Talonarios de Accionistas.

5.- Inscripción en la Bolsa de Valores.

6.- Para el caso particular de nuevas acciones, se procederá a la emisión del Aviso de promoción accionaria con fines de captación de nuevos accionistas la misma que será aprobada por la SIC, o en su defecto mediante contrato de fideicomiso mercantil con una Casa de Valores con la finalidad de que prosiga con este fin.

6.1.- Conferimiento de títulos definitivos de propiedad accionaria a los nuevos inversionistas.
6.2.- Inscripción de dichos títulos en el RMV y en los Libros y Talonarios de Acciones y Accionistas.

La emisión de nuevas acciones, radica en el hecho de que el capital ha aumentado y simplemente se ha subdividido la cifra que se ha aportado y que resulta ser el excedente de aumento de capital. Éstas nuevas acciones se reputan sin dueño, ya que su fin en si mismo es la captación de nuevos inversionistas.

Elevación del Valor Nominal.- Se procede mediante el mecanismo jurídico anteriormente señalado, aunque el excedente de aportación que resulta ser una cifra nacida de la adición de cantidades indeterminadas pero debidamente convenidas en la JG que responden a la aportación real aunque puede ser en razón de la cuota de participación, dependiendo de lo que se haya convenido, se divide entre las acciones existentes, potenciando cada una de ellas, sin embargo no podrá obviarse el proceso anteriormente señalado aunque si de forma directa el aviso de promoción ya que suele ser recomendable la celebración de un contrato de Fideicomiso Mercantil de forma directa con la finalidad de sobrellevar un adecuado control y sostenimiento del nuevo paquete accionario y sobre todo proyectarlo de

forma debida en el mercado bursátil.

Todas ellas, sin embargo, pueden nacer de una aportación simple de capital a lo interno de la sociedad. Por tanto, las interrogantes señaladas, quedan absoluta e innegablemente absueltas recalcando que el sistema empresarial y accionario nacional es bastante complejo y a la vez caduco e improcedente ya que existen ciertos principios contables que no corresponden a la naturaleza de cada uno de los procesos que se han señalado en este apartado.

En cuanto se refiere a la **PÉRDIDA O DESTRUCCIÓN DE ACCIONES**, no implica que el accionista, por este acontecimiento fortuito, dejará de intervenir en la entidad societaria, por cuanto ha pagado su cuota correspondiente y por ende, ya es parte indiscutible de la masa de capital, sin embargo, deberá reportarlo lo más pronto posible con la finalidad de la Junta General le emita un nuevo titulo valor con la finalidad de que pueda garantizarse sus derechos tanto económicos como transaccionales a nivel de mercado. Este hecho deberá asentarse en el Libro de Acciones y Accionistas. Es importante recalcar que el accionista no pierde su cualidad de accionista inclusive cuando no haya pagado sus cuotas respectivas, por cuanto aquél, consta de forma directa en el aparato constitutivo y reglamentario de la entidad societaria, sin embargo, en dicha estructura podrá establecerse todo lo contrario siempre y cuando así lo convinieren los intervinientes contractuales. Uno de los hechos económicos circunstanciales que se derivan de las acciones o títulos valores radica principalmente en las "Utilidades" las cuales se consideran como los réditos, créditos y demás privilegios financieros, de naturaleza monetaria generados por una actividad económica regulada por las leyes del mercado libre. Estas utilidades, se reputan en cuanto tales, en el momento de finalizado el ejercicio económico en el área plutocósmica, sin embargo, cuando se haya intervenida por derechos ajenos que la recargan y mutan, refiriéndonos de forma puntual a las acciones, ésta se fragmenta y cada una de sus porciones posibles se denomina "participación" o en su defecto "dividendo", cuyo destino será propiamente satisfacer la cuota de intervención del accionista. Sin embargo, para que exista la legitima y a la vez adecuada repartición de utilidades, es necesario tomar en consideración los siguientes modelos fundamentales:

1.- Porcentual.- Es aquel modelo matemático-financiero mediante el cual cada acción goza de un nominalismo porcentual, numérico, claramente determinado y correlacionado con la naturaleza económica del capital, es decir, que corresponde a éste pero se halla derivado de la aportación individual del beneficiario. Por tanto:

$$V_{porcentual}=\sum\int \Delta.\frac{100}{C}=\sum\int \lambda..\frac{\gamma_{utilidades}}{100}=+\Delta \text{ o } -\Delta$$

La ventaja de este mecanismo nace fundamentalmente por el hecho de que, independientemente de las utilidades que se obtengan durante el ejercicio, el accionista participará de forma equitativa respecto de ellas, inclusive garantizándole

y sin aberración alguna una ganancia determinada dependiendo del alcance productivo autodeterminado por el mercado primario. Es decir, que el capital responde a una cualidad general, de la cual se deriva una cuota de participación y a la vez se sustenta por una cuota de participación. Una cuota de participación se deriva del capital por cuanto, en el momento mismo de la repartición de utilidades, dicho desprendimiento o porción desplegada de la masa de capital se corresponde, fusiona y materializa respecto de la cuota de aportación que se reputa como aquella que sustenta a la vez el capital cuando existe la necesidad imperiosa de rehabilitarlo. A este fenómeno económico y financiero se lo denomina "Efecto de Correspondencia". Por tanto, el modelo matemático anteriormente señalado puede aplicarse en una fase de mera derivación o en su defecto de mera sustentación, dependiendo de las circunstancias convenidas por los intervinientes. El accionista se beneficia mediante este modelo de aplicación por cuanto, en el proceso de repartición de utilidades, en razón de aquel valor porcentual, percibe su dividendo y por ende su beneficio pero se reviste este hecho y de forma universal como "participación de capital". Sin embargo, lo que llegare a representar dicho valor porcentual, en términos cuantificados, puede ser tanto negativo como positivo, ya que dependerá puntualmente del margen incremental o descendente de los cuales se halle afecto el capital. Es así, que si el capital se ha incrementado óptimamente, implica que el accionista percibirá una cantidad absolutamente distinta respecto a la de su aporte, es decir, a su cuota primitiva, pero si el capital se deprimiere temporalmente, el accionista de igual manera percibirá una cuota pero diferencialmente disminuida en razón de su aportación. Es por ello que es importante para regular estos fenómenos económicos, proveer al capital de provisiones con la finalidad de control en todo o en parte dichos efectos. Para ello, es importante acotar la fórmula consiguiente:

$$Xi = \Phi n = \sum \int \chi \Delta 1 \Delta 2 \Delta 3 \ldots\ldots\ldots\ldots \Delta n = \Delta i \;\therefore\; Yi = \Phi m = \sum \int \Psi \Delta 1 \Delta 2 \Delta 3 \ldots\ldots\ldots\ldots \Delta n^{\Psi + 1}$$

$$\frac{\left[\frac{\partial \Delta x}{\partial t} \Delta x + \frac{\partial \Delta y}{\partial x} \Delta y + \frac{\partial \Delta z}{\partial y} \Delta z + \frac{\partial \Delta x}{\partial z} \right]}{\Psi}$$

Esta ecuación hace referencia al proceso matemático mediante el cual se puede efectuar la correspondiente reparación de daños bursátiles, es decir, a través de potenciaciones accionarias, en las que, en un campo lagrangiano, son absolutamente posibles, tomando en consideración que la subvención con fines de recuperación es un hecho factible nacido del capital y que por ende e indirectamente se encuentra sostenido por el accionista en cuanto tal.

2.- Cuantificado.- Es aquel modelo matemático mediante el cual la acción en su estructura instrumental refleja una cantidad determinada, la misma que responderá al dividiendo del cual es faculto el accionista en percibirlo. Este modelo es poco preciso aunque muy frecuente en el circuito empresarial, sobre todo cuando las acciones son valores de renta fija. Esta cantidad puede ser proporcional a la aportación del accionista para la constitución del capital que suele ser el modelo

más preferencial pero puede a la vez establecerse una cantidad adversa pero siempre y cuando aquella sea superior a la del valor cuantificado de aportación inicial. Es por ello, que correspondemos a la siguiente relación:

$\Omega_{aportación} = \sigma_{participación}$

Sin embargo, dicha aportación puede variar, es decir, cuando existen aportaciones diferencialmente superiores a las convenidas, lo que implica, un margen incremental de la participación.

$$\varphi = (\Omega_{aportación})^{-} - (\Omega_{aportación})^{+} = \sum \int \xi . \frac{100}{C} = \sum \int \lambda . \frac{\gamma_{utilidades}}{100} = V + \frac{(\Omega_{aportación})^{-} = (\Omega_{aportación})^{+}}{\Omega_{participación}}$$

Cuando se adopta una cantidad determinada para que se constituya como valor de participación respecto del accionista, cantidad totalmente ajena a la cuota de aportación de capital, no es necesario aplicar procesos matemáticos, tomando en consideración que no podrá presentar los mismos prospectos de variabilidad aquí descritos, por cuanto no depende de la aportación sino de una cantidad deductiva, mientras que las cuotas de participación dadas por las cuotas de aportación, como pudimos percatarnos, pueden presentar índices de variabilidad. Es así, que decimos que la cuota de participación así como la cuota de aportación están íntimamente ligadas, pero, la cuota de aportación es aquella que sostiene de forma directa a la cuota de participación, ya que de ella, procede y se nutre, se perfecciona inhibiéndose de su fin en si mismo, es decir, ***"reportar beneficio"***, a menos que exista mutabilidad en la cuota de aportación, para lo cual será más que importante aplicar las ecuaciones ya descritas para regular estos fenómenos económicos aquí detallados.

3.- Mixto.- Es aquel modelo matemático mediante el cual una de las fases de la cuota de participación es porcentual y la otra cuantitativa. Primeramente para la aplicación de este modelo, es necesario que se divida la cuota de aportación, recalcando además que aquélla se considera como la base fundamental para la eficiencia y adecuada aplicabilidad de este sistema de determinación participativa. Por tanto, el patrón divisor que se reputa como aquél sobre el cual yacerá la operación divisoria, podrá ser en razón de diferentes variables entre las cuales tenemos:

3.1.- Número de accionistas
3.2.- Número de aportaciones exigidas futuras
3.3.- El 1 x 1000 del capital dividido para 100.
3.4.- Números ordinales hasta alcanzar el número de fases de las cuales se compone el ejercicio económico
3.5.- Número par que excluya todo múltiplo de dos. (Número angular planimétrico).

Por tanto, las ecuaciones se desarrollarán de la siguiente manera:

3.1.- Por el Número de Accionistas:

$$\alpha = \sum\int \delta accionistas = \frac{\partial \Delta}{\Delta accionistas} = v/X000\text{-}0\ldots = \frac{R^{+10}}{2} = \frac{\Delta}{\varepsilon} = V = \varepsilon individual\ x\ \varepsilon = F$$

Cada porción individual debe considerarse como "subcuotas de aportación de capital" a favor del accionista. Posteriormente, el resultado cuantificado deberá derivarse en títulos valores correspondientes a toda la integralidad valorativa que se haya obtenido. Por tanto, el total deberá dividirse para números cardinales hasta el límite de un dólar por acción. Cada subcuota procederá de la misma manera, lo que implica que cada una de ellas, estará regulada por tres elementos básicos:

- Capital aportado
- Número de acciones derivadas del capital aportado
- Valor nominal de cada una de las acciones.

Posterior a la obtención de estos datos, se trabajará con las acciones en cuanto tales de forma general y con la subcuota de manera particular. Por ende, el valor de cada acción debe ser multiplicado para 100 y dividido para el capital total con la finalidad de obtener unidades porcentuales como mecanismos de participación de capital. Este valor porcentual corresponderá a dicha acción y a todas aquellas que le circundan, cuya adición nos dé como resultado el valor general o capital aportado que estructura a la subcuota de aportación. Si se desea establecer un valor cuantificado, se lo fijará por cada acción dividiendo simplemente el capital aportado para el número de posibles acciones que se deseen poseer en el mercado pero en razón de su entidad derivada. Podrá potenciarse siempre y cuando la subcuota de aportación se haya acrecentado, si ha de ser tal caso, la diferencia se dividirá para el número de acciones, cuyo resultado se recargará de forma directa al valor nominal de cada acción. Las ecuaciones consiguientes sustentarán lo expuesto:

PORCENTUALMENTE:

$$X = \frac{\zeta 0\infty}{(\eta acciones 0\text{-}1)posibles} = \left[\eta acciones\right]^{v\Delta} \Bigg| \ \eta = reales = V porcentual = \sum\int . v\Delta \frac{100}{CG} = \sum\int \lambda . = \frac{\gamma utilidades}{100} + \Delta\ o\text{-}\Delta$$

CUANTIFICADAMENTE:

$$X = \frac{\zeta 0\infty}{(\eta acciones 0\text{-}1)posibles} = \left[\eta acciones\right]^{v\Delta} \Bigg| \ \eta = reales$$

Los modelos pueden aplicarse de acuerdo a lo que haya preferido el accionista en referencia, es decir, que si las subcuotas de aportación obtenidas en procesos matemáticos anteriores resguardan una cantidad determinada, pues, cada una de

ellas deberá ser susceptible de determinación nominal y por ende de cualidad integral proyectada hacia la sustracción de la masa de capital por concepto de utilidad. Es por ello, que dicha determinación podrá realizarse, en razón del número de subcuotas, de la siguiente manera:

1 **Intercalado Porcentual.-** Cuando en su orden cardinal, la primera determina su valor de participación de forma porcentual, mientras que el segundo determina su valor de participación de forma cuantificada y así sucesivamente pero de la forma expuesta en este párrafo hasta el número total de acciones que existieren.

2 **Intercalado Cuantificable.-** Cuando las subcuotas en su orden cardinal, la primera determina su valor de participación de forma adversa a la anterior y respecto de la segunda en viceversa al orden ya expuesto y así sucesivamente hasta que se hayan cumplido con todas las acciones existentes.

3 **Par Bursátil Porcentual.-** Cuando las subcuotas legalmente divididas, en su orden cardinal, superponen un modelo de determinación del valor de participación en razón de su definición numéricamente aceptada, preferentemente par, es decir, que el modelo porcentual se aplicará a las subcuotas segundas y múltiplos de su condición numérica, mientras que las otras se considerarán como suprayacentes al modelo de cuantificación determinatoria.

4 **Par Bursátil Cuantificable.-** Cuando las subcuotas legalmente divididas, en su orden cardinal, superponen un modelo de determinación del valor de participación en razón de su definición numéricamente aceptada, preferentemente par, es decir, que el modelo cuantificable se aplicará a las subcuotas segundas y múltiplos de su condición numérica, mientras que las otras se considerarán como suprayacentes al modelo de cuantificación determinatoria.

5 **Impar Bursátil Porcentual.-** Cuando las subcuotas legalmente divididas, en su orden cardinal, superponen un modelo de determinación del valor de participación en razón de su definición numéricamente aceptada, preferentemente impar, es decir, que el modelo porcentual se aplicará a las subcuotas primeras y triplos de ésta en relación a su condición numérica, mientras que las otras se considerarán como suprayacentes al modelo de cuantificación determinatoria.

6 **Impar Bursátil Cuantificable**.- Cuando las subcuotas legalmente divididas, en su orden cardinal, superponen un modelo de determinación del valor de participación en razón de su definición numéricamente aceptada, preferentemente impar, es decir, que el modelo cuantificable se aplicará a las subcuotas primeras y triplos de ésta en razón de su condición numérica, mientras que las otras se considerarán como suprayacentes al modelo de cuantificación determinatoria.

7 **Four-One Porcentual**.- Cuando el modelo de determinación de valor de participación de forma porcentual, se aplica a las cuatro primeras subcuotas

mientras que la última de ellas, se someterá a lo dispuesto en el modelo matemático contrario.

8 **One-Four Cuantificado.-** Cuando el modelo de determinación de valor de participación de forma cuantificado, se aplica solamente al primero de las subcuotas mientras que los restantes, se someterán al proceso de porcentualización determinatoria.

9 **2-3 Porcentual.-** Cuando el modelo de determinación de valor de participación de forma porcentual se aplica a los dos primeros del orden de subcuotas, mientras que los restantes serán susceptibles del proceso de determinación nominal cuantificable.

10 **2-3 Cuantificado.-** Cuando el modelo de determinación de valor de participación de forma cuantificable se aplica a los dos primeros del orden de subcuotas, mientras que los restantes serán susceptibles del proceso de determinación nominal porcentual.

11 **Fifty-Fifty.-** Cuando el modelo de determinación porcentual o cuantificada se aplica a una mitad respecto del todo de subcuotas extraído, mientras que la otra mitad corresponderá al modelo contrario al que se haya establecido para la primera.

3.2.- Por el número de aportaciones exigidas futuras.- Para la aplicación de este modelo matemático deben existir ciertas variables que contribuyan con el proceso de determinación, por lo que es necesaria e imprescindible la existencia de bases de aportaciones determinadas y debidamente convenidas por la Junta General, de acuerdo a las circunstancias de extrema, media o baja necesidad en las que se encuentre la entidad societaria y que por lo tanto exija la aportación dineraria o no dineraria de los accionistas, la misma que por cierto se reputa como no reembolsable aunque si compensable en virtud de las utilidades. Es por ello, que en razón de ellas, apuntamos la ecuación lineal anteriormente señalada, considerando las bases monetarias que hayan establecido los accionistas para cada efecto debidamente naturalizado y manifiesto:

$$\alpha = \sum\int \delta_{accionistas} = \frac{\partial \Delta}{\Delta_{aportación\ futura}} = v/X000\text{-}0\ldots = \frac{R^{+10}}{2} = \frac{\Delta}{\varepsilon} = V = \varepsilon_{individual} \times \varepsilon = F$$

Se aplicará esta ecuación aquí señalada siempre y cuando, el valor resultante de la cuota de aportación y la base de aportación futura sea susceptible de divisionismo matemático, es decir, cuando el número resultante goce hasta decena numérica, en ese caso, se dividirá de forma directa para dos y finalmente se dividirá para la cuota de aportación inicial como claramente lo ejemplifica la fórmula citada.

Una vez obtenidos los resultados, aplicamos el mismo proceso anterior en cuanto se refiere a la determinación de los valores de participación de cada una de las

acciones a partir del tratamiento económico y contable-financiero de las subcuotas como se ha explicado en el proceso anterior. Sin embargo, es importante resaltar que las bases de aportación, deben corresponderse de forma equivalente y establecerse al momento mismo del inicio del ejercicio por cuanto este modelo puede ser aplicado de forma constante, es así, que aquellas variables no pueden mantenerse suspensas hasta el aparecimiento fortuito de cualesquier acontecimiento que garantice su nacimiento y constitución. Por tanto, es importante aplicar la fórmula consiguiente con la finalidad de compensar aberraciones:

$$\frac{M=\sum\int\frac{\partial vriesgo}{\partial x}Vx+\frac{\partial \ddot{v}reales}{\partial y}Vy+\frac{\partial \lambda Kreales}{\partial z}Vz+\frac{\partial \lambda Kimpositivas}{\partial m}Vu+\frac{\partial 3}{\partial n}}{\frac{d}{dt}+\sum\int d/dt=\ dt1+dt2\ldots\ldots\ldots\ldots+dtm+1+dtm\infty+dtn\Big|_{\infty}^{-\infty}(d/dt2)+dt.dt-dr+1/\beta transacciones}$$

Es decir, que debemos adicionar de manera equivalente, el cuanto de riesgo posible, las recargas reales de aquél fuere el caso de un derecho real, las recargas subjetivas pero a la vez materializadas si fuere el caso de un derecho personal, las recargas impositivas en caso de haberlas de acuerdo a la naturaleza de la obligación convenida y los descuentos o condonaciones (obligaciones facultativas, alternativas o de competencia), todo ello, dividido para el tiempo adicionado en su prosecución hasta el momento mismo de la exigencia, resultado que será dividido para aquel potenciado al cuadrado que representa la posibilidad de flexibilidad cronológica, cuyo resultado será multiplicado para el tiempo obtenido con anterioridad menos el tiempo restante más la unidad, todo ello dividido para el número de transacciones que se hallan realizado hasta lo que va del ejercicio. El tiempo se extiende hasta el momento mismo en que repute exigible la obligación.

3.3.- El 1 x 1000 del capital dividido para 100.- Es así que cada acción estará dada por el 1% de la totalidad del capital dependiendo del valor de aportación del accionista. Es por ello que primeramente debemos determinar el porcentaje de participación. Por ello, multiplicamos el valor de aportación para 100 y dividimos dicho resultado para el capital aportado. El resultado porcentual será el valor nominal de cada acción cuyo número será el conjunto de unidades de su valor de aportación. Ejemplifiquemos:

Si el accionista aporta con 5000 dólares obteniendo entre todas las aportaciones conjuntas respecto de los demás accionistas, la cantidad de 5000000 de dólares. Por tanto, para obtener el valor porcentual multiplicamos el valor de aportación por 100 y dividimos dicho resultado para la masa de capital total, el resultado será 0.1% de participación. Sin embargo este 0.1% de participación corresponderá a cada una de las 5000 acciones que en se haya dividido el valor de aportación del accionista. Si existen resultados adversos, es decir, si el accionista portare con 5500 dólares en un capital de 5000000 de dólares, el valor de participación sería de 0.11% el mismo que caracterizará a las 5500 acciones que tendrán dicho valor de participación, así

como dicho valor nominal, obviamente de manera individual, sin embargo, es importante recordar que la favorable ventaja que trae consigo la determinación de un valor porcentual es que determina no solamente el valor de participación sino también el valor nominal, aunque la ley permite que el valor nominal se mantenga intacto pero de forma "paralela" por cuanto permite que el valor de participación se repute como aquél, cuando éste ha aumentado en cuanto a su integralidad numérica y puede registrar mayor beneficio. En este sentido considero, que cuando existan índices de variabilidad entre los valores de participación y aportación específicamente con fines de determinar el valor nominal de un título valor, es importante determinar la diferencia entre ambos, valor que será multiplicado por dos cuyo valor será el "real de mercado". La ecuación consiguiente clarifica lo expuesto tomando en consideración de que cada uno de ellos se determinan por el bursatilocrono común que los separa de su perfección, es decir, que si bien generalmente al momento de una emisión inicial, gozan de la misma cualidad tanto el valor aportación como el valor de participación, pues, suelen variar cada uno de ellos, por cuanto, el valor de participación depende de un ente fluctuante como es el capital generador de utilidades o dividendos mientras que el valor de aportación subsiste y subsistirá siempre por cuanto se halla establecido en un estatuto aunque puede variar pero no necesariamente por la modificabilidad del capital sino por la exigencia para sostenerlo o para subsanar sus posibles dimensionalidades entre ellos, fondo social, capital neto, conservación activaria, etc. Por tanto, consideramos que ambos no serán siempre proporcionales, pero sin embargo pueden mostrar dos elementos fundamentales que se proyectan hacia lo negativo (cuando el valor de participación es menor que el de aportación) o positivo (cuando el valor de participación es mayor que el de aportación), por lo que se establecerán los modelos matemáticos que siguen a continuación para determinar cada uno de estos sucesos económicos posibles:

$$Y1=\sum\int\Big|_{+\infty}^{-\infty} \overset{-}{(X_{participación})} + \overset{+}{(X_{aportación})} = F_{total}\,.\,2 = V_{nominal}$$

$$Y2=\sum\int\Big|_{-\infty}^{+\infty} \overset{+}{(X_{participación})} - \overset{-}{(X_{aportación})} = \frac{F_{total}}{2} = (V_{nominal})^{0.5pm}$$

Para determinar un valor promedial, decimos:

$$\sum_{i=1}^{n}\int \left\{ \begin{array}{c} Y1=\sum\int\Big|_{+\infty}^{-\infty} \overset{-}{(X_{participación})} + \overset{+}{(X_{aportación})} = F_{total}\,.\,2 = V_{nominal} \\ \hline Y1=\sum\int\Big|_{-\infty}^{+\infty} \overset{+}{(X_{participación})} - \overset{-}{(X_{aportación})} = \frac{F_{total}}{2} = (V_{nominal})^{0.5pm} \end{array} \right\} = \ell_{totales}/2 = R$$

Por tanto, a través de estas ecuaciones podemos determinar con exactitud el valor real de mercado que le reviste a cada título valor. Sin embargo, es importante considerar que las modificaciones aquí previstas deben desarrollarse en el plazo de un mes por cuanto el índice de flotabilidad es inminente y continuo y no se somete a cuestiones fijas.

3.4.- Números ordinales hasta alcanzar el número de fases de las cuales se compone el ejercicio económico.- Consiste en determinar el número de subcuotas y su valor cuantificado en razón del valor de aportación, dividiendo ésta para el número de fases procesales que se desarrollan a lo largo del ejercicio económico de una entidad societaria. Por tanto, aplicamos la siguiente ecuación:

$$\alpha = \sum\int \delta_{accionistas} = \frac{\partial \Delta}{\triangle} = v/X000\text{-}0\ldots = \frac{R^{+10}}{2} = \frac{\Delta}{\varepsilon} V = \varepsilon_{individual} \times \varepsilon = F$$

Es decir, que deberá dividirse la cantidad de la aportación para el número de fases del ejercicio, que generalmente suele ser el número de meses de los cuales se compone un ejercicio económico determinado. Este resultado será dividido para su valor pero contrarrestando una unidad respecto de su secuencia numérica nacida del resultado anterior, este valor (siempre y cuando rebase de 10 unidades o sea en si misma dicha cantidad) será dividido para dos con la finalidad de determinar el número de subcuotas, posteriormente el valor de la aportación será dividido para la cantidad anteriormente obtenida, cuyo resultado será el valor cuantificado monetario de las subcuotas dadas de manera individualizada, el cual al ser multiplicado por el número de subcuotas, tendremos como resultado el valor de aportación general con el cual iniciamos la aplicación práctica de esta ecuación.

Ejemplifiquemos:

$$\alpha = \sum\int \delta_{accionistas} = \frac{1000}{12} = 83.33/8.33\ldots = \frac{10.004^{+10}}{2} = \frac{1000}{5.002} 200.5.00 = 1000$$

Es decir, que si el accionista ha aportado con 1000 dólares de capital, este resultado será dividido para el número de meses, es decir, 12, cuyo resultado es 83.33 el mismo que será dividido para un múltiplo de su misma naturaleza pero supresa la unidad primaria que le compone, dando como resultado la cantidad de 8.33, por lo que, dichos resultados serán divididos entre si, dando como resultado la cantidad de 10.004 la cual se reputa como una cantidad que supera el valor de 10 unidades, por lo que, por regla general, dividimos dicho resultado para 2, cuyo resultado es 5.002 el mismo que se perfecciona como la cantidad de subcuotas individuales en las cuales se divide el capital aportado, este resultado debe ser entero, por lo que se procederá a la aplicación del sistema convencional de acreditación con fines de elevación al grado inmediato superior, dándonos como resultado la cantidad de 5.00 o en su defecto 5 unidades que se perfeccionan como

el número de subcuotas en las que se hallara dividido el capital aportado, resultado que será dividido para el valor de aportación inicial del accionista, determinado con ello, el valor cuantificado monetario de cada una de las subcuotas respectivas de manera individualizada, en este particular caso, siendo la cantidad de 200 dólares por cada subcuotas, resultado que será multiplicado a la vez por el número de subcuotas determinado con anterioridad, cuyo resultado es el valor de aportación del accionista, es decir, 1000 dólares, garantizando con ello la eficiencia de la ecuación en si misma.

Sin embargo para determinar el valor de participación, podrá ser de forma porcentual o en su defecto cuantificada, de acuerdo a los procesos anteriormente señalados para el efecto. Sin embargo, debemos recalcar que se pueden aplicar otros modelos matemáticos cuyo margen de diferencia radica fundamentalmente en la variable ⌂ la cual puede ser de disímiles pero a la vez equipolentes estilos entre los cuales tenemos:

- En razón del año fiscal (12 meses)
- En razón del ejercicio económico (12 meses)
- En razón de la ejecutabilidad de auditoría externa especialmente en aquellas empresas nacionales de sociedad anónima, responsabilidad limitada y comandita simple de acciones que rebasen del 1000000 de dólares en activo y las entidades de economía mixta que excedan los 100000 dólares en activos. (9 meses)
- En razón del plazo de duración de la entidad societaria que perfeccione mediante su cumplimiento su disolución respectiva.

1.- CUESTIONES IMPOSITIVAS:

$$\alpha = \sum\int \delta_{accionistas} = \frac{\partial \Delta}{\triangle_{fiscal}} = v/X000\text{-}0\ldots = \frac{R^{+10}}{2} = \frac{\Delta}{\varepsilon} = V = \varepsilon_{individual} \times \varepsilon = F1$$

2.- CUESTIONES DEL EJERCICIO ECONÓMICO:

$$\alpha = \sum\int \delta_{accionistas} = \frac{\partial \Delta}{\triangle} = v/X000\text{-}0\ldots = \frac{R^{+10}}{2} = \frac{\Delta}{\varepsilon} = V = \varepsilon_{individual} \times \varepsilon = F2$$

3.- CUESTIONES AUDITORAS:

$$\alpha = \sum\int \delta_{accionistas} = \frac{\partial \Delta}{\triangle_{auditoría}} = v/X000\text{-}0\ldots = \frac{R^{+10}}{2} = \frac{\Delta}{\varepsilon} = V = \varepsilon_{individual} \times \varepsilon = F3$$

4.- CUESTIONES DE DISOLUCIÓN:

$$\alpha = \sum\int \delta_{accionistas} = \frac{\partial \Delta}{\triangle_{disolución}} = v/X000\text{-}0\ldots = \frac{R^{+10}}{2} = \frac{\Delta}{\varepsilon} = V = \varepsilon_{individual} \times \varepsilon = F4$$

3.5.- Número par que excluya todo múltiplo de dos. (Número angular planimétrico).- Este concepto suele considerablemente fácil y quizás en el sistema empresarial universal, el de mayor aplicabilidad, es decir, hacemos referencia de forma específica a la obtención de las subcuotas dadas mediante la siguiente relación así de sencilla:

$$X = \frac{\partial \Delta}{2} = \ddot{w}$$

Lo que significa, que el número de subcuotas en las cuales se ha dividido el valor de aportación al capital es dos y cada una de ellas goza del 50% respecto de la cantidad que comprende la cuota de aportación en cuanto tal. Cada una de ellas, ya sea la primera o la segunda, se someterá a un proceso de determinación de participación común, bien puede ser el porcentual o en su defecto cualificado, aplicando los modelos anteriormente citados.

PORCENTUAL Y CUANTIFICADO

$$V_{porcentual} = \frac{\ddot{w}S}{2} = \lambda_{acciones.} \;.\; V_{\eta ominal} = \ell = \sum\int \ell \; \frac{100}{\ddot{w}S} = \%V_{porcentual}$$

Ahora bien, el valor de participación es aquel que determina el porcentaje respecto de lo dicho, por lo que, puede concebirse la idea que de que existan unidades accionarias cuyos valores nominales corresponderán a la integralidad entera de la cuotas de aportación pero más no a la uniformidad de determinación que suele el concepto referencial y preferente de las módulos empresariales existentes.

Este modelo requiere de un sumo cuidado ya que se reputa no como una ecuación lineal de aplicabilidad matemática sino más bien como una secuencia numérica continua dada mediante el siguiente esquema y fundados en la pirámide algebraica de Pascal:

1.- MODELO MONOFÁSICO: La fórmula matemática que sostiene este sistema es la siguiente:

1.1.- INTEGRALMENTE:

$$Sym=\sum\int\partial secuencial1+\partial secuencial2+\partial secuencialα=\partial αSunitario1+\partial mSunitario2=\sum\int\partial secuencial1+\partial secuencial2+\partial secuencialm=VSATF\ .\ .$$
$$\sum\int κ(\partial VSATF1+\partial VSATF2+\partial VSATFþ)+\sum\int(\partial 3.\phi κserial)V1+\sum\int(\partial 3.\phi κserial)V2=\ VNSATF\sum\int κ(\partial VNSATF1+\partial VNSATF2+\partial VNSATFþ)=Д$$

1.2.- MATRICIALMENTE:

$$\sum_{i=1}^{n}\begin{pmatrix} a & a & a & a & a & m & m & m & m & m \\ b & b & b & b & b & n & n & n & n & n \\ c & c & c & c & c & x & x & x & x & x \\ d & d & d & d & d & y & y & y & y & y \\ e & e & e & e & e & z & z & z & z & z \end{pmatrix}$$

Tomando en consideración de que cada una de las variables representa una acción con su correspondiente valor nominal autodeterminado por las ecuaciones lineales anteriormente señaladas.

Dados los valores de esta manera, las posibles relaciones pueden ser las siguientes:

VSAI		VSATF		VNSAI		VNSATF
5a+5m	=	10am	=	10a+10m	=	20am
5b+5n	=	10bn	=	10b+10n	=	20bn
5c+5x	=	10cx	=	10c+10x	=	20cx
5d+5y	=	10dy	=	10d+10y	=	20dy
5e+5z	=	10ez	=	10e+10z	=	20dz
		50abcdemnxyz				100abcdemnxyz

Respondiendo a la simbología decimos que:
VASI: Valor Accionario Secuencial Individualizado
VSATF= Valor Accionario Secuencial Total Fusionado
VNSAI= Valor Nominal Secuencial Accionario Individualizado
VNSATF= Valor Nominal Secuencial Accionario Total Individualizado

Lo que implica, que cada una de las acciones corresponde al número de 10 por cada clase unitaria, valor que resulta ser invariable pero que sin embargo puede transformarse en cuanto a su valor nominal, aunque en este particular caso, todas ellas gozan de un valor nominal semejante directamente proporcional a la cantidad obtenida referente al número de acciones por emitirse individualmente en razón de su clase. Para comprobar si existe correlación entre el número de acciones y la suma de los valores unitarios accionarios dados por su secuencia serial, debemos multiplicar el valor nominal de cada acción por el número de unidades accionarias dadas por su clase serial. Nos acogemos a la siguiente ecuación que sostiene:

$$Z = \sum^{j} \partial 3 \,.\, \phi\kappa_{serial}$$

Aplicando esta ecuación en relación con datos anteriores decimos que:

$$Z = \sum^{j} 2 \,.\, 5a = 10a$$

Lo que implica que cuantitativamente, el total de las acciones de serie a equivalen a 10 dólares en su totalidad, es decir, totalmente proporcional al valor obtenido de la suma de unidades totales individuales seriales de un tipo indiferenciado respecto del otro de las mismas características bursátiles desarrolladas. Posteriormente debemos aplicar el mismo procedimiento anteriormente señalado respecto del valor unitario accionario serial respecto de la segunda clase accionaria, obteniendo así los mismos resultados, por cuanto esta clase serial goza del mismo número unitario accionario serial respecto de a, por lo que su resultado cuantificado total dado mediante la ecuación anterior, será de 10 dólares pero que corresponden a la clase serial m.

Sin embargo, la diferencia radica cuando ambos valores se contraen, es decir, se fusionan, lo que implica que puede existir una fusionabilidad de secuencias seriales, en este caso, am, para ser exactos, por lo que, el valor cuantificado no sería 10 respecto de cada uno sino 20am, por lo que es directamente desproporcional al número de acciones totalitario que se corresponden entre sí, esto es, porque la configuración del valor nominal inicial da cabida a la diferenciación de valores en esta clase de especie, ya que son los cuantos que estructuran su figura valorativa en el mercado y por ende no existe ni siquiera la más mínima relación entre ellas, ya que la última, es decir, el valor total de acciones por fusión serial, es un número estable y preciso, concreto e inmodificable, ordinal y no cambiario el cual responde simplemente a un orden común pero el valor nominal de cada acción responde a conceptos de variabilidad que se engendran del predominio absoluto de las leyes del mercado en la mecánica económica bursátil.

Cabe recalcar que cuando se han obtenido los valores nominales reales totales respecto de cada una de las secuencias accionarias seriales uniformes, obtendremos resultados igualitarios por cuanto así el modelo lo amerita, pero la suma de éste respecto de los otros valores numéricos de su misma especie pero procedentes de las columnas posteriores que contienen los semivalores de las secuencias seriales accionarias individuales, deberá ser el doble producto del valor que corresponde a la suma total de los valores cardinales secuenciales seriales accionarios unificados, es decir, de los valores que corresponden a las secuencias accionarias seriales fusionadas, con la finalidad de garantizar la uniformidad del sistema de determinación en el mercado.

Sin embargo, independientemente de lo anteriormente manifiesto, puede mutarse el sistema interconectado pero siempre y cuando recaiga aquel trapicheo numérico sobre el orden cardinal de la secuencia compacta, lo que implica la aplicación de los siguientes mecanismos para clarificar ampliamente lo expuesto:

2.- MODELO TRIFÁSICO

2.1.-MATRICIALMENTE:

$$\sum_{i=1}^{n} \begin{pmatrix} a & a & a & a & m & m & m & m & m & m \\ b & b & b & b & n & n & n & n & n & n \\ c & c & c & c & x & x & x & x & x & x \\ d & d & d & d & y & y & y & y & y & y \\ e & e & e & e & z & z & z & z & z & z \end{pmatrix}$$

2.2.- INTEGRALMENTE:

$$Sym = \sum\int \partial secuencial1 + \partial secuencial2 + \partial secuencial\alpha = \partial\alpha Sunitario1 +$$

$$\partial m Sunitario2 = \sum\int((\partial secuencial1 + 2(\partial secuencial2) + \partial secuencialm) - 1) + \partial secuencialm = VSATF \ldots$$

$$\sum\int\kappa(\partial VSATF1 + \partial VSATF2 + \partial VSATF\flat) + \sum\int(\partial 3 \,.\, \phi\kappa serial)V1 + . \sum\int(\partial 3 . \phi\kappa serial)V2 =$$

$$VNSATF \sum\int\kappa(\partial VNSATF1 + \partial VNSATF2 + \partial VNSATF\flat) = Д$$

$4a+5m$	=	$9am$	=	$8a+12b$	=	$20ab$
$4b+5n$	=	$9bn$	=	$8b+12n$	=	$20bn$
$4c+5x$	=	$9cx$	=	$8c+12x$	=	$20cx$
$4d+5y$	=	$9dy$	=	$8d+12y$	=	$20dy$
$4e+5z$	=	$9ez$	=	$8e+12z$	=	$20ez$
		$45abcdemnxyz$				$100abcdemnxyz$

Como podemos percatarnos, las características y los resultados finales fusionados accionarios respecto al valor nominal son los mismos, e inclusive el resultado general final dado en 100 respectivamente. Sin embargo las diferencias radican fundamentalmente en los valores totales accionarios secuenciales fusionados, por cuanto en los hechos primarios, se ha disminuido una acción del segundo miembro secuencial individual, por cuanto se ha fusionado respecto de su antecesora, lo que implica, que la quinta acción de serie m gozará del doble producto de su valor nominal originario pero solamente la unidad accionaria y no así todas ellas. Por tanto, al sumar ambos valores obtendremos como resultado la cantidad de 9am considerado como definitivo VSAFT. Sin embargo, en el momento de su determinación, respecto de cada miembro secuencial individual con relación a su valor nominal total, obtenemos los mismos resultados que el sistema anterior, lo que implica, que si bien el orden de valores nominales se ha mutado pues la suma de todos ellos seguirá siendo la misma (axioma de uniformidad algebraica), por lo que el sistema no es susceptible de error aplicativo ni calculatorio y sobre todo garantiza la eficiencia de la planificación empresarial a nivel bursátil. Sin embargo, es importante resaltar que finalmente la cantidad de acciones que gozan de un

promedio nominal doblado son 5 que corresponden a cada columna secuencial accionaria afecta de transmutación y transferencia radiactiva, cuyo margen de referencia, se recomienda desarrollarse un miembro secuencial individual tan solamente y no respecto de ambos, ya que el caos aplicativo puede tornarse irremediable con repercusiones financieras irreversibles. Los sistemas pueden ser varios y a la vez optativos, siempre y cuando, en el mercado financiero, el margen de ganancia pueda ser superior, y estos es cuando existe el mayor número de acciones en el mercado bursátil. Debe recordarse que si se ha de mutar una columna accionaria secuencial determinada, en específico, un miembro determinado de ella, sea primario o secundario, la transferencia radiactiva en adición proporcional emite ciertos efectos que innegablemente deber ser de aplicabilidad individual, es decir, que la transformación no será respecto de todos los agentes secuenciales que forman parte de un miembro determinado sino respecto de uno de ellos, como se ha efectuado en el ejercicio anterior. Sin embargo, resulta de mucha valía considerar que en estos sistemas, es más que importante la existencia de un patrón de inicio que configure el valor nominal de cada agente secuencial con la finalidad de cumplir con cada uno de los procedimientos matemáticos que se desarrollan a posteriori a su determinación. Una vez aplicado este sistema, se pueden derivar los procesos de determinación de cuotas de participación ya sea porcentual o cuantificado, aunque estos sistemas ya detallados hacen mención directa respecto de la forma de determinación cuantificada pero quizás más perfeccionada.

2.1.2.- LOS FUNDADORES Y LOS PROMOTORES SOCIETARIOS:

Los socios o accionistas fundadores son aquellos que han constituido la entidad societaria a través de un proceso de constitución simultánea, es decir, obviando la suscripción accionaria, mientras que los promotores son aquellos que constituyen la entidad societaria pero sometiéndose a proceso de promoción con fines de suscripción pública accionaria la misma que obviamente debe estar calificada por la SC previa escritura de ella debidamente celebrada, solamente remitiéndonos al hecho sustantivo y adjetivo de la promoción con fines de suscripción, tal cual como lo establece el art. 149 de la LC.

Las obligaciones fundamentales respecto de los promotores así como de los fundadores causan efectos solidarios respecto de ellos con relación a vínculos de obligación sostenidos con terceros, lo que significa que la omisión de responsabilidad engendrada por uno de ellos, produce la responsabilidad de todos quien se hayan interconectados a él. Sin embargo, las obligaciones que sean solventadas o cubiertas de forma pertinente por ellos, será restituible a su favor, es decir, lo que denominamos propiamente el "derecho de repetición", circunstancia que se reputa como pasivo exigible en contra de la entidad societaria. Si fuere el caso de que la entidad societaria no se constituyere totalmente, nada deberá por esta causa. Sin embargo, cabe recalcar que si la entidad societaria llegare a obligarse respecto de los fundadores o promotores (designados por la Junta General siempre y cuando exista el 25% del capital suscrito), serán recargas financieras que deberán solventarse a posterior y ser registradas en las cuentas denominadas "Resultados pendientes de Aplicación". Las responsabilidades

específicas que corresponde a los promotores y fundadores indistintamente de acuerdo a lo que determina el art. 201 de la LC son las siguientes:

- Por la verdad de la suscripción y entrega del capital total recibido con fines de suscripción.

- Por la existencia y subsistencia verdadera y cierta de las especies que los accionistas hayan aportado y entregado a la entidad societaria a constituirse.
- Por la veracidad de lo que se haya publicado para la suscripción pública de acciones con fines de cubrir el capital por suscribirse.

- Por la inversión proyectada a solventar los gastos de constitución de la entidad societaria.

- Por el retardo respecto del conferimiento de la escritura de constitución de la entidad societaria al finalizar los trámites administrativos respectivos.

- Por la realización de todos y cada uno de los elementos necesarios para efectuar legitima y legalmente la constitución de la entidad societaria a constituirse así como entregar los bienes, documentos y dineros recibidos para el efecto tal cual como lo establece el art. 205 de la LC.

Los actos que se desarrollen en el transcurso de la constitución de la entidad societaria hasta el momento mismo de su inscripción en el Registro Mercantil, se consideran como actos societarios por lo que deberán ser convenidos por la Junta General, en su mayoría, lo que implica, que la sociedad se responsabiliza de forma directa por los mismos, sin embargo, si acaeciere todo lo contrario, relativo a las actividades a desarrollarse, los obligados directos serán los promotores o fundadores ya que sobre aquellos recaerá la responsabilidad y sobre todo el ánimo de haber dispuesto la realización de aquéllas generadoras de obligaciones solidarias, responsabilidad que por cierto podrá ser limitada o ilimitada tal cual como lo establece el art. 204 de la LC.

Los fundadores y los promotores gozan del derecho exclusivo de ser remunerados cuando fuere el caso de que prestaren este servicio, gratificación que alcanzará hasta el 10% del valor total por concepto de ingresos brutos, pero se cancelarán una vez que se haya legal y legítimamente constituido la entidad societaria. Esta remuneración se haya en condición suspensiva, la cual se resolverá cuando se haya cumplido el plazo en el cual se haya obtenido el primer cuadrante de ingresos netos tal cual como lo establece el art. 203 de la LC, derecho que se extenderá no menos hasta la tercera parte de la duración de la entidad societaria.

Los Accionistas Y Socios

Los accionistas son aquellos que se encuentran o pernoctan en la facultad de gozar de las utilidades generadas por una entidad societaria, a cambio de contribuir con el fortalecimiento continuo del capital social, en razón de una cuota común o relativa de aportación individual. Los principales derechos de los cuales

goza un accionista son los siguientes:

1.- Gozar de la calidad de accionista siempre y cuando se halle inscrito en el Libro y Talonario de Acciones y Accionistas.

2.- Participar de los beneficios sociales en proporción directa con su cuota de aportación. De los beneficios líquidos que haya generado la entidad societaria, el 50% deberá proyectarse a satisfacer las utilidades o dividendos de los accionistas, a menos que la Junta General disponga de forma unánime todo lo contrario. Cuando las entidades societarias hayan vendido sus acciones mediante oferta pública, deberá por lo menos establecerse el 30% de la masa de capital utilitario para la conformación y pago de dividendos. Sin embargo, en este sentido, la LC está completamente caduca ya que de acuerdo a las nuevas mecánicas de mercado, la repartición de utilidades se da en razón del 100% de los ingresos netos, brutos y líquidos que haya generado la sociedad durante el ejercicio económico, sobre todo cuando existe diferenciación en lo referente a la clase de acciones suscritas y emitidas en el mercado aunque de igual forma se establece respecto de las sociedades de responsabilidad limitada, por el hecho simple y universal de que la participación debe ser superior a la aportación con la finalidad de impedir la percepción de lucro cesante.

3.- Participar de forma directa en el acervo social, cuando se haya perfeccionado el proceso de liquidación de la compañía, en igualdad de condiciones respecto de la misma clase. En este aspecto, es importante que el valor nominal o cuantitativo de la acción o participación se encuentre establecido en valores porcentuales con la finalidad de garantizar la partición del activo societario en función de aquél margen antes indicado.

4.- Intervenir ya sea por si mismo o en su defecto mediante un representante, en las Juntas Generales siempre y cuando las acciones del portador le confieran derecho a voto, es decir, generalmente los portadores nominales. El voto suele ser directamente proporcional al valor que se haya cancelado por concepto de acciones (las cuales son marcos referenciales de pago de aportación). Es nulo todo pacto que conlleve a la inhibición del derecho a voto por parte de los accionistas nominales, ya que los preferenciales suelen ser susceptibles de inhibición de este derecho.

5.- Integrar de forma alternativa en los Órganos de la Administración Societaria o de la Fiscalización en las formas prescritas en las leyes y los estatutos societarios.

6.- Gozar de preferencia cuando se haya iniciado el proceso de suscripción de acciones, siempre y cuando la JG haya decidido aumentar el capital suscrito (50% del capital inicial), en relación a las acciones que poseyese. Este derecho prevalece por el lapso de 30 días posteriores a la publicación del aviso respectivo o notificación con fines de aportación en razón de las acciones ya existentes. Durante el transcurso de dicho plazo, el accionista está en la facultad innegable de transferir este derecho a un tercero o en su defecto a un accionista de mejor derecho pero siempre y cuando se le haya conferido el certificado de preferencia que se confiere a cada accionista antes del inicio del período de suscripción con fines de aumento

de capital o después de publicado el extracto de suscripción pública de acciones, con la finalidad de que goce del derecho exclusivo de suscribir las acciones que le corresponden sin conflicto jurídico alguno. Si el accionista se encontrare en mora respecto de sus cuotas de aportación estatutarias o en su defecto adeude obligaciones nacidas de períodos de suscripción anteriores, no podrá suscribir sus acciones por cuanto se le negará la cesión del certificado de preferencia respectivo. Esto último suele ser bastante perjudicial para los accionistas que suelen competir con nuevos inversionistas especialmente cuando existe suscripción pública de acciones nuevas aunque formalmente, el accionista goce del derecho preferente por cuanto es interviniente y está íntimamente conectado con el desarrollo financiero del capital social.

7.- Impugnar las resoluciones que haya emitido la Junta General y los demás organismos de la administración y fiscalización. Este derecho no podrá ser ejercido por aquel accionista que se hallare en mora respecto de sus cuotas, sin embargo, en este sentido, la ley debería establecer desde que número de cuotas retrasadas deberá perfeccionarse esta inhibición, aunque podrá convenirse en el contrato social respectivo pero siempre y cuando no perjudique a la vez a la entidad societaria.

8.- Negociar libremente las acciones ya sea en el mercado primario, secundario o terciario-residual, sea bursátil, extrabursátil o privado.

9.- Solicitar a los administradores, comisarios o al Superintendente de Compañías en última instancia, que convoque a la Junta General de forma urgente (sea universal o extraordinaria) siempre y cuando la misma haya retrasado considerablemente el informe del balance anual o en su defecto las deliberaciones respecto de las utilidades.

10.- Denunciar por escrito a los comisarios respecto de la existencia debidamente justificada y sustanciada de los hechos contables, financieros y económicos irregulares que se hayan cometido en el manejo y administración de los fondos sociales.

11.- Ningún accionista podrá ser obligado a aumentar su aporte a menos que el estatuto o la Junta General hayan dispuesto lo contrario. Cuando la JG lo haya dispuesto, deberá someterse a la votación mayoritaria de los socios siempre y cuando el aporte sea en especie o en numerario, ya que de remitirse a la capitalización de las reservas societarias, deberá existir voto unánime y no inconsistente de los socios o accionistas.

12.- Los derechos crediticios de los cuales goce el accionista a favor de si mismo en contra de la entidad societaria (Aportación Voluntaria, Reserva Especial, Provisión por Grandes Reparaciones), no podrá ser afectados por al entidad societaria aún cuando lo haya acordado la mayoría de los socios.

13.- Los accionistas que representen de acuerdo a sus condiciones accionarias de aportación y participación, por lo menos el 25% del capital suscrito, podrán pedir por escrito, en cualquier momento, a los administradores, comisarios o en ausencia

de éstos al Superintendente de Compañías, que se convoque a la Junta General con la finalidad de que se traten los puntos que se hayan claramente expuestos en la petición debidamente formalizada por las firmas de los socios peticionarios. El porcentaje anteriormente señalado no podrá ser modificado por cuanto es disposición expresa de la ley si inmutabilidad, tal cual como lo establece el art. 214 de la LC.

14.- Los accionistas que representen el mismo porcentaje anterior, podrán impugnar los acuerdos que haya resuelto la JG o en su defecto la administración, siempre y cuando éstos lesionen los intereses de la entidad societaria o contravengan a lo que se halle dispuesto expresamente en los estatutos de acuerdo a lo que determina el art. 215 de la LC.

15.- Cuando existan negligencias por parte de los comisarios, podrán los accionistas que representen la quinta parte del capital social, presentar a la JG el reclamo respectivo pero siempre y cuando aquellas aseveraciones se encuentren debidamente fundadas.

16.- Toda cláusula que negare o inhibiere los derechos de las minorías accionarias o en su defecto de los accionistas en general, se tendrá como nula.

17.- El accionista tendrá derecho a percibir copias certificadas por el Dpto respectivo en relación a los balances y estado de pérdidas y ganancias de la sociedad, de las minorías o informes de los administradores y comisarios así como de las actas que hayan sido suscritas por la JG.

Entre las principales obligaciones de los accionistas, tenemos las siguientes:

1.- Cumplir con las aportaciones en razón de sus participaciones en el capital social.
2.- Pago de las acciones a menos que las haya transferido a un tercero o un accionista colindante.
3.- Cuando las aportaciones no hayan sido cubiertas en su totalidad, se podrá recurrir al trámite verbal sumario o en su defecto motivar el proceso ejecutivo respectivo cuando las circunstancias así lo ameritaren (accionista moroso).

Un accionista podrá separarse de la entidad societaria a la cual pertenece pero siempre y cuando éste lo haya decidido voluntariamente, más no por acuerdos resueltos por la JG. Inclusive la doctrina manifiesta que aunque el accionista incumpliere con sus cuotas, nacidas de un contrato de suscripción, y se le haya embargado sus cosas con fines de cubrir lo adeudado e inclusive se anulen sus acciones como efecto del hecho convectivo, solamente implica una rescisión del contrato de suscripción celebrado más no la exclusión definitiva del accionista respecto de la entidad societaria.

Para la separación, el accionista deberá informar al gerente en el plazo de 15 días acerca de su decisión inclusive en los procesos de transformación de la entidad societaria, etc, implicando con ello la restitución de las aportaciones y participaciones correspondientes al accionista.

La Junta General

La Junta General de Socios o Accionistas se define como el órgano supremo de una entidad societaria, el cual rige, controla, vigila y precautela por el cumplimiento de los fines de la misma y de su elemento material, es decir, los accionistas. Goza de la facultad de sobrellevar todos y cada uno de los actos comerciales y asuntos mercantiles de la entidad societaria de acuerdo al objeto social convenido.

La Junta General de acuerdo a la LC se divide en tres clases fundamentales y éstas son:

1.- Ordinaria: Es aquella la cual se reúne en la circunscripción territorial donde se halla ubicada y legalizada la misma, por una sola vez al año, cuya primera reunión deberá desarrollarse dentro de los primeros tres meses posteriores a la finalización del ejercicio económico de la entidad societaria. Son sus atribuciones fundamentales:

1.1.- Conocer anualmente los balances y demás cuentas a más de los informes de los administradores y de los comisarios respectivamente acerca de los negocios sociales y por ende emitir la resolución correspondiente respecto de éste hecho. En las sociedades anónimas es importante que exista el informe de los comisarios en primera instancia con la finalidad de que pueda efectuarse la revisión y posterior aprobación de las cuentas y demás informes contables-financieros.
1.2.- Nombrar a los administradores así como a los miembros de los organismos fiscalizadores, a más de la fijación de sus retribuciones correspondientes.
1.3.- Resolver respecto de la distribución de las utilidades o beneficios sociales.
1.4.- Resolver respecto de la emisión de partes beneficiarias así como de obligaciones.
1.5.- Resolver respecto de la amortización de acciones y de cualesquier reformar estatutaria proyectada hacia la transformación, escisión, fusión, disolución anticipada, aumento de capital, disminución de capital, emisión accionaria, etc.
1.6.- Acordar las modificaciones que se haya convenido realizar al contrato social.
1.7.- Cualquier otro asunto que corresponda al orden del día.

2.- Extraordinarias.- Son aquellas que se reúnen en el domicilio legal de la entidad societaria y estas sesiones son de carácter constantes o pueden ser en cualquier momento.

3.- Universales.- Son aquellas que pueden reunirse en cualquier lugar y en cualquier momento del ejercicio económico pero obligatoriamente deberán reunirse por lo menos trimestralmente al igual que sus antecesoras.

Sin embargo, para que pueda constituirse la JG es importante cumplir con ciertos requisitos entre los cuales tenemos:

- La JG debe celebrarse en territorio nacional.
- Cuando haya concurrido todo el capital pagado
- Cuando los accionistas acepten, por unanimidad, los puntos que se encuentran claramente en el orden del día.
- Cuando se haya suscrito el acta correspondiente.

La Junta General de Socios o Accionistas, para que se perfeccione debe primeramente someterse a un proceso de convocatoria de todos los socios o accionistas que constituyen y conforman su aparato formal y material, por lo que, deberá realizarse siempre y cuando aquella se someta a las disposiciones que se hayan dispuesto en el contrato social para el efecto, aunque la ley sin embargo, establece ciertos medios a través de los cuales puede desarrollarse la convocatoria, así tenemos por ejemplo aquella que se reputa de carácter urgente la cual puede ser motivada de forma exclusiva por los comisarios que forman parte de una sociedad anónima exclusivamente ya que en una compañía de responsabilidad limitada, estos sujetos activos de derecho de regulación y control carecen de existencia jurídica la cual pende de una condición y hecho volitivo de los socios. De igual manera, los accionistas conjuntamente el 25% del capital pagado, podrá convocar a la Junta General con la finalidad de que se trate en el orden del día lo que se haya expresamente asentado en la petición, la cual por cierto debe estar debidamente motivada y formalizada con las firmas de cada uno de los peticionarios que gocen del derecho a voto lógicamente. (Véase Derechos de Accionistas).

Las formas de la convocatoria pueden ser varias sin embargo la LC establece de forma preferente aquella que se realiza o se efectúa mediante una publicación del documento convocatorio en un diario de mayor circulación y que pernocte en el área territorial donde se halle o se encuentre asentada la sociedad o entidad societaria, pero, si no existiere aquél, podrá recurrirse a un diario que simplemente se caracterice por el hecho mismo del goce de una circulación aceptable en el circuito social, en el plazo de ocho días antes de la fecha que se haya convenido para la perfección de la sesión de la Junta General, sin embargo este plazo resulta ser absolutamente relativo por cuanto depende de lo que se haya convenido en el estatuto para tal efecto, confiriendo la posibilidad de que sea mayor o en su defecto menor al que se encuentra claramente establecido en la Ley de Compañías. El aviso deberá estar contenido por lo menos en dos columnas relativas al diario que se haya elegido, dimensionalmente hablando, cuya área de extensión plana deberá ser de aproximadamente ocho centímetros como mínimo, conformando así su estructura cuadrática.

Una vez reunida la Junta General, puede suspender la sesión y por ende proceder a una segunda convocatoria siempre y cuando no haya asistido el quórum respectivo, es decir, por lo menos el 50% del capital pagado, para lo cual deberá asentarse la constancia respectiva con la finalidad de que exista el sustento y justificativo necesarios que permitan y garanticen la realización de la segunda convocatoria. Ésta no podrá tardarse sino hasta un plazo no mayor de 30 días contados desde el momento mismo de la suspensión de la convocatoria primaria,

para lo cual no podrá modificarse ni reformarse el orden del día que se haya establecido y acordado y que deberá tratarse enteramente en la segunda sesión, asentando en la misma el número de accionistas o socios que se hayan presentes en la misma considerando que independientemente del número de socios o accionistas que hayan concurrido, la sesión se llevará a cabo de forma ininterrumpida.

Sin embargo cuando existe quórum especial, podrá inclusive recurrirse a una tercera convocatoria, la misma que no tardará en convocarse en un plazo de 60 días contados desde la fecha de suspensión de la primera convocatoria, tomando en consideración que el orden del día deberá mantenerse intacto y a su vez inmodificable.

La convocatoria deberá gozar de los siguientes requisitos fundamentales entre los cuales tenemos:

1.- Llamamiento a los accionistas o socios determinando de forma clara la denominación de la entidad societaria.

2.- Dirección del local en el cual ha de efectuarse la sesión de socios o accionistas, el cual debe encontrarse en el domicilio principal de la entidad societaria convocante.

3.- Establecer la fecha, día y hora en la cual se llevará a efecto la sesión. La hora debe estar comprendida generalmente entre las 8am hasta las 8pm.

4.- Debe indicarse de forma específica los asuntos que han de tratarse en la sesión, aquellos que se hallen en directa proporción con la claridad y puntualidad de lo contenido en la convocatoria.

5.- Dirección del local en el cual se encuentran los documentos los cuales serán habilitados a los accionistas, sobre todo lo referente a balances, estados de pérdidas y ganancias, informes de los administradores, documentos que deben estar en posesión efectiva de los accionistas o socios por lo menos quince días antes de la fecha en la cual se ha convenido la celebración de la sesión de socios o accionistas.

6.- Nombres y apellidos de la persona que se encuentra a cargo de la convocatoria, de acuerdo a lo que determina la ley y el estatuto, aunque generalmente suele ser el gerente general.

Las Juntas Generales, sean ordinarias o extraordinarias deberán realizarse en el domicilio legal y estatutario de la compañía, con excepción de las universales, ya que aquellas pueden celebrarse en cualesquier lugar de la nación toda pero siempre y cuando comprenda el territorio nacional. La Junta General estará conformada por los accionistas o socios que conformaren y constituyeren la entidad societaria, los cuales pueden acudir de forma directa, es decir, a través de ellos mismos o en su defecto mediante representación. Este organismo de control

societario estará regulado y dirigido por uno de los accionistas o socios que haya sido designado mediante acuerdo estatutario, sin embargo, si llegare a falta éste, aquel que presida la sesión y por ende la Junta General será aquel socio o accionista que le subsiga en orden jerárquico, y de no existir ninguno de ellos, se designará a un socio o accionista entre los presentes con la finalidad de que se lleve a efecto el acto o hecho respectivo. El secretario de la Junta General deberá ser el socio gerente de la misma.

Los accionistas pueden ser representados, es decir, pueden conceder su representación a cualquier persona con excepción de los administradores o en su defecto de los comisarios en caso de haberlos. Esta prohibición comprende de igual forma a sus suplentes respectivos. La representación puede ser limitada siempre y cuando se haya dispuesto en el estatuto lo contrario, lo que implica, que la condición de mero ausente se reputa más que perfecta a menos que exista la justificación respectiva del accionista o socio, calificada por la Junta General lo cual implica que su ausencia será justificada pero sin embargo registrada. La representación la misma que puede ser ya sea voluntaria o en su defecto convencional, se conferirá mediante un instrumento privado a favor del representante la misma que deberá contener los siguientes puntos de referencia:

1.- Lugar y fecha exacta de la emisión de dicho instrumento.
2.- Denominación objetiva o razón social de la entidad societaria.
3.- Nombres y apellidos del representante
4.- Nombres y apellidos del representado.
5.- Determinación de la Junta en relación y de la cual se ha de extender la representación.
6.- Firma del accionista o socio representado o en su defecto de su representante legal.

La representación por tanto, resulta ser indivisible, por lo que, comprendemos por ello que deberá existir un representante para un representado.

Antes de que se declare el inicio o apertura de la sesión, el secretario deberá formarla lista respecto de aquellos que hayan asistido o concurrido a la sesión convenida, anotando de ser posible los nombres de los asistentes así como de los representantes en caso de haberlos, la clase y el valor de las acciones que poseen, el número de votos que le corresponde a cada instante dado por el valor de las acciones en cuanto tales, en la cual, se asentará la constancia de asistencia mediante la firma de los concurrentes, la misma que para efectos de solemnización deberá estar firmada por el socio o accionista secretario y el Presidente de la Junta General.

El quórum que se requiere para la instalación de la primera sesión nacida de una convocatoria primaria, deberá constarse con por lo menos el 50% del capital suscrito. Cuando hacemos referencia a una segunda convocatoria, se podrá instalar la sesión con los accionistas o socios que se encontraren presentes inclusive hasta con uno solo de acuerdo a lo que determina la doctrina de la SC. La Junta General no podrá instalarse cuando no exista quórum, a excepción de aquellas compañías de carácter unipersonales en las que, uno solo es aquel que sostiene el capital y por

ende el único accionista o socio, por ende, solamente la concurrencia de aquel puede considerarse y reputarse como quórum válido. El tiempo de espera para completar con el quórum legal prescrito en la ley es de una hora, una vez que haya finalizado la misma, se entenderá que la sesión no ha sido instalada y celebrada, y por ende el secretario deberá dejar constancia de dicho incidente con fines posteriores de información. En caso de que no hubiere asistido el secretario, cualquier administrador o en su defecto el delegado de la SC podrá hacerlo.

El quórum puede variar de acuerdo a las circunstancias que se pretenden tratar, por lo que, cuando se trata de ciertas reformas estatutarias proyectadas como por ejemplo, a la transformación, fusión, escisión, disolución anticipada de la entidad societaria, reactivación, convalidación, deberá concurrir por lo menos la mitad del capital suscrito. En segunda convocatoria en caso de que fallare la primera y se haya decretado la no instalación de la sesión de socios o accionistas, se contará con la tercera parte del capital suscrito. Si en la segunda convocatoria no se cumpliere con el quórum que establece la ley para el efecto, se podrá realizar una tercera convocatoria la misma que no podrá demorarse sino hasta 60 días contados desde la fecha de la primera convocatoria, la misma que podrá constituirse con el número de accionistas presentes de acuerdo a lo que determina el art. 240 de la LC.

La suspensión de la Junta General debe darse por fundamentos legales por cuanto aquella se reputa como una unidad de acto la cual para su perfección requiere de ciertos caracteres importantes, entre ellos, la inexistencia de quórum, fuerza mayor, caso fortuito, obstaculización dolosa de la JG o en su defecto diferimiento el mismo debe ser motivado por el accionista que considerare que las circunstancias no se encuentran prestas para la instalación y celebración de la Junta General.

Las decisiones que se hayan convenido en la Junta General de Socios o Accionistas, podrán perfeccionarse siempre y cuando exista por lo menos la mayoría o más del capital suscrito, es decir, el 50% +1 del capital pagado. Cuando mediante la votación efectuada, se llegare a un empate, la proposición realizada se tendrá como jamás existida y por ende no aprobada, pero sin embargo, podrá proponérsela nuevamente pero en la Junta General posterior.

Las resoluciones que haya dispuesto la Junta General son de carácter obligatorias respecto de todos los socios o los accionistas, aún cuando no hubieren concurrido a ella, a menos que exista motivada y sustanciadamente el derecho de oposición.

El acta se constituye como aquel instrumento privado el cual contiene todo aquello que se ha tratado y se ha acordado en la sesión de socios o accionistas. Esta deberá estar firmada por el presidente y el secretario. Cuando la Junta se repute universal, deberá ser firmada por todos los presentes. En aquella suelen asentarse los votos en blanco, a favor, en contra y aquellos que procedan de la abstención de los accionistas o socios. Todo aquello deberá registrarse en ella con el nombre respectivo a quien corresponda cada uno de los votos. Las actas deberán redactarse en computadora o a máquina, la cual deberá desarrollarse en idioma castellano, en

hojas que se encuentren debidamente foliadas o en un libro destinado para tal efecto. Podrá llevarse de ésta forma que recomienda la ley o en su defecto, de cualquier manera pero siempre y cuando exista la autorización de la SC.

Las actas deberán ser aprobadas por la Junta General las cuales serán extendidas y firmadas sino hasta el plazo de 15 días contados desde el momento mismo de la culminación de la Junta General. Los requisitos para redactar un acta son los siguientes:

- El nombre o denominación de la compañía.
- El lugar y fecha en la cual se haya celebrado la Junta así como la hora de iniciación y de ser posible de finalización de la misma.
- Los nombres y los apellidos de las personas que intervienen como presidente y secretario respectivamente.
- La transcripción del orden del día así como el señalamiento de la forma mediante la cual se realizó la convocatoria.
- La redacción ordenada de cada una de las intervenciones de los accionistas o socios por motivo de deliberaciones así como la transcripción de las resoluciones acordadas.
- Proclamación de los resultados con la constancia del número de votos a favor, en contra, en blanco y las abstenciones.
- Aprobación del acta si fuere el caso de que se la aprobare en la misma sesión.
- Las firmas del Presidente y del Secretario, si fuere el caso de Juntas Generales Ordinarias o Extraordinarias, ya que si fueren Universales, a más de las firmas de los antes citados, deberán firmar todos y cada uno de los socios o accionistas asistentes.

Respecto de cada Junta deberá llevar un expediente al cual se adjuntará la copia del acta respectiva la cual deberá ser debidamente certificada por el secretario de la Junta y conjuntamente los siguientes documentos:

- Hoja del periódico en el cual se haya publicado el aviso de convocatoria o en su defecto el aviso de notificación remitido a cada socio o accionista de forma individual.
- Copias de las comunicaciones remitidas a los comisarios así como a los órganos administrativos.
- Lista de los asistentes con la determinación de las acciones que representen, su valor pagado así como los votos que le corresponden a cada uno de ellos.
- Nombramientos, cartas u otros nombramientos o documentos que garanticen la representabilidad del accionista o socio ausente.
- Los demás documentos que sean legal y legítimamente exigidos y reconocidos por la Junta General de Accionistas.

Sin embargo, las resoluciones de la Junta General podrán darse siempre y cuando se perfeccionen las siguientes causas entre las cuales tenemos:

1.- Cuando la entidad societaria no estuviere en la facultad, por su naturaleza o

fin estatutario, en acatar dicha resolución.

2.- Cuando las juntas ordinarias o extraordinarias no se reúnan en el domicilio principal de la entidad societaria, con excepción de las universales.

3.- Cuando la convocatoria no se hubiere realizado de acuerdo a lo que determina la ley.

4.- Cuando en el caso de Juntas Universales, no hubieren concurrido la mayoría de los accionistas o socios que representan el capital pagado o suscrito.

5.- Cuando faltare el quórum legal o estatutario.

6.- Cuando la resolución tuviere un objeto ilícito, imposible o contradictorio con las buenas costumbres y el sistema empresarial en general.

7.- Cuando fuere incompatible con la naturaleza de la entidad societaria.

8.- Cuando se hubiere emitido la convocatoria de los comisarios.

La Junta puede ser diferida siempre y cuando exista la motivación por parte del accionista o socio, la misma que podrá hacerlo para el plazo de tres días contados desde su celebración, pero para el efecto deberá existir el motivo justificado el cual sustente la causa del diferimiento. El diferimiento deberá estar respaldado por la cuarta parte de los accionistas. Sin embargo, el plazo de diferimiento podrá extenderse por un plazo mayor siempre y cuando exista la aprobación del 50% del capital suscrito. Este derecho solamente podrá ejercerse por una sola vez, respecto del mismo objeto. El diferimiento no tiene lugar cuando la Junta General ha sido convocada de forma urgente por los comisarios.

Sin embargo, todos aquellos accionistas o socios que conformaren los organismos de control y administración, no podrán ejercer el derecho a voto en los casos consiguientes:

1.- Aprobación de los balances de pérdidas y ganancias.
2.- Deliberaciones relativas a la responsabilidad de cada uno de ellos.
3.- Operaciones cuyas dimensiones económicas y financieras sean opuestas a la compañía.

Las decisiones que haya convenido la Junta General, de igual manera, son susceptibles de revocación siempre y cuando se haya interpuesto la apelación respectiva, la misma que debe estar motivada por lo menos por el 25% del capital suscrito, cumpliéndose con los requisitos consiguientes:

1.- La demanda deberá presentarse ante la Corte Superior en el lapso de treinta días contados desde el momento mismo de la clausura de la Junta General de Socios.

2.- Que los reclamantes no hayan concurrido a la sesión convocada por la Junta General o en su defecto se hayan opuesto de forma rotunda a la naturaleza misma de la resolución convenida.

3.- La demanda deberá señalar la cláusula yacida en el contrato social o el precepto legal infringido y en el caso de no existir alguna de ellas, la especificación conceptual del perjuicio. Los accionistas o socios no podrán apelar respecto de las resoluciones que determinen y castiguen la responsabilidad de los administradores o en su defecto de los comisarios si fuere el caso de que hubieren.

4.- Los accionistas o socios deberán depositar los títulos o certificados de sus acciones con su demanda, los cuales por cierto no podrán ser transferidos sino hasta la terminación del juicio. Las acciones que se hayan concedido o trasferido, se tramitarán por juicio verbal sumario para su contradicción. De la sentencia que haya determinado la Corte Superior respectiva, se someterá a lo que disponga la Corte Nacional de Justicia, de acuerdo a su sala especializada.

Los administradores

La compañía sea anónima o de responsabilidad limitada, deberá ser administrada por el mandatario amóvil, lo cual ciertamente significa que podrá ser removido en cualquier momento siempre y cuando exista la causa justificable para el efecto.

Las personas jurídicas, por el hecho mismo de considerarse sujetos activos de derecho, pues se halla pendida esta condición al hecho mismo de la designación de una persona no ficta con la finalidad de que haga efectivos aquellos derechos que le invisten a la persona ficticia. Es por ello, que la doctrina considera que la representación legal básicamente, no es voluntaria o lo que diríamos "opcional", sino más bien, obligada y a su vez forzosa pero todo ello enmarcado en un plano legal común. Solamente así, la persona ficticia se perfecciona y se constituye en sujeto activo de derecho.

En una persona jurídica de derecho privado, es decir, en una entidad societaria, pueden existir uno o múltiplos de uno ajustados a la determinación numérica o cuantitativa de calidad mandataria, pero para el efecto deberán constar efectivamente en el contrato social y sobre todo en los estatutos internos, los cuales se encargarán de ejercer la representación judicial y extrajudicial de la entidad societaria.

Los administradores pueden gozar de diferentes denominaciones entre las cuales tenemos "Gerentes", "Agentes" "Directores" los cuales pueden actuar ya sea de forma conjunta como también de forma separada tal cual como nos dice la doctrina. Inclusive la administración puede recaer sobre un organismo común colectivo el mismo que debe estar representado por un presidente específicamente designado en el estatuto respectivo.

El nombramiento de los administradores y la determinación de su número le corresponde de forma específica a la Junta General, siempre y cuando el estatuto no especificare acerca de estas circunstancias al momento mismo de la constitución de la entidad societaria, facultad que se mantiene expresa posterior a la finalización de los plazos convenidos en los cuales se desarrollará el ejercicio de aquellas funciones, así como de igual manera deberá la Junta General determinar las garantías que deba rendir el o los administradores.

Aquellos que no se hayan facultados para constituirse como administradores son los siguientes:

Miembros de corporaciones eclesiásticas
Funcionarios Públicos
Quebrados que no se hayan sometido a procesos de rehabilitación más si aquellos que lo hayan hecho.
Impúberes
Sordomudos
Ebrios Consuetudinarios
Toxicómanos
Arrendatarios de la entidad societaria
Banqueros relativos o que mantengan cierta relación de dicho estilo con la entidad societaria
Constructores
Suministradores de material

El nombramiento de los administradores deberá realizarse mediante instrumento público y a su vez privado, el mismo, es decir, éste último, deberá contener referencialmente los siguientes requisitos:

- Fecha de otorgamiento
- Denominación de la entidad societaria
- Nombres y apellidos de la persona que haya sido designada como administrador o mandatario
- Fecha del acuerdo o de la resolución en caso de haberlo (Junta General)
- Cargo a desempeñar de forma específica
- Duración del cargo
- Determinación de la garantía y comprobación del pago de ésta.
- Especificación de ejercer la representación legal, judicial y extrajudicialmente, ya sea sólo o conjuntamente con otro funcionario.
- Fecha del otorgamiento de la escritura pública en la que consten las atribuciones del administrador, nombre del que autorizó la escritura y la fecha de inscripción en el Registro Mercantil.
- Designación del reemplazo en caso de ausencia del titular.
- Nombre y firma del funcionario que se halla en la facultad de otorgar este nombramiento.
- Firma del administrador designado con la finalidad de garantizar su aceptación consentida.

Cuando se haya designado el administrador respectivo el cual goce de la representación legal, judicial y extrajudicial y haya rendido la respectiva, deberá inscribir su nombramiento en el Registro Mercantil, en el lapso de 30 días posteriores a su nombramiento y designación. La fecha de inscripción será aquella que determine el comienzo de sus funciones. La falta de inscripción es sancionada de forma pecuniaria por la SC. Si el nombramiento se da de forma específica para la administración de una sucursal, dicho documento deberá inscribirse en el Registro Mercantil del domicilio sobre el cual yace la sucursal en cuanto tal.

En el estatuto de igual manera se determinará el plazo de duración del cargo el cual no podrá ser superior a cinco años, tomando en consideración que podrá ser reelegido de forma indefinida. El administrador podrá ser removido sin embargo, de forma indeterminada, siempre y cuando exista la motivación respectiva y la resolución emitida al respecto por la Junta General.

El administrador deberá continuar ejerciendo sus funciones independientemente de que haya finalizado el plazo para el cual fue elegido hasta el momento en el que, el nuevo administrador tome posesión de su cargo.

La representación legal es ejercida por el administrador la misma que se extiende hacia todos aquellos actos comerciales que son relativos o que se derivan del giro económico que efectúa la entidad societaria, incluyendo la constitución prendaria de toda clase, pero, respecto de esto último, en el estatuto se podrá delimitar esta función. Para la enajenación o en su defecto constitución hipotecaria de los bienes sociales, podrá hacerlo el administrador pero siempre y cuando exista la autorización de la Junta General pero todas estas condiciones sufren de mutabilidad la cual podrá perfeccionarse siempre y cuando en el estatuto se haya determinado el mecanismo respecto de lo ya detallado.

Los administradores deberán cumplir con ciertas funciones entre las cuales tenemos:

- Convocar a las reuniones de junta general.
- Actuar de secretario de las reuniones de junta general a las que asista, y firmar, con el presidente, las actas respectivas.
- Suscribir con el presidente los certificados de aportación, y extender el que corresponda a cada socio.
- Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la compañía, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Compañías
- Administrar la compañía de conformidad con las facultades que señala la ley, estos estatutos y las resoluciones de la Junta General.
- Someter anualmente a la Junta General ordinaria de socios un informe relativo a la gestión y al desenvolvimiento de los negocios correspondientes a cada ejercicio económico.
- Presentar a la Junta General de Socios las propuestas que considere convenientes sobre la distribución de utilidades, constitución de reservas y planificación de ejercicios económicos futuros.

- Nombrar y remover al personal de la compañía y fijar sus remuneraciones.
- Designar apoderados especiales de la compañía y constituir procuradores judiciales cuando así lo exijan los negocios sociales.
- Supervisar las operaciones de la compañía y el mantenimiento y conservación de sus documentos y archivos.
- Autorizar los balances e inventarios al final de cada ejercicio económico.
- Administrar con poder amplio, general y suficiente los establecimientos, empresas, instalaciones y negocios de la compañía, ejecutando a nombre de ella, toda clase de actos y contratos sin más limitaciones que las señaladas por estos estatutos.
- Ejercer las demás atribuciones previstas para los administradores en la Ley de Compañías.

Sin embargo, para comprender con exactitud las responsabilidades, debemos analizar de forma directa lo que determina el Código Civil en relación al Mandato:

1.- Define al Mandato como un contrato mediante el cual una de las partes se compromete para con la otra a gestionar uno o más negocios que corresponden al que confía, con cargo y responsabilidad de quien los ejecuta, es decir, del mandatario. La persona que ha conferido el mandato se denomina "comitente" o "mandante" mientras que la persona que lo ha aceptado, se denomina "procurador" o "mandatario".

2.- El mandato puede ser respecto de su remuneración "gratuito" o "remunerado". La remuneración suele denominarse de acuerdo a la ley "honorarios", el mismo que debe ser determinado por convención de ambas partes. En los contratos de comisión, la naturaleza de ésta es remunerada.

3.- Cuando el negocio es de interés del mandatario, se reputará, el mero consejo, el cual promoverá la extinción de obligaciones pero sin aquella condición se ejecutare maliciosamente, estará obligado de resarcir perjuicios al mandante.

4.- Si el negocio es de interés tanto del mandante como al mandatario o al menos respecto de uno de ellos e inclusive con la intervención de un tercero, existirá el verdadero y legítimo mandato. Si no existieren estas circunstancias, prevalecerá un mandato viciado.

5.- La simple y llana recomendación de negocios ajenos, no se reputará como "mandato" sino "recomendación" calificada por el juez competente.

6.- El mandatario que ejecutare de buena fe un mandato que resulta ser nulo, se considerará putativo pero no se remitirá como mandato en cuanto tal sino más bien como agente oficioso.

7.- El encargo que suele ser objeto directo del mandato, podrá hacerse ya sea por escritura pública o en su defecto mediante instrumentos privados que sean lo suficientemente inteligibles.

8.- El contrato de mandato se reputa perfecto siempre y cuando exista el consentimiento y aceptación tácitos y expresos del mandatario. Una vez que se haya aceptado el mandato, podrá ser susceptible de retractación, pero siempre y cuando el mandatario se halle o se encuentre en la posibilidad de administrar su negocio o en su defecto se encuentre en la capacidad de designar un nuevo procurador o mandatario. En caso de no existir ambas o una de las circunstancias descritas, el mandatario retractado será responsable.

9.- La aceptación podrá ser a viva voz o silenciosa.

10.- Los mandantes pueden ser uno o varios así como los mandatarios.

11.- Si se constituyeren dos mandatarios o más, cada uno de ellos se encargará de la administración de forma divisible, cada quien responsabilizándose de lo que le correspondiere. Si se dispusiere lo contrario, es decir, una administración pluripersonal pero indivisible, se reputará perfectamente nula.

12.- El mandatario responde hasta la culpa leve respecto del encargo que se le ha encomendado, responsabilidad que recae de forma directa y preferencial sobre el mandatario remunerado. Sin embargo, si el mandatario, ha repudiado el encargo pero sin embargo lo ha aceptado, la responsabilidad que recaiga sobre aquél será menor.

13.- El mandato puede ser: Especial (Cuando se ha encargado la gestión de un negocio económico particular) y General (Cuando se ha encargado la gestión de todos los negocios económicos, sin distinción alguna).

14.- El mandato no confiere sino el simple y llano poder de efectuar los actos comerciales y mercantiles a favor de aquél para el cual se haya obligado así como respecto de los actos administrativos tales como pagar deudas, cobrar créditos, perseguir en juicio a los deudores, intentar acciones posesorias e interrumpir las prescripciones en caso de haberlas, contratar las reparaciones de aquellas cosas que administra, comprar los materiales necesarios para beneficio del negocio y las demás actividades que correspondan al ejercicio en cuanto tal.

15.- Cuando al mandatario se le confiere la potestad de obrar libre e ilimitadamente no implica que la sustancia del mandato se mute. Esto es, que el mandatario podrá hacer lo necesario pero para cumplir con las funciones que a él se le ha encomendado (cláusula de libre administración) más no realizar o efectuar funciones que no le competen, aquellas que resultan ajenas a derecho.

16.- Cuando el mandatario ha cumplido con la sustancia funcional del mandato llevando a efecto los mecanismos necesarios u obligados para el efecto, hacemos referencia de forma específica a la "recta ejecución del mandato".

17.- El mandatario podrá delegar el encargo siempre y cuando se halle autorizado por el mandante contractual o extracontractualmente, dándose la posibilidad de que se constituya un nuevo mandato entre él y el mandante, tomando en

consideración que el hecho convectivo anterior puede ser revocable en cualquier momento, sin embargo, la responsabilidad puede ser: Móvil.- Cuando pasa aquélla al transferido, eximiendo de culpa al mandatario transferente. Para el efecto, deberá ser debidamente autorizado ya sea contractual o de forma extracontractual. Inmóvil.- Cuando sin autorización sino simplemente de delegar, pasa el encargo a un tercero pero la responsabilidad respecto de éste, será íntegramente perteneciente al mandatario titular.

El mandante podrá designar al delegado pero siempre y cuando la facultad se engendre del acto contractual.

18.- El mandatario para enajenar o hipotecar algún bien que comprenda o sustancie al negocio gestionado, necesita la autorización del mandante. Sin embargo, las cosas que el mandante le ha autorizado vender al mandatario, no podrá comprarlas o adquirirlas él mismo, es decir, el mandatario, ni tampoco podrá él mismo vender sus bienes al mandante. El mandante sin embargo podrá prestarle dinero al mandatario sometiéndose a las condiciones del acuerdo.

19.- Los dineros del negocio, podrá el mandatario colocarlos en el circuito de inversiones financieras, pero siempre y cuando exista la autorización del mandante. Si la tasa de interés activa es óptima y le permite obtener un ingreso por concepto de pago de capital superior al prestado, el mandante deberá este exceso al mandatario.

20.- Podrá el mandatario realizar las inversiones necesarias con la finalidad de recuperar óptimamente lo que se invierte con margen de plusvalía absoluta, la cual será abonada a éste siempre y cuando dicha circunstancia se haya convenido en el mandato. Pero si ocurriere todo lo detallado a la inversa, deberá la diferencia al mandante.

21.- Si las circunstancias debidamente justificadas sostuvieren la imposibilidad de cumplir con las disposiciones establecidas en el mandato, el mandatario deberá realizar las operaciones necesarias con la finalidad de cumplir con lo que se le ha encomendado.

22.- El mandatario goza de la facultad de contratar, pero sin embargo, podrá hacerlo ya sea a nombre del mandante o en su defecto de él mismo. Si lo hiciere a nombre de él mismo, no se responsabilizará el mandante respecto de terceros.

23.- El mandatario puede, siempre y cuando exista el pacto especial respetivo contenido en el contrato de mandato, hacerse cargo del pasivo así como de todas de la cartera vencida. Por ello, el deudor principal para con el mandante será el mandatario pero deberá existir la convención para ello y podrá por el tiempo que dure el mandato o para un cierto plazo que no comprenda todo el período del mandato.

24.- Cuando existan extralimitaciones en el mandato, el responsable será el mandatario respecto del mandante pero podrá ser de terceros cuando:

24.1.- Les ha ocultado las facultades reales que le competen.

24.2.- Se ha obligado personalmente respecto de ellos.

25.- El mandatario se ve en la obligación de dar cuentas respecto de su administración.

26.- El mandatario deberá al mandante, los dineros que haya empleado para uso personal con los intereses de ley correspondientes. Asimismo, deberá los dineros que no los haya cobrado en su momento como también los dineros que haya percibido de terceros sin atender al mandato pero en razón de aquél, con fines pretensiosos o atendiendo al mismo.

27.- El mandante se halla en la obligación:

27.1.- Promover al mandatario de lo necesario para ejerza de forma eficiente su mandato.

27.2.- Satisfacerle los gastos razonables que se hayan generado por la ejecución del mandato.

27.3.- Pagarle la remuneración, si existiere la disposición expresa de que existe "mandato remunerado".

27.4.- Pagarle anticipos, con los intereses que se deriven de su demora.

27.5.- Indemnizarle por las pérdidas las cuales hayan sido incurridas sin culpa ni justo error por parte del mandatario sino por caso fortuito en el transcurso del mandato.

El mandante no podrá exonerarse de estas responsabilidades alegando que el negocio no ha gozado de buen éxito pero si podrá hacerlo cuando aquella circunstancia naciere de la culpa o dolo del mandatario, de ser así, siempre y cuando sea esta condición debidamente justificada por el mandante, constituirse estas responsabilidad a favor del mandante más no del mandatario sino en lo que fuere posible hasta el pago de lo que haya cometido, la diferencia le pertenecerá a él en caso de reputarse existida.

28.- Si el mandante no cumple con sus responsabilidades, el mandatario podrá rescindir el mandato.

29.- La terminación del mandato se desarrolla por las siguientes causales:

29.1.- Desempeño del negocio, es decir, consumación del mismo en su naturaleza independiente a su plazo de permanencia presuntiva.

29.2.- Expiración del plazo para el cual se constituyó el mandato.

29.3.- Revocabilidad indeterminada y dada por el o los mandantes. Puede ser expresa o tácita (cuando se ha designado a otra persona).

29.4.- Renuncia del mandatario debidamente notificada al mandante. El abandono se reputa rescisión contractual y por ende resarcimiento indemnizatorio.

29.5.- Por muerte del mandante o del mandatario.

29.6.- Quiebra o insolvencia del uno o del otro de los intervinientes.

29.7.- Interdicción de uno o de otro o de ambos.

29.8.- Cesación de funciones del mandante, cuando se haya constituido sobre todo relación contractual entre el mandante y el delegado.

30.- Una vez que se haya revocado al mandatario, éste se verá en la obligación de devolver los instrumentos que haya utilizado para el manejo del negocio, en caso de haberlos.

31.- La renuncia debe ser justificada y por ende notificada, con la finalidad de que el mandante pueda proveer de un nuevo mandatario a su negocio o negocios. Sin embargo, si el mandatario no lo hiciere en un tiempo prudencial que no perjudique al ejercicio o negocio, deberá perjuicios al mandante por lo que equivalieren las pérdidas.

32.- El mandato puede sucederse, cuando exista la muerte del mandante y aquél goce de herederos.

33.- Los herederos del mandatario, no continuarán con el mandato pero si deberán los perjuicios que haya causado el mandatario fallecido en caso de haberlos, debidamente comprobados.

34.- Si son dos los mandatarios o mandantes, la muerte de uno de ellos, dará fin al mandato por cuanto la personería jurídica quizás respecto de ellas, nacía del vínculo entre ellos dado por ambos y por la existencia de aquellos, es así, que si una de las partes o agentes fallece, el vínculo se destruye y por ende el ente interviniente de forma mutualista y compacta en el contrato, se desvanece, causando con ello lesiones de formalidad contractual y por ende la extinción del hecho convectivo.

CONSIDERACIONES CONEXAS:

El mandatario es responsable de los deterioros que haya inferido al negocio. El mandatario debe cumplir cabalmente con lo dispuesto, pero si considerare, que aquellas disposiciones pueden perjudicar al comitente, suspenderá la ejecución de las mismas siempre y cuando avise al comitente y éste haya aprobado dicha observación.

Deberá comunicar al comitente o mandante de todas aquellas circunstancias diarias que se desarrollen en el ejercicio o acto de comercio sobrellevado por él.

Evacuado el acto de comercio o negocio, deberá el comisionista o mandatario: a) Dar aviso ipso facto de la terminación de la actividad a él encomendada. b) Informar sobre los hechos suscitados. c) Pagar al mandante el saldo que haya resultado a su favor.

Deberá pagar los intereses al comitente nacidos de un hecho que se repute moratorio respecto del cumplimiento de sus obligaciones para con terceros.

Conociendo las formalidades que estructuran al mandato, todas ellas, íntimamente relacionadas con los contratos de comisión considerado como la representación de un comitente para ejercer de forma exclusiva actos de comercio que le atañen a él (en materia mercantil) o agencia oficiosa (recomendación) o factor (cuando se designa un administrador para que regule una empresa a cuenta del dueño de ella) que pueden desarrollarse en materia societaria. Es así que el administrador deberá emprender una gestión ordinaria y prudente (doctrina), es por ello que se reputa nula toda condición que estableciere lo contrario y que conlleve por ende a la extralimitación del administrador.

El administrador, podrá ejercer los actos de representación legal tan solamente mediante apoderados especiales o en su defecto a través de procuradores para la celebración de un acto común siempre y cuando exista la autorización del organismo de control (Junta General). Cuando el administrador faltase o se ausentare, se designará por vía estatutaria un reemplazo para el efecto debidamente posesionado por la Junta General. El mandato es indelegable en materia societaria más no en materia mercantil o de economía a baja escala (vulgar). Cuando se hayan designado varios administradores o mandatarios, todos ellos son responsables solidarios en relación a la entidad societaria así como de terceros respecto de las siguientes circunstancias:

La verdad del capital suscrito y de la entrega de los bienes aportados por los accionistas.
Existencia real de los valores declarados.
Existencia y exactitud de los libros de la entidad societaria.
Exacto cumplimiento de los acuerdos de las Juntas Generales.

En cuanto se refiere a las obligaciones de los accionistas tenemos:

1.- Cuidado de los libros contables exigidos por el Código de Comercio (Diario, Mayor, Inventarios, Caja).

2.- Llevar los libros sociales así como las actas dadas por las Juntas Generales, talonarios de acciones y el Libro de Acciones y Accionistas.
3.- Entregar a los comisarios así como presentar a la Junta General, cada año, una memoria acerca de la situación económica de la entidad societaria, acompañada

por el balance, inventario de los bienes, estado de pérdidas y ganancias, etc. El incumplimiento de cualquiera de estas condiciones puede ser causa más que suficiente para que la Junta General ponga a disposición de los socios, la remoción del administrador.

4.- Convocar a las juntas generales de acuerdo a lo que determina la ley y los estatutos societarios.

5.- Intervenir en calidad de secretario en las sesiones de la Junta General.

6.- Enviar a la SC en el primer cuatrimestre los siguientes documentos:

6.1- Balance general aprobado por la Junta General, así como el estado de pérdidas y ganancias.

6.2.- Informe de los administradores y de los comisarios.

6.3.- Informe de auditoría externa, para aquellas compañías designada por la ley.

6.4.- Nómina de los administradores, representantes legales y accionistas, a la fecha del cierre del balance.

El incumplimiento en cuanto se refiere a esta causal de responsabilidad, será sancionado de forma pecuniaria por parte de la SC a los administradores incumplidos.

Las prohibiciones de los administradores, entre las más importantes, es la ejecución de ciertas operaciones mercantiles o civiles que sean ajenas o que contravengan expresas disposiciones del objeto social establecido en el estatuto, aunque de igual manera también se reputa como una prohibición, la celebración de contratos por cuenta propia responsabilizando a la entidad societaria o en su defecto a él mismo que por circunstancias taxativas relativas a la diferenciación de responsabilidad, ésta última se consideraría una prohibición nacida de la misma naturaleza pero cuya estructura formal es totalmente distinta. Sin embargo, éstas dos últimas prohibiciones, de acuerdo a la doctrina de la SC, pueden exceptuarse siempre y cuando:

1.- Cuando se haya entregado dinero a título de mutuo, sin intereses o con intereses pero a un margen inferior respecto del máximo operacional.

2.- Suscripción de acciones en los casos expresos de aumento de capital o aportes para el mismo fin pero por concepto de compensación de lo que se debe a la entidad societaria.

La exención de la responsabilidad se efectúa cuando el administrador o administradores se oponen de forma rotunda a las resoluciones de fluencia administrativa emitidas por la Junta General, inconformidad que puede presentarse en el plazo de 10 días contados desde la fecha en la que se dio noticia de la misma

a los comisarios. Sin embargo la responsabilidad, si bien puede ser susceptible de exención pues también lo es de "extinción" la cual se desarrolla mediante las siguientes causas:

1.- Aprobación del balance y sus anexos respectivos, realizada por la Junta General exclusivamente, a menos que:

1.1.- Cuando el balance y aquella documentación conexa hubiere sido aprobada en razón o en virtud de datos no verídicos, es decir, insustanciales.
1.2.- Cuando se hubiere declarado "de reserva expresa" por parte de la Junta General respecto de la acción de responsabilidad que puede perseguirse en contra de los administradores.

2.- Cuando los administradores hubieren cumplido a cabalidad con las resoluciones administrativas de la Junta General y aquellas se perfeccionaren como relativa o absolutamente improcedentes e incongruentes con el objeto mismo de la entidad societaria.

3.- Cuando se haya aprobado expresamente la gestión del administrador o en su defecto cuando la Junta General haya renunciado de forma expresa a la acción de responsabilidad o cuando hubiere transacciones con fines de compensación o liberación entre la Junta General y el Administrador, éste último enteramente obligado para legitimarse, mediante la determinación de una constancia contractual que declare y a su vez garantice su fiel cumplimiento por ambas partes, el mismo que para reputarse existido, puede someterse a condiciones de aplicación.

4.- Cuando los administradores se hubieren opuesto en todo o en parte, a viva voz o por escrito, respecto de las resoluciones administrativas aprobadas y mandadas a ejecutar por la Junta General.

Cuando no exista un administrador y no se haya designado a su sustituto en el estatuto respectivo, los comisarios se verán en la absoluta obligación de convocar a una Junta General de carácter urgente, con la finalidad que entre los socios se designe al sustituto, previa comunicación a la SC, con la finalidad de que aquélla, conozca de la acción administrativa ejecutada y a su vez nombre por si misma al administrador provisional el cual se verá limitado en su actuar, ya que solamente deberá cumplir aquellas actividades u operaciones y demás actos mercantiles y comerciales que sobraren o que carecieren aún de tratamiento lo que implica que no podrá realizar tanto acciones contractuales adicionales como también ajenas a la entidad societaria de acuerdo a lo que determinare el art. 266 de la LC.

Cuando existan dos o más administradores, deberán obrar de consuno, es decir, que compartirán de forma equitativa y claramente distribuida la administración de la entidad societaria, pero sin embargo, es importante considerar que el número de administradores debe ser impar con la finalidad de que exista una adecuada aprobación de decisiones evitando con ello la aberración de criterio, ya que al existir dos administradores o cualquier múltiplo de dos, la acción del uno suele

anular la acción del otro y viceversa, ya que el uno que pretendiere hacer o no hacer algo se verá limitado por la decisión del otro, recayendo por tanto en la absoluta inconcordancia de criterio, sin embargo, esto no quiere decir que la LC prohíba el número de administradores par o lo limite, la ley, permite un número indistinto, pero remitiéndonos propiamente a los hechos que pudieren suceder entre los administradores, es decir, cuando las decisiones a tomarse de consuno, es necesario por ende, para evitar el enfrascamiento la existencia de un ente dirimente con la finalidad de que se resuelva sin contradicción alguna y de manera democrática. Sin embargo, si han de ser dos los administradores, las decisiones que no pudieren tomar por si mismos, se someterá a lo que disponga la Junta General de Socios, pero cuando son números impares, solamente se comunicará a la Junta a fin de garantizar por cuestiones jerárquicas "el asentimiento". Cuando existen dos o más "administradores", la responsabilidad, cabe recalcar es de carácter absolutamente solidaria. Cuando existen varios administradores, se podrá constituir el denominado "Consejo de Administración" o lo que suele denominarse generalmente como "Directorio", la cual se verá representada por el Presidente.

Este organismo cumplirá con los mismos fines relativos a los administradores ordinarios, ya que se halla conformado por agentes de equivalente naturaleza tal cual como lo determina el art. 271 de la LC. Sin embargo, en el marco estatutario se podrán determinar ciertas disposiciones especiales que de alguna forma u otra les sean privativas pero naturales al Consejo de Administración.

La renuncia de uno de los administradores, surtirá sus efectos desde el momento mismo en que haya sido conocida a petición de parte o de oficio por el Consejo de Administración, el mismo que remitirá un informe a la Junta General y a los Comisarios con la finalidad de que se convoque a sesión urgente a fin de elegir al nuevo administrador al menos por lo que restare del ejercicio de sus funciones pero de igual manera con la aprobación de la SC para su legitima designación, pero si solamente existía un solo administrador, éste deberá informar a la Junta General de Socios o Accionistas acerca de su deserción del aparato administrativo de la entidad societaria más no de la sociedad en si misma a menos que haya cedido sus participaciones, la cual ratificará dicha petición para lo cual posteriormente designará al nuevo administrador cumpliendo con los fines anteriormente señalados. Cabe recalcar que hasta la designación del nuevo administrador que deberá elegírselo en el plazo de 30 días contados desde el momento mismo del conocimiento de la renuncia, si fuere el caso de uno solo, éste se mantendrá en su cargo hasta que se haya designado al nuevo administrador pero si se rebasare el plazo anteriormente descrito, el administrador cesante no se hallará obligado de permanecer en el cargo y no podrá ejercerse ninguna acción contra él por esta causa a menos que lo haya hecho en días anteriores a la finalización del plazo, cuyas repercusiones podrán ser de carácter fundamentalmente pecuniarias, es decir, sanciones, ya que la deserción de la masa de acciones como sanción exclusiva, en este caso, respecto de aquél, no se perfecciona a menos que él mismo lo haya consentido de ese modo o se haya dispuesto expresamente en el contrato social dicha condición. (Mandato). Se acogerá la JG a la aprobación de la SC siempre y cuando no existiere la designación del sustituto en el marco estatutario ya que de si haberlo, no será necesario el proceso descrito sino que se procederá con las

cuestiones de designación y nombramiento internas. La separación de los administradores simplemente podrá ser acordada por la Junta General en cualquier momento del ejercicio administrativo, es por ello que se denominan "amoviles".

La acción de responsabilidad que se pueda ejecutar en contra de los administradores o en su defecto de los miembros de los consejos de administración, vigilancia o directorios, deberá ser motivada por la entidad societaria en cuanto tal, siempre y cuando exista el acuerdo respectivo por parte de la Junta General. Ésta última designará en dicha sesión a la persona encargada de ejecutar dicha acción, que generalmente suele ser el abogado de la entidad societaria. En cualquier momento, la Junta General podrá desistir o en su defecto podrá renunciar expresa o tácticamente de la acción de responsabilidad, es decir, de sobrellevarla, siempre y cuando no se opusiera la masa de accionistas o socios que represente hasta la décima parte del capital pagado. Cuando exista el acuerdo de promover o de transigir la acción de responsabilidad, conlleva de forma taxativa a la destitución inmediata del administrador, tomando en consideración que la acción de responsabilidad es aquella facultad conferida a los ajenos de la administración pero íntimamente vinculados con la estructura societaria, generalmente un órgano de control común, con la finalidad de reclamar los hechos, actos u omisiones que haya cometido el administrador durante el ejercicio de sus funciones y que presuntivamente se reputen, a consideración, percepción y visión de los interesados, viciadas de negligencia, ineficiencia o ineptitud de acuerdo a los márgenes de crecimiento y de decrecimiento de la curvatura de susceptibilidad especulatoria de rendimientos financieros lesionando con ello a los intereses mismos de la entidad societaria. Las mismas disposiciones se aplicarán respecto de los administradores extranjeros.

La Fiscalización

Para la fiscalización de las entidades societarias, proceso concebido como el conjunto de mecanismos matemático-contables y de exigencia a través de los cuales se exigen los instrumentos necesarios, sometidos a dichos mecanismos para con ello ratificar y por ende aprobar o denegar los actos, hechos u omisiones (operaciones mercantiles no relacionadas con el giro comercial o carentes de formalidad mercantil) realizadas o sobrellevadas por el o los administradores. Para llevar a efecto el proceso de fiscalización a lo interno de las sociedades, sobre todo de las anónimas, se procede fundamentalmente a la designación de los denominados "Comisarios" los cuales están encargados de sobrellevar los procesos de fiscalización. Los Comisarios pueden ser accionistas o socios de la misma empresa los mismos que gozan de una duración temporal, es decir, limitada y son susceptibles de revocarse en cualquier momento. Los Comisarios pueden ser dos y no menos de ésta cantidad pero si puede ser superior siempre y cuando se haya convenido aquél número en el marco estatutario.

Los Comisarios de igual forma son aquellos que gozan de facultades ilimitadas para la inspección y vigilancia respecto de todas las operaciones sociales, independientes de la administración pero de interés de la entidad societaria (A través del Órgano Supremo de Gobierno).

Existen ciertas inhabilidades para ser comisarios, entre las cuales tenemos:

1.- Aquellas personas que no se hallen facultadas para ejercer el comercio, ni la mujer ni el menor autorizado para ejercer actos de comercio, es decir, cuando por ésta facultad sea accionista o socio de una entidad societaria, pero independientemente de que conforme a la misma, no podrá designado como tal por razones de perfil y de aptitud para el fiel y adecuado cumplimiento de sus funciones.

2.- Los empleados o dependientes de la entidad societaria y aquellas personas que reciban retribuciones por parte de la entidad societaria o aquellos empleados que laboren en otras compañías cuando éstas están intervenidas en su paquete accionario o de participación por la compañía proyectada a designar comisarios. Podrán exonerarse en esta última condición, los accionistas y las partes beneficiarias, y sea de compañía ajena intervenida por ésta o de la misma compañía que pretende nombrar comisarios para la fiscalización.

3.- Los cónyuges de los administradores y quienes estén relacionados con ellos hasta el cuarto grado de consanguinidad en línea colateral y segundo en línea recta o hasta el segundo grado en línea recta por afinidad.

4.- Las personas que mantengan relación de dependencia con los administradores.

5.- Los que tuvieren su domicilio en otro país.

6.- Los comisarios que pretendan emprender cualquier tipo de operación cuyos intereses y proyecciones se enfoquen a fines totalmente opuestos al objeto social de la entidad societaria. Si fuere el caso de que lo hicieren, estarán obligados al pago de daños y perjuicios tal cual como lo determina el art. 282 de la LC.

Las funciones del comisario se mantendrán intactas por el plazo de un año calendario los mismos que podrán ser reelegidos de forma indefinida. La Junta General podrá revocar en cualquier momento las funciones ejercidas por el Comisario, inclusive cuando dicha situación a tratarse en la Junta General, no conste o no se halle determinada en el orden del día tal cual como lo determina el art. 276 de la LC.

El comisario podrá continuar en el ejercicio de sus funciones independientemente de que haya sido reemplazado hasta el momento mismo en el cual sea legítimamente reemplazado, previa designación y nombramiento del nuevo comisario. Cuando existiere falta definitiva de un comisario por cualesquier causal ampliamente desconocida, el administrador deberá convocar a la Junta General en el plazo de 15 días posteriores al día en el que hubiese ocurrido la falta, con la finalidad de que se realice la designación correspondiente. Si fuere el caso de que, vencido el plazo para convocar y designar al nuevo comisario, hubiere culminado y no se hubiere realizado ninguna de las dos acciones anteriormente

señaladas a menos que se haya realizado ya la convocatoria, la SC de oficio o a petición de parte por parte de los accionistas o uno de ellos, designará fuera de su terna accionaria, al nuevo comisario o comisarios para la compañía, los mismos que conservarán sus cargos hasta el momento en el cual la Junta General efectúe las designaciones respectivas, aunque pueden optar por la conservación de los ya designados. Los nuevos comisarios que hayan sido designados por la SC, será remunerados, cuyo monto por concepto de remuneración será fijado por la SC mientras que el pago corriente de este monto mensual será cubierto por la entidad societaria. El administrador que no haya realizado las obligaciones a él encomendadas por mandato de la ley y los estatutos en el plazo establecido, será sancionado pecuniariamente por la SC. Cuando los comisarios sean tres o más en su número, el 25% del capital suscrito podrá oponerse a su designación y podrán elegir a uno entre ellos mismos, con la finalidad de que se repute comisario, pero para el efecto, deberá constatarse de que no exista actitud dolosa por parte de los opositores, la misma que se comprueba por la injustificación de la no designación de los comisarios a designarse.

Las funciones principales de un comisario, en su orden, son las siguientes

1.- Fiscalizar la secuencia administrativa de la entidad societaria conforme a criterios técnicos, financieros y jurídicos.

2.- Constatar la constitución y subsistencia de las garantías que deben rendir los administradores o gerentes en los casos ampliamente exigidos por la ley.

3.- Exigir a los administradores un balance mensual respecto de la actividad económica de la entidad societaria.

4.- Fiscalizar en cualquier instante, de ser posible, una vez cada tres meses, los libros y papeles de la entidad a más de los estados de caja (partidas de entrada y salida) y cartera (pasivo disponible).

5.- Revisar el balance así como el estado de pérdidas y ganancias y a su vez presentar un informe debidamente fundamentado a la Junta General. Por simple deducción asumimos que los informes serán trimestrales.

6.- Convocar a las Juntas Generales en los casos expresamente determinados en la LC, es decir, cuando falte el administrador y no exista sustituto debidamente establecido en el marco estatutario o cuando no se haya dado el informe del balance anual o en su defecto respecto del reparto de utilidades.

7.- Peticionar a los administradores que determinen en el orden los puntos que su buen, razonado y sustentado juicio considerare que deben tratarse en la sesión de la Junta General.

8.- Podrán asistir con voz informativa a las reuniones de la Junta General.
9.- Vigilar en cualquier momento las operaciones realizadas por la compañía.

10.- Proponer motivadamente y con las justificaciones del caso la remoción respecto de los administradores.

11.- Pedir los informes necesarios a los administradores, cuando aquél, para la eficiencia de su trabajo los necesitare. Se podrán pedir aquellos documentos de igual manera pero cuando se halle de sustentar el informe consistente en los estados financieros y sociales de la entidad societaria.

12.- Presentar más no interponer las peticiones en las cuales se cuestiones las labores realizadas por los administradores, adjuntando a ellas, un informe apreciativo respecto del conjunto, de ser posible, puntualizando recomendaciones referenciales para el debido tratamiento de las acciones denunciadas. Cuando incumpla con esta obligación el comisario, será sancionado en razón solidaria respecto de los administradores, sobre todo cuando la falta que hayan omitido los mismos haya perjudicado a los intereses de la entidad societaria.

13.- Informar de manera oportuna a la SC acerca de las observaciones y demás criterios que haya percibido él mismo en los procesos de fiscalización llevados por él o por ellos. De ser preferente, el informe deberá ser presentado de manera mensual y certificado por la Junta General. De no hacerlo en el transcurso del ejercicio o incumplidamente, será o serán sancionados con una multa que se suplirá solidaria o unitariamente respecto del número de comisarios designados, la misma que será fijada por la SC.

El Comisario podrá ser removido de su cargo en cualquier momento ya sea por la Junta General o en su defecto por la SC, cuando hubiere incumplido con las siguientes obligaciones a su designio encomendadas:

1.- Constatación de las garantías en cuanto a su constitución, subsistencia y pago por parte de los administradores.
2.- Requerimiento del balance mensual de comprobación.
3.- Examen de los libros, papeles y demás documentos de la entidad societaria, así como los estados de cartera y caja.
4.- Revisión del informe respecto del balance y del estado de pérdidas y ganancias y por ende la presentación del informe respectivo.

Las prohibiciones que establece la LC en relación a los comisarios, son las siguientes:

1.- Formar parte de los órganos de la administración de la compañía.
2.- Delegar sus funciones a un tercero ajeno o accionista o socio.
3.- Representar a uno de los accionistas en la Junta General de Socios o Accionistas.
4.- Intervenir en los asuntos cuyos intereses sean contrarios a los de la entidad societaria. Solamente podrán hacerlo los socios o accionistas con opción a voto (nominales).

La responsabilidad de los comisarios se reputa individual respecto del cumplimiento de sus obligaciones, siempre y cuando se haya designado a uno solo ya que de ser varios, todos ellos responderán solidariamente. Las sanciones deberán ser establecidas en los estatutos, excluyendo aquella que los expulse de la entidad societaria, a menos que ellos en el contrato social así lo hayan consentido y así mismo respecto de todos los accionistas por cualesquier omisión que existiere. La responsabilidad de los accionistas puede efectivizarse previo el acuerdo de la Junta General de Socios, la misma que podrá proseguir o en su defecto renunciar a esta acción pero siempre y cuando no se oponga respecto de ésta última, la décima parte del capital suscrito. Esta condición se extingue por las mismas causales respecto de los administradores. La remuneración de los comisarios, deberá ser fijada por la Junta General a menos que los estatutos fijaren otra cantidad, ya que de ser así, prevalecerá la disposición estatutaria. Sin embargo, podrán conformarse los denominados "Consejos de Vigilancia" los cuales se verán en la facultad de reemplazar a los comisarios pero cumplirán con sus mismas funciones determinadas en la ley y en los estatutos.

Algunas compañías, sea anónimas o de responsabilidad limitada deben someter obligatoriamente y por mandato de la ley, sus estados financieros a procesos de auditoría externa, entre las cuales tenemos:

1.- Las compañías nacionales de economía mixta así como las anónimas con la participación de personas jurídicas de derecho público y privado cuya finalidad social será sustancialmente pública, cuyos activos excedan la cantidad de 100000.00 dólares de los Estados Unidos de América por concepto de activos.

2.- Las sucursales de compañías extranjeras las mismas que se encuentren organizadas como personas jurídicas en el Ecuador así como las asociaciones que éstas sucursales formen con empresas nacionales de su misma naturaleza, cuyos activos superen la cantidad antedicha en el numeral anterior.

3.- Las sociedades anónimas, comanditas por acciones y de responsabilidad limitada, de nacionalidad ecuatoriana las cuales rebasen la cantidad de 1000000.00 de dólares de los Estados Unidos de América, por concepto de sus activos.

4.- Las compañías que no se hayan mencionado con anterioridad cuyos activos asciendan o sean superiores a los 1600.00 dólares de los Estados Unidos de América, ellas deberán someter sus estados financieros a un proceso de auditoría externa, siempre y cuando previamente a ello se haya emitido el correspondiente informe de la Intendencia de Control e Intervención relativa a la SC, en la cual se determinen dudas fundadas sobre la realidad financiera de la entidad societaria a auditarse. En cualquiera de éstos supuestos y analizando el informe que se trasladará a las dependencias de la SC, dispondrá mediante resolución motivada la realización del proceso de auditoría externa respectivo.

Para estos efectos se calcularán los activos en razón del monto al cual asciende el activo total constante, de acuerdo a lo presentado a la SC en los respectivos

plazos generalmente cuatrimestrales pero respecto de los estados contables relativos al ejercicio económico anterior. Los auditores serán elegidos fuera de la terna accionaria pero sin embargo podrán ser designados por la Junta General o en su defecto por el SC en caso de que la JG no lo hiciere a su debido tiempo. Los auditores externos podrán ser aquellas personas naturales o jurídicas que se hallen debidamente inscritas en el Registro de Auditores perteneciente a la SC.

Los apoderados de entidades societarias extranjeras con domicilio en el Ecuador, y generalmente los representantes legales de las empresas extranjeras en el Ecuador las mismas que se encuentren organizadas como personas jurídicas o como asociaciones nacidas de la conjunción de las mismas, elegirán a los auditores externos en relación al mismo registro que las anteriores. Para perfeccionar la auditoría, se debe comunicar a la SC sobre la designación del auditor con la finalidad de llevar a efecto la celebración del acto contractual correspondiente (siempre y cuando la compañía designe al auditor). Si el SC designa por si mismo al auditor, no habrá necesidad de celebrar un acto contractual pero si se lo nombrará al elegido el mismo que deberá rendir la correspondiente declaración jurada con la finalidad de que cumpla con lo encomendado de forma legal y solemne susceptible de cualquier responsabilidad sea civil o penal o la que hubiere en razón del hecho cometido por él.

Los auditores designados podrán gozar del acceso en todo momento a los libros, cuentas y estados financieros de la entidad societaria, de igual manera, gozarán de la facultad de requerir los documentos necesarios a los administradores para el fiel y cabal cumplimiento de sus funciones tal cual como lo establece el art. 322 de la LC. El informe deberá ser interpuesto a la Junta General, a la cual, los auditores podrán concurrir (en caso de sesión con fines de aprobación del informe) siempre y cuando el 10% del capital suscrito lo haya exigido. De igual manera, los auditores deberán presentar al SRI hasta el 31 de Mayo de cada año, un informe separado y bajo juramento, que contendrá la opinión respecto del cumplimiento que haya o tenga la sociedad auditada durante el ejercicio económico respecto de sus obligaciones impositivas, en cuanto se refiere a ciertos impuestos tales como: Renta, IVA, ICE, Retenciones de Fuente por Renta e IVA, Salida de Divisas, Ingreso de Divisas, Divisas bajo cero, Ingresos Extraordinarios, Predio Nacional, Capital en giro, tal cual como lo determina el art. 23 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

La contratación de la auditoría externa deberá celebrarse 90 días antes de la finalización del ejercicio económico, seleccionándola a la empresa auditora respecto de la lista de firmas autorizadas de "compañías auditoras" legalmente registradas en la SC. Para las instituciones que forman parte del Sistema Bursátil, se elegirán a las compañías auditoras que formen parte o que se hallen inscritas en el Registro de Mercado de Valores de acuerdo a lo que determina el art. 194 de la Ley de Mercado de Valores. La entidad societaria deberá informa a la SC acerca de la perfección de dicho contrato el mismo que será suscrito en el RM para el caso de entidades societarias reguladas por la SC o en el RMV cuando son entidades proyectadas hacia la actividad de regulación o prestación de servicios bursátiles.

Las inhabilidades para ser auditor externo son aquellas semejantes o equivalentes a aquellas referentes a los comisarios de la entidad societaria. De igual forma no podrán serlo los funcionarios o empleados que sostengan relación de dependencia con la SC, así como los peritos de las compañías auditadas ni los que hubieren sido alguna vez de ellas.

No pueden de igual manera, ejercer las funciones de auditoría externa, aquellas personas naturales o jurídicas que conformen los organismos de administración y fiscalización, así como los socios, accionistas, los que representen a los socios en las Juntas Generales, así como aquellos que desempeñen la función de contador o de asesor jurídico de la entidad societaria tal cual como lo establece el art. 329 de la LC.

Contabilidad Y Balances

Las compañías anónimas así como las entidades societarias de responsabilidad limitada, deberán llevar su contabilidad en idioma castellano a más de expresar cada cantidad de acuerdo a la moneda actual, es decir, en dólares de los Estados Unidos de América. La contabilidad deberá llevarse dentro del territorio nacional pero sin embargo podrá llevársela a efecto en otro lugar diferente al domicilio principal de la entidad societaria, siempre y cuando exista la autorización directa de la SC para tal efecto. No podrá realizarse en nación extranjera.

La SC está en la facultad de determinar los mecanismos de aceptación de los balances así como de los informes contable-financieros de la entidad societaria, por lo que, obligatoriamente, las compañías se verán en la obligación inefable de aplicarlas. Los parámetros de consideración son los siguientes:

1.- FINANCIACIÓN BÁSICA:

Comprende los siguientes elementos:

1.1.- Capital

1.1.1.- Capital Social
1.1.2.- Fondo Social
1.1.3.- Capital Neto

1.2.- Reservas

1.2.1.- Prima de emisión accionaria
1.2.2.- Reserva de revalorización
1.2.3.- Reserva legal
1.2.4.- Reserva especial
1.2.5.- Reservas Estatutarias
1.2.6.- Reservas Voluntarias

1.3.- Resultados pendientes de aplicación

1.3.1.- Remanentes
1.3.2.- Resultados negativos de ejercicios anteriores
1.3.3.- Aportaciones societarias
1.3.4.- Pérdidas y ganancias

1.4.- Ingresos a distribuir en varios ejercicios

1.4.1.- Subvenciones oficiales de capital
1.4.2.- Ingresos por intereses diferidos
1.4.3.- Diferencias positivas de moneda extranjera.

1.5.- Provisiones de Ingresos y Gastos
1.5.1.- Provisiones para pensiones y obligaciones similares
1.5.2.- Provisión impositiva
1.5.3.- Provisión para responsabilidades
1.5.4.- Provisión para grandes reparaciones
1.5.5.- Fondo de reversión

1.6.- Emprésitos y otras emisiones análogas
1.6.1.- Obligaciones y bonos
1.6.2.- Obligaciones y bonos convertibles
1.6.3.- Deudas representadas en otros valores negociables

1.7.- Deudas a largo plazo por préstamos recibidos y otros conceptos

1.7.1.- Deudas a largo plazo con entidades de crédito
1.7.2.- Deudas a largo plazo
1.7.3.- Proveedores de inmovilizado a largo plazo
1.7.4.- Efectos a pagar a largo plazo

1.8.- Fianzas y depósitos recibidos a largo plazo

1.8.1.- Fianzas recibidas a largo plazo
1.8.2.- Depósitos recibidos a largo plazo

1.9.- Situaciones transitorias de financiación

1.9.1.- Accionistas por desembolsos no exigidos
1.9.2.- Accionistas por aportaciones no dinerarias pendientes
1.9.3.- Socios parte no desembolsada.
1.9.4.- Acciones propias

2.- INMOVILIZADO

2.1.- Gastos de establecimiento

2.1.1.- Gastos por constitución

2.1.2.- Gastos de primer establecimiento
2.1.3.- Gastos de ampliación de capital

2.2.- Inmovilizados inmateriales

2.2.1.- Gastos de investigación y desarrollo
2.2.2.- Concesiones Administrativas
2.2.3.- Propiedad Industrial
2.2.4.- Fondo de Comercio
2.2.5.- Derechos de traspaso
2.2.6.- Derechos sobre bienes en régimen arrendatario financiero
2.2.7.- Anticipos para inmovilizaciones materiales

2.3.- Inmovilizados Materiales
2.3.1.- Terrenos y bienes naturales
2.3.2.- Construcciones
2.3.3.- Instalaciones técnicas
2.3.4.- Maquinaria
2.3.5.- Utillaje
2.3.6.- Otras instalaciones
2.3.7.- Mobiliario
2.3.8.- Equipos para procesos de información
2.3.9.- Elementos de transporte
2.3.10.- Otro inmovilizado material

2.4.- Inmovilizaciones materiales en curso
2.4.1.- Adaptación de terrenos y bienes naturales
2.4.2.- Construcción en curso
2.4.3.- Instalaciones técnicas de montaje
2.4.4.- Maquinaria en montaje
2.4.5.- Equipos para procesos de información en montaje
2.4.6.- Anticipos para inmovilizaciones materiales

2.5.- Inversiones financieras permanentes

2.5.1.- Inversiones financieras permanentes en capital
2.5.2.- Valores de renta fija
2.5.3.- Créditos a largo plazo
2.5.4.- Créditos a largo plazo por enajenación de inmovilizado
2.5.5.- Créditos a largo plazo al personal
2.5.6.- Intereses a largo plazo de valores de renta fija
2.5.7.- Intereses a largo plazo por créditos
2.5.8.- Imposiciones a largo plazo
2.5.9.- Desembolsos pendientes sobre acciones

2.6.- Fianzas y depósitos constituidos a largo plazo

2.6.1.- Fianzas constituidas a largo plazo

2.6.2.- Depósitos constituidos a largo plazo

2.7.- Gastos a distribuir en varios ejercicios

2.7.1.- Gastos de formalización de deudas
2.7.2.- Gastos por intereses diferidos de valores negociables
2.7.3.- Gastos por intereses diferidos

2.8.- Amortización acumulada del inmovilizado

2.8.1.- Amortización acumulada del inmovilizado material
2.8.2.- Amortización acumulada del inmovilizado inmaterial

2.9.- Provisiones de inmovilizado

2.9.1.- Provisión por depreciación del inmovilizado inmaterial
2.9.2.- Provisión por depreciación del inmovilizado material
2.9.3.- Provisión por depreciación de valores negociables a largo plazo
2.9.4.- Provisión para insolvencias de crédito a largo plazo

3.- EXISTENCIAS

3.1.- Comerciales

3.1.1.- Mercaderías

3.2.- Materias Primas

3.2.1.- Materias primas

3.3.- Otros aprovisionamientos

3.3.1.- Elementos y conjuntos incorporables
3.3.2.- Combustibles
3.3.3.- Repuestos
3.3.4.- Materiales diversos
3.3.5.- Embalajes
3.3.6.- Envases
3.3.7.- Material de Oficina

3.4.- Productos en curso

3.4.1.- Productos en curso

3.5.- Productos semiterminados

3.5.1.- Productos semiterminados

3.6.- Productos terminados

3.6.1.- Productos terminados

3.7.- Subproductos, residuos y materiales recuperados

3.7.1.- Subproductos
3.7.2.- Residuos
3.7.3.- Materiales Recuperados

3.8.- Provisiones por depreciación de existencias

3.8.1.- Provisión por depreciación de existencias
3.8.2.- Provisión por depreciación de otros aprovisionamientos
3.8.3.- Provisión por depreciación de productos en curso
3.8.4.- Provisión por depreciación de productos semiterminados
3.8.5.- Provisión por depreciación de productos terminados
3.8.6.- Provisión por depreciación de productos residuales, subproductos y materiales recuperados.

4.- ACREEDORES Y DEUDORES POR OPERACIONES DE TRÁFICO

4.1.- Proveedores

4.1.1.- Proveedores
4.1.2.- Proveedores, efectos comerciales a pagar
4.1.3.- Envases y embalajes a devolver a proveedores
4.1.4.- Anticipos a proveedores

4.2.- Acreedores varios

4.2.1.- Acreedores por prestación de servicios
4.2.2.- Acreedores, efectos comerciales a pagar

4.3.- Clientes

4.3.1.- Clientes
4.3.2.- Clientes, efectos comerciales a cobrar
4.3.3.- Clientes de dudoso cobro
4.3.4.- Envases y embalajes a devolver por clientes
4.3.5.- Anticipos a clientes

4.4.- Deudores varios

4.4.1.- Deudores
4.4.2.- Deudores, efectos comerciales a cobrar
4.4.3.- Deudores de dudoso cobro

4.5.- Personal

4.5.1.- Anticipos de remuneraciones
4.5.2.- Remuneraciones pendientes de pago

4.6.- Administraciones Públicas

4.6.1.- Administración Pública, deudores
4.6.2.- Administración Pública, IVA soportado
4.6.3.- Administración Pública, acreedores
4.6.4.- Administración Pública, IVA repercutido

4.7.- Ajustes de periodificación

4.7.1.- Gastos anticipados
4.7.2.- Ingresos anticipados

4.8.- Provisiones por operaciones de tráfico

4.8.1.- Provisión por insolvencias de tráfico
4.8.2.- Provisión por otras operaciones de tráfico

5.- CUENTAS FINANCIERAS

5.1.- Emprésitos y otras emisiones análogas a corto plazo

Obligaciones y bonos a corto plazo
Obligaciones y bonos convertibles a corto plazo
Deudas en otros valores negociables
Intereses de emprésitos y otras emisiones análogas.
Valores negociables amortizables

5.2.- Deudas a corto plazo por préstamos recibidos y otros conceptos

Deudas a corto plazo con entidades de crédito
Deudas a corto plazo
Proveedores de inmovilizado a corto plazo
Efectos a pagar a corto plazo
Dividendo activo a pagar
Intereses a corto plazo de deudas contraídas con entidades de crédito

5.3.- Inversiones Financieras

Inversiones financieras temporales en capital
Valores de renta fija a corto plazo
Créditos a corto plazo
Créditos a corto plazo por enajenación de inmovilizado
Créditos a corto plazo al personal

Dividendo a cobrar
Intereses a corto plazo de valores de renta fija
Intereses a corto plazo de créditos
Desembolsos pendientes sobre acciones a corto plazo

5.4.- Otras cuentas no bancarias

Titular de la explotación
Cuenta corriente con socios y administradores
Partidas dependientes de aplicación
Desembolsos exigidos sobre acciones
Dividendo activo a cuenta
Accionistas por desembolsos exigidos

5.5.- Fianzas y depósitos recibidos y constituidos a corto plazo

Fianzas recibidas a corto plazo
Depósitos recibidos a corto plazo
Fianzas constituidas a corto plazo
Depósitos constituidos a corto plazo

5.6.- Tesorería

Caja
Caja, moneda extranjera
Bancos cuenta corriente
Bancos cuenta corriente, moneda extranjera
Bancos cuenta de ahorros
Bancos cuenta de ahorros, moneda extranjera

5.7.- Ajustes por periodificación

Intereses pagados por anticipado
Intereses cobrados por anticipado

5.8.- Provisiones financieras

Provisión por depreciación de valores negociables a corto plazo
Provisión por insolvencia de créditos a corto plazo

6.- COMPRAS Y GASTOS

Compras de mercaderías
Compras de materias primas
Compras de otros aprovisionamientos
Trabajos realizados por otras empresas
Devoluciones de compras y operaciones similares

Rappels por compras

6.1.- Variación de existencias

Variación de existencias de mercaderías
Variación de existencias de materias primas
Variación de existencias de otros aprovisionamientos

6.2.- Servicios Exteriores

Gastos en investigación y desarrollo del ejercicio
Arrendamientos y cánones
Reparaciones y conservación
Servicios profesionales independientes
Transporte
Primas de seguros
Servicios bancarios y similares
Publicidad, propaganda y relaciones públicas
Suministros
Otros servicios

6.3.- Tributos

6.4.- Gastos del personal

Sueldos y salarios
Indemnizaciones
Contribuciones sociales a cargo de la empresa
Aportaciones a sistemas complementarios de pensiones
Otros gastos sociales

6.5.- Otros gastos de gestión

Pérdidas de créditos comerciales incobrables
Otras pérdidas de gestión corriente

6.6.- Gastos financieros
Intereses y obligaciones y bonos
Intereses de deudas a largo plazo
Intereses de deudas a corto plazo
Intereses por descuento de efectos
Descuentos sobre ventas por pronto pago
Pérdidas procedentes de valores negociables
Pérdidas de créditos
Diferencias negativas de cambio
Otros gastos financieros

6.7.- Pérdidas procedentes del inmovilizado y gastos excepcionales

Perdidas procedentes de inmovilizado inmaterial
Pérdidas procedentes de inmovilizado material
Pérdidas por operaciones con acciones y obligaciones propias
Gastos extraordinarios
Gastos y pérdidas en ejercicios anteriores

6.8.- Dotaciones para amortización

Amortización de gastos de establecimiento
Amortización del inmovilizado inmaterial
Amortización del inmovilizado material

6.9.- Dotaciones de provisiones

Dotación al fondo de reversión
Dotación a la provisión del inmovilizado material
Dotación a la provisión del inmovilizado inmaterial
Dotación a la provisión de existencias
Dotación a la provisión para insolvencias de tráfico
Dotación a la provisión de otras operaciones de tráfico
Dotación a la provisión para valores negociables a largo plazo
Dotación a la provisión para insolvencias de créditos a largo plazo
Dotación a la provisión para valores negociables a corto plazo
Dotación a la provisión para insolvencias de créditos a corto plazo

7.- VENTAS E INGRESOS

7.1.- Ventas de mercaderías, producción propia y servicios
Ventas de mercaderías
Venta de productos terminados
Venta de productos semiterminados
Ventas de subproductos y residuos
Ventas de envases y embalajes
Prestaciones de servicios
Devoluciones de ventas y operaciones similares
Rappels sobre ventas

7.2.- Variación de existencias
Variación de existencias de productos en curso
Variación de existencias de productos semiterminados
Variación de existencias de productos terminados
Variación de existencias de subproductos, residuos, y materiales recuperados

7.3.- Trabajos realizados por la empresa

Incorporación al activo de gastos de establecimiento
Trabajos realizados para el inmovilizado material

Trabajos para el inmovilizado inmaterial

7.4.- Subvenciones de explotación

7.5.- Otros ingresos de gestión

Ingresos por arrendamiento
Ingresos por propiedad industrial
Ingresos por comisiones
Ingresos por servicio al personal
Ingresos por servicios diversos

7.6.- Ingresos financieros
Ingresos por participaciones en capital
Ingresos de valores de renta fija
Ingresos de créditos a largo plazo
Ingresos de créditos a corto plazo
Descuentos sobre compras por pronto pago
Beneficios en valores negociables
Diferencias positivas de cambio
Otros ingresos financieros

7.7.- Beneficios procedentes de inmovilizado e ingresos excepcionales (ingresos no financieros)
Beneficios procedentes de inmovilizado inmaterial
Beneficios procedentes de inmovilizado material
Beneficios por operaciones con acciones y obligaciones propias
Subvenciones de capital traspasado a resultados del ejercicio
Ingresos extraordinarios
Ingresos y beneficios de ejercicios anteriores

7.8.- Excesos y aplicaciones de provisiones

Exceso de provisión para riesgos y gastos
Exceso de provisión de inmovilizado material
Exceso de provisión de inmovilizado inmaterial
Provisión de existencias aplicada
Provisión para insolvencias de tráfico aplicada
Provisión para otras operaciones de tráfico aplicada
Exceso de provisión para valores negociables a largo plazo
Exceso de provisión para insolvencias de créditos a largo plazo
Exceso de provisión para valores negociables a corto plazo
Exceso de provisión para insolvencias de créditos a corto plazo

Las mismas consideraciones se determinan para las empresas petroleras y mineras (reglamentos internos).

Sin embargo, de acuerdo a lo que determina el art. 39 del Código de Comercio,

decimos que cualquier comerciante que lleve a efecto una actividad comercial a gran escala, deberá llevar ciertos libros fundamentales los cuales se constituyen como fuente para la determinación del hecho generador (Sujeto Activo), y éstos son los siguientes:

1.- Libro Diario
2.- Libro Mayor (Contenido general de las cuentas) (Memoria).
3.- Libro de Inventarios Inicial y Final
4.- Libro de Caja (Partidas de Entrada y Salida).

Todos ellos, están o se hallan compuestos por las consideraciones anteriormente señaladas, sin embargo, será de consideración del comerciante o de la entidad societaria organizar de forma debida de acuerdo a lo que determinan las NEC (Normas de Contabilidad Ecuatoriana).

Es por ello que los administradores, tres meses antes del cierre del ejercicio que culmina el 31 de Diciembre tal cual como lo determina el art. 26 de la LC, se verán en la obligación de elaborar el balance general anual así como el estado de pérdidas y ganancias. En estos documentos a más de los conexos a éstos deberán reflejar de forma clara y precisa (imagen fiel), la situación financiera de la entidad societaria, así como los resultados económicos que se hayan generado por las actividades y demás operaciones financieras realizadas durante el ejercicio, de acuerdo a aquellas que aparezcan en los libros diario y mayor de la entidad societaria. El balance de acuerdo a la doctrina goza de las siguientes consideraciones:

1.- Contablemente, por cuanto debe contener de forma resumida tanto los activos como los pasivos de la entidad societaria.
2.- Financiero por cuanto debe detallarse de forma puntual y pertinente, los egresos netos así como los ingresos brutos de la entidad societaria.
3.- Jurídicamente, por cuanto debe establecerse de forma clara, los derechos así como las obligaciones civiles y comerciales de la entidad societaria respecto de terceros.

A través del Estado de Pérdidas y Ganancias, se determinan los ingresos así como los egresos de la entidad societaria así como sus procedencias respectivas, (cuenta de partida doble), por lo que, la diferencia de ellos, permitirá concretar de forma clara y universal el cuanto utilitario del cual dispone la entidad societaria para fines de distribución entre los participantes. A través de estos balances y demás informes contables y financieros, los administradores deberán elaborar una propuesta de distribución de las utilidades, si fuere el caso de que hubieren existido, ya que de no ser así, se declarará al ejercicio como "desierto". Se tomará en consideración que de todo el cuanto utilitario, se recargan ciertas consideraciones que se hallan establecidas para fines tributarios, laborales y societarios, entre los cuales tenemos:

1.- 15% se reducirá respecto del margen utilitario, por concepto de pago de utilidades a los trabajadores, aunque podrá ser del 10% cuando los trabajadores carezcan de familia con dificultades económicas o íntegramente respecto de uno

de sus miembros.

2.- 25% por concepto del impuesto a la renta para sociedades, el mismo que reducirá lo que equivaliere por concepto de utilidades distribuibles así como no distribuibles a más de un 15% por aquellas utilidades no reinvertidas en el mercado aunque si aquellas son reinvertidas en el mercado, se disminuirá un 10% del IR, siempre y cuando aquellos dineros se destinen de forma específica a la compra de maquinaria o de nuevos equipos para potenciar su actividad productiva o para efectuar el aumento de capital respectivo, acto que tendrá validez siempre y cuando se lo haya inscrito en el Registro Mercantil tomando en consideración que el último de los sectores de reinversión debe estar aprobado por la SC. (Art. 37 inc. 2 de la LRTI).

3.- Cuando se hayan establecido las utilidades líquidas, deberá destinarse un 10% de ellas para el fondo de reserva legal el mismo que deberá ascender hasta por lo menos el 50% del capital suscrito, diferencia que podrá proceder de fondos de provisión o dotaciones o en su defecto aportaciones o subvenciones a titulo capitalista, sociativo, etc. (igual para las instituciones financieras LGSF) tal cual como lo determina el art. 297 de la LC.

4.- De las utilidades liquidas, por lo menos el 50% deberá proyectarse de forma específica para la ingesta de dividendos o participaciones, a menos que la Junta General haya dispuesto lo contrario con fines de salvataje de capital o saneamiento de operaciones inconclusas. Sin embargo, respecto de aquellas compañías cuyas acciones y demás valores negociables se hayan circulando en la rueda de valores, se reservará por lo menos el 30% de las utilidades líquidas para el fin anteriormente señalado. Se podrán entregar anticipos de utilidades pero trimestral y semestralmente contados hasta el último día del ejercicio.

La distribución de las utilidades se realizará entre los accionistas o socios en razón de su cuota de aportación y pago de acciones, cuantía que deberá estar representada de forma porcentual respecto del capital suscrito inicial, con la finalidad de garantizar la equidad de la división en razón de la intervención del beneficiario en el capital.

El balance, así como el estado de pérdida y ganancias y la propuesta de distribución de las utilidades por parte de los administradores, deberán ser presentadas debidamente sustanciadas y justificadas a la Junta General, conjuntamente con los informes de los administradores así como de los comisarios. Para el informe de los comisarios, éstos deberán haber recibido con anterioridad, los balances así como el estado de pérdidas y ganancias, inventarios, etc. debidamente aprobados por el Gerente, con la finalidad de sustanciar el informe respectivo por concepto de fiscalización. Estos mismos documentos deberán ser presentados a los accionistas en el plazo de 15 días antes de la celebración de la Junta con la finalidad de que gocen de idea razonada en el momento mismo de la celebración de la sesión de la JG con fines de determinar la resolución más conveniente respecto de estos asuntos así como lo determina el art. 292 de la LC.

Al formulario, para fines tributarios, el denominado 101 se adjuntarán los informes de los administradores, comisarios, así como la memoria respectiva del ejercicio, nómina de los administradores, representantes legales, socios y accionistas, facturas, retenciones de fuente, notas de venta, roles de pago, guías de remisión, liquidaciones de compra, tickets de maquinaria registradora en caso de haberlos y la naturaleza del contribuyente lo permita, certificados financieros, certificados aduaneros, convenios comprimidos de transporte. Una vez que se haya aprobado todo el abanico contable por la JG así como por la SC, ésta de oficio o a petición de parte mandará a que se publique un extracto de dicho informe, sin embargo, no existe aún la norma que regula la publicación del informe contable, por lo que resulta totalmente inaplicable. El art. que contiene esta disposición es el 296 de la LC.

Aquellos accionistas o socios que representaren el 20% del capital social, podrá pedir en el plazo de treinta días contados desde el momento mismo de la entrega del balance anual y demás documentación contable, que se rectifique los cuadros, cuentas, partidas administrativas o especulativas en las cuales existan errores de forma, sustento o cálculo contables, para lo cual peticionarán a la SC con la finalidad de que ésta designe al perito respectivo a fin de que éste emprenda el análisis respectivo a dichos documentos que pueden ser todos o una parte de ellos, y respecto de cada uno de ellos de forma individual, en su totalidad o en parte. Una vez que el perito haya presentado su informe respectivo ratificado por la SC, se convocará a una nueva Junta General con la finalidad de que resuelva sobre las responsabilidades que se llegaren a establecer en dicho informe. Las rectificaciones deberán realizarse en el plazo de 30 días contados desde el momento mismo de la notificación de la SC al respecto (errores calculatorios).

Las Partes Beneficiarias

Se reputan como títulos valores completamente diferentes respecto de las acciones, los cuales pueden ser emitidos por las compañías de cualquier naturaleza, sobre todo anónimas, a favor de los promotores o en su defecto de los fundadores, así como también a cualquier persona que haya prestado servicios a la compañía. Estos títulos le confieren a su titular la posibilidad de participar en los beneficios sociales (utilidades liquidas brutas netas), de acuerdo a la proporción que establezca dicho título y en función de lo que determinaren los estatutos internos. El porcentaje de participación no podrá ser superior al 10% respecto de los beneficios anuales. El plazo por el cual se extenderán estos valores por cierto "negociables" no podrá exceder los 15 años contados a partir de la expedición de dicho título.

Estos títulos contendrán los siguientes requisitos:

Nombre de la entidad societaria que los emite con indicación de su naturaleza societaria.
Cifra que indique la cuantificación del capital suscrito y haya sigo pagado por la compañía al momento de la expedición de dicho título.
Plazo de vigencia así como el porcentaje de participación

Indicación de la naturaleza o especie del titulo, es decir, su clase la cual puede ser nominal o al portador, de ser en el primer caso, el nombre del titular.
Derechos y obligaciones de los beneficiarios respecto de ellos y para con la sociedad, así como la transcripción de las normas que regulen a éstos y que se hallen establecidas en los estatutos de la compañía.
Fecha de expedición del título.
Firma de los representantes de la entidad societaria.

Los titulares de las partes beneficiarias, no gozan de los mismos derechos que los accionistas o los socios. Sin embargo, podrán rebatir e impugnar los acuerdos sociales que lesionen sus intereses, o hayan sido determinados en contra de lo que se encontrare claramente dispuesto en los estatutos, impugnación que podrán ser interpuesta ante un juez de lo civil siempre y cuando se halle expresa y tácticamente motivada la acción a través de la participación de dos tercios de la masa material cuyos miembros se reputen "tenedores beneficiarios". Para la iniciación del juicio, depositarán los títulos beneficiarios en el juzgado, con derecho a seguir percibiendo las utilidades en razón del porcentaje de participación (es aquí donde resulta necesaria la inscripción de estos títulos en los Talonarios y Libros Respectivos). La acción civil será interpuesta 30 días contados desde la fecha en que se haya aprobado el acuerdo impugnado. Las participaciones no se reputan como "remuneraciones laborales" de acuerdo a lo prescrito en el art. 229 de la LC. Estos derechos son susceptibles de extinción cuando:

1.- Terminación del plazo el cual puede ser prorrogable pero hasta los 15 años.
2.- Cuando se haya disuelto la sociedad en cuestión.

2.1.9.- LAS OBLIGACIONES

Las obligaciones se reputan como valores negociables los cuales son emitidos por una compañía anónima o de responsabilidad limitada, con la finalidad de crear o reconocer una deuda, la misma que a su vez deberá ser pagada por la entidad societaria que emite las mismas en un plazo determinado. Podrán ser representadas mediante cuentas asentadas en la secuencia lineal contable o en su defecto como títulos dados mediante depósitos centralizados de compensación y liquidación.

Los certificados así como las cuentas tendrán o gozarán del carácter de ejecutivas, las mimas que son negociables en el mercado de valores, y pueden ser ofrecidas al público en general. Para toda emisión de obligaciones debe la compañía emisora rendir una garantía la misma que puede ser:

General.- Cuando engloba a la totalidad de los activos no gravados del emisor y que no se hallen afectos de garantía específica.
Específica.- Aquella que se reputa real, mutual, condicional, gravamen que garantiza el pago del capital e intereses contenidos en la obligación.

Se admite como garantía específica aquellos valores u obligaciones que se reputen ejecutivas en relación a terceros que sean ajenos al emisor aunque de igual

forma se aceptan flujos de fondos predeterminados o específicos. Cuando se reputen valores, éstos deberán ser depositados el en Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación pero cuando se refieran a flujos de fondos, éstos deberán ser fideicomisados (fideicomiso mercantil).

Si fuere el caso de garantía real, ésta deberá hacerse a favor del representante de los obligacionistas o de la persona a quien éstos designaren para el efecto. La prenda se someterá a lo dispuesto en el CCo.

El CNV es aquel organismo que regulará los montos máximos de emisión de obligaciones en relación a la naturaleza de las garantías y de igual manera podrá determinar otro tipo de garantías diferentes que pueden ser adoptadas por el emisor y los obligacionistas.

Para llevar a efecto el proceso de emisión deberán cumplirse con los siguientes fines:

1.- La emisión deberá ser resuelta por la JG.

2.- La Junta General podrá a su designio, delegar a un órgano de la administración la especificación de algunas o de todas las condiciones que regulen las obligaciones a emitirse de acuerdo al límite fijado en las leyes y en los estatutos.

3.- Cada emisión, así como el convenio de representación para beneficio de los obligacionistas deberá realizarse mediante escritura pública debidamente inscrita en el RM y en RMV.

4.- La emisión podrá incorporarse al proceso de circulación en el circuito mercantil, sea en su totalidad o en partes. Cada parte de la emisión se denomina "clase" y conferirá derechos diferentes cada una de ellas. Cada clase, a convención de las partes, podrá dividirse en series, que son porciones de la clase.

5.- La emisión deberá cumplir con las normas establecidas por el CNV (Consejo Nacional de Valores).

Las obligaciones una vez interpuestas en el circuito pueden amortizarse, a través del mecanismo de sorteos periódicos, de acuerdo a lo que haya establecido la compañía emisora para el efecto, para lo cual, ésta podrá comprar de forma anticipada una parte o la totalidad de la emisión con fines meramente de redención financiera. Pueden de igual manera establecerse otros mecanismos de rescates anticipados, siempre y cuando no lesionen el tratamiento equitativo respecto de los tenedores de obligaciones. La compañía está en la obligación de pagar el capital así como los intereses a que hubiere lugar, en el plazo y espacio convenidos. Una vez que se haya demostrado el pago a la SC, ésta procederá a levantar la garantía.

La entidad societaria emisora deberá celebrar con una persona jurídica especializada en obligaciones financieras, un convenio de representación con la

finalidad de que ésta represente a los obligacionistas y por ende defienda sus derechos e intereses económicos nacidos de la emisión, cuyo plazo se mantendrá hasta la cancelación toda del paquete de obligaciones emitido.

La persona jurídica que represente a los obligacionistas, deberá estar sujeta al control y regulación de la SC, la cual conjuntamente con el representante legal son responsables solidarios del perjuicio que ocasionaren a los obligacionistas, respondiendo hasta la culpa leve. Las facultades de esta persona ficticia o representante de los obligacionistas son las siguientes:

1.- Establecer condiciones respecto del emisor en relación a las obligaciones y su devengo.

2.- Establecer un fondo de amortización a cargo de la entidad emisora.

3.- Demandar a la emisora cuando fuere el caso.

4.- Solicitar a las autoridades judiciales, la efectiva ejecución de una garantía específica, sobre todo, respecto de aquellas que se hallen íntimamente relacionadas con la realización de ventas forzosas.

5.- Solicitar al emisor los informes que sean pertinentes con la finalidad de brindar una adecuada protección a los derechos e intereses económicos de los obligacionistas.

6.- Verificar el cumplimiento de las consideraciones, cláusulas y demás términos contractuales referentes al contrato de emisión por parte del emisor.

7.- Informar en cuanto se refiere al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de emisión por parte del emisor.

8.- Verificar periódicamente el uso de los fondos declarados por el emisor (doctrina).

9.- Precautelar el pago integro y corriente a los obligacionistas, por concepto de capital, intereses, amortizaciones y reajustes respecto de las obligaciones sorteadas o que se hayan vencidas, siendo capaz de actuar como agente pagador siempre y cuando así se haya convenido en el contrato de emisión como en el de representación.

10.- Convenir con el emisor, las reformas que deban aplicarse al contrato de emisión, acto que será autorizado por la Junta de Obligacionistas así como por la SC.

11.- Preparar el informe de gestión de pagos de obligaciones el mismo que deberá ser aprobado por la Junta de Obligacionistas.

Toda emisión de obligaciones necesariamente requiere de la aprobación previa

calificación de riesgos del CNV, éste último llevado a efecto por compañías legalmente registradas en el RMV, reconocidas por el CNV así como designadas por ésta a más de hallarse capacitadas para los procesos de calificación, las mismas que a más de la calificación proceden a la información de los resultados obtenidos en dicho proceso al público en general en cuanto a la solvencia y posibilidad de pago del emisor respecto de las obligaciones emitidas. Esta calificación deberá mantenerse "actualizada" durante el transcurso de vigencia de la emisión de acuerdo a lo que determine el CNV. Las sociedad anónimas sobre todo, aunque no se excluyen las de otra índole o especie societaria, gozan de la facultad de convertir obligaciones en acciones, las mismas que conferirán el derecho a su titular para que la compañía le pague el valor de las obligaciones mediante la participación de él en las utilidades liquidas. La resolución respecto de la emisión de obligaciones convertibles en acciones implica a la par una reforma estatutaria con fines de aumento del capital autorizado hasta el monto necesario que permita atender las presuntivas conversiones. El obligacionista que haya decidido convertir sus obligaciones en acciones, deberá notificar por escrito su consentir a la compañía y desde ese momento se reputa como legitimo accionista o socio. Cuando aquello suceda, la entidad societaria disminuye automáticamente sus cuentas administrativas y especulativas de pasivo disponible y a la par aumentará el activo circulante disponible (capital suscrito), acto que deberá ser registrado en el libro de Acciones y Accionistas así como en el Talonario respectivo. La compañía notificará al SC acerca de la conversión con la finalidad de constatar si se ha realizado de acuerdo a las consideraciones que haya resuelto para el efecto el CNV. Las obligaciones cuya extensión es a corto plazo, de garantía general, deberán ser inscritas en el RMV. Deberán ser calificadas por el CNV. Su plazo de existencia debe ser hasta los 360 días contados desde el momento de su emisión.

Se someterán a oferta pública, sin necesidad de escritura para el efecto sino simplemente a través de la exposición de una circular de oferta pública en la cual se haga constar lo determinado en la LMV respecto del Prospecto con fines de oferta al público.

Las ganancias que se llegare a obtener por la compraventa de obligaciones y los rendimientos generados por estas actividades en lo meramente contable (maximización del activo), formarán parte de la renta general del contribuyente que se gravará con el 35% en caso de que rebasaren los 80.000 dólares, rendimientos que serán susceptibles de "retención de fuente" del 2% en razón de lo generado cuantificablemente aceptado.

Otras Compañías

Economía Mixta

Son aquellas en las que existe una participación directa y a la vez igualitaria entre el Estado y los particulares. Cualquier institución del Estado se puede perfeccionar como accionista de una empresa o compañía de esta naturaleza, inclusive las semipúblicas. Su principal fin es específicamente la satisfacción de necesidades de orden social o la prestación de servicios públicos. La participación pública y privada

en esta especie de compañía, nace fundamentalmente en las aportaciones de capital y su intervención continua en éste. Se someten a las mismas disposiciones que una compañía anónima y de responsabilidad limitada en lo que fuere posible y no contravenga a su naturaleza. El objeto social de una compañía de economía mixta engloba las siguientes proyecciones posibles:

- Desarrollo agrícola e industrial aunque no goce de exención tributaria-aduanera.
- Satisfacción de necesidades de naturaleza social.
- Prestación de servicios públicos y potenciación de los ya existentes.
- La razón social o denominación objetiva se determina mediante los mismos procedimientos respecto de la anónima, a diferencia de que las iniciales o siglas finales continuas a la denominación son CEM.

El capital mínimo para la constitución de una compañía de economía mixta es el mismo cuanto respecto de las sociedades anónimas. La forma o los mecanismos para efectuar la aportación de capital por parte del sector público como del privado, son a través de la cesión de dinero o en su defecto de especies pero determinadas por la ley tales como: equipos, maquinaria, instrumentos, bienes muebles o inmuebles, efectos públicos negociables o prestando un servicio por un período determinado tal cual como lo determina la Ley de Compañías en su art. 310. El Directorio o Consejo de Administración estará conformado ya sea por el sector público así como por el sector privado o de forma bipartita o por su grado de participación en el capital, sin embargo, dependerá de lo que hayan convenido las partes en el contrato social.

Cuando la aportación de capital por parte del sector público rebase el 50% de lo que equivaliere el capital en cuanto tal, el Presidente del Directorio será un representante del sector público. El capital privado constituyente de este tipo de compañía puede ser declarado en utilidad pública y por ende se pagará enteramente a los accionistas privados siempre y cuando así lo contemplare el estatuto aunque en muchas de las ocasiones, no es necesario cuando exista una apremiante necesidad por parte del Estado, pese a que la doctrina sostiene que no existe ningún obstáculo que impida al Estado sobrellevar este proceso de expropiación de capital. Si se celebrare éste último, se pagará lo que equivaliere la expropiación al contado. Todo lo que implicare el pago de impuestos y tasas administrativas por constitución, transformación, reforma estatutaria, aprobación de balances, etc se hallan suspensas por cuanto este tipo de compañías goza de exención tributaria en estos aspectos, sobre todo en lo referente a tasas administrativas. Estas están obligadas de igual forma a someterse 90 días antes de terminar el ejercicio, a un proceso de auditoría externa siempre y cuando el activo rebasare los 100000 dólares de los Estados Unidos de América. Si el margen de aportación al capital fluctúa entre el 51% y el 80% lo que redondeare el capital en cuanto tal, se reputan ya no como compañías de economía mixta sino más bien como empresas mixtas nacionales o extranjeras dependiendo del grado referencial de aportación.

Compañías Extranjeras

Para que una compañía extranjera pueda ejercer su actividad económica en el Ecuador, debe establecerse en el país. Esto implica de acuerdo a lo que determina la ley, la determinación plena y expresa de una sucursal mediante los siguientes considerandos fundamentales:

1.- Comprobación de que se halla legalmente constituida en su país originario.

2.- Comprobar, de acuerdo a lo que determine su estatuto y por ende su legislación, la facultad de la misma para el establecimiento de sucursales en el extranjero, a más de la constatación de que así lo haya convenido la Junta General de dicha compañía o el órgano directivo de ésta.

3.- Gozar de un representante el mismo que se halle facultado para ejercer todas las facultades proyectadas hacia la realización y celebración de actos y negocios a más de comparecer a juicio en caso de haberlo y sobre todo captar obligaciones. Si el representante fuere extranjero, deberá reputarse domiciliado o como residente en el país.

4.- Constituir en el país, un capital inicial con fines de operatividad el mismo que no podrá ser inferior a 2000.00 dólares de los Estados Unidos de América. Se someterán a las mismas disposiciones aquellas compañías las cuales proyecten su actividad comercial a la prestación de un servicio sea público o privado, ejecución de obras públicas o en su defecto explotación de recursos naturales de acuerdo a lo que determina el art. 6 de la LC.

Para que una compañía extranjera pueda ejercer sus actividades plenamente y sin interrupción alguna, deberá contar con el correspondiente permiso de operación el mismo que deberá interponerse ante la SC el mismo que contendrá conexamente a la solicitud los siguientes documentos entre los cuales tenemos:

- Documentos constitutivos de la sociedad extranjera.
- Certificado expedido por el cónsul ecuatoriano que acredite que la compañía se haya legalmente constituida en su país de origen y que goza de la capacidad de establecer sucursales y entablar negociaciones en el extranjero si fuere el caso.
- El poder otorgado al representante legal.
- Certificación en la que conste el capital aportado para dar inicio a los procesos de participación así como la resolución de la compañía en referencia al establecimiento de sucursales comerciales en el extranjero.

Estos documentos deberán ser debidamente notariados con la finalidad de garantizar legitimidad, para lo cual posteriormente se presenta el escrito respectivo el mismo que será calificado y aprobado por la SC, resolución que contendrá el permiso respectivo para operar en el Ecuador, el mismo que deberá ser inscrito en el Registro Mercantil del domicilio en el cual operará la compañía extranjera. Finalmente, posterior a la inscripción, se ordena la publicación del extracto de

aprobación de la misma en un diario de mayor circulación de la localidad donde yacerá y pernoctará la "compañía extranjera".

Una vez que haya iniciado su actividad mercantil, en el primer cuatrimestre, de cada año, deberá enviar a la SC los siguientes documentos:

1.- Copias del balance, estados de pérdidas y ganancias y demás información contable en lo que va del giro económico.
2.- Informe de auditoría externa, si fuere el caso de que se hallaren en la obligación de contratar este proceso.
3.- Nómina de los apoderados.

Deberán de igual manera, pagar las contribuciones necesarias y que hayan sido fijadas por la SC. Sin embargo, el permiso de operación se extingue en los siguientes casos:

1.- Cuando la matriz, en su lugar de origen, dejare de operar.

2.- Cuando la sucursal careciere de apoderado autorizado para efectuar los actos y demás obligaciones mercantiles nacidas de su actividad comercial. Deberá estar inscrito en la Cámara de Comercio del lugar donde yace la sucursal al menos referencialmente en razón del territorio. Los apoderados que realizaren contratos o cualquier otra clase de obligación financiera, civil o comercial-mercantil y no hubieren estado autorizados para tales efectos, serán responsables de igual forma respecto de terceros pero comprometiendo su patrimonio particular y no así el de la sucursal que presuntamente manifestaron representar.

3.- Cuando la sucursal registrare pérdidas de hasta el 50% del capital asignado, y no aumentare dentro del plazo convenido y fijado por la SC.

4.- Por la conclusión de sus actividades o por la imposibilidad de la misma para cumplirlas.

5.- Por resolución del órgano directivo de la matriz, debidamente notificada a la Sucursal la cual posteriormente deberá informar a la SC con la finalidad de que se declare la extinción del permiso.

6.- Cuando hubiere violado disposiciones expresas de la ley o en su defecto de la SC.

La cancelación se aprobará, se inscribirá en el RM y finalmente se publicará un extracto de dicha resolución en el diario de mayor circulación del domicilio donde se halla la sucursal establecida. Dicha resolución es impugnable para lo cual se recurrirá ya sea por vía administrativa o en su defecto al Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el plazo de 15 días. Durante el proceso judicial, la sucursal se hallará en estado suspensivo, lo que implica, que no podrá ejecutar su actividad mercantil libremente a menos que exista la imperancia justificada para hacerlo.

Una vez cancelado el permiso, se procederá a ejecutar el mecanismo de liquidación para lo cual, la SC designará el liquidador respectivo.

Las compañías extranjeras gozan de la posibilidad de emitir acciones en el mercado de valores, siempre y cuando la sucursal extranjera cumpliere con los siguientes requisitos:

- Gozar de una garantía específica para sobrellevar los procesos de amortización del capital e intereses.
- Gozar de un plazo de redención el mismo que no deberá rebasar al plazo de domiciliación de la entidad societaria.
- Incluir en el prospecto de oferta pública, la información que se halle íntimamente relacionada con la matriz y el apoderado en el Ecuador, además de aquella que se solicita generalmente a las compañías nacionales.
- El apoderado de la sucursal deberá estar domiciliado en el territorio nacional con la finalidad de que pueda atender con cada una de las obligaciones y demás actos que se desarrollen respecto de la sucursal. El apoderado deberá solidariamente responder por cada uno de los actos anteriormente señalados, es decir, por el fallo de cada uno de ellos.

Las empresas extranjeras a diferencia de las compañías extranjeras, responder a las siguientes caracterizaciones:

- Nacional.- Cuando el 80% del capital social está constituido por nacionales con capital nacional. Podrá ser hasta un mínimo de 51%.
- Mixta.- Cuando el 50% del capital corresponde a particulares y el otro 50% del capital social, corresponde a inversionistas extranjeros.
- Extranjera.- Cuando el 80% del capital social está constituido por extranjeros con capital extranjero. Podrá ser hasta un mínimo de 51%.

La inscripción de las inversiones extranjeras, deberán hacerse en el Banco Central, a solicitud del inversionista extranjero en la cual se adjuntarán los siguientes documentos esenciales:

1.- Copia respectiva de la escritura pública de constitución.
2.- Comprobante de venta de divisas dado en el Ecuador.
3.- El documento único de importación declarando la forma de pago de la inversión extranjera o documentos que acrediten las transacciones accionarias dados por la inversión.

En Nombre Colectivo

Es aquella que se contrae entre dos o más personas que se hallan debidamente facultadas para ejercer el comercio las mismas que interactúan en el mercado bajo o en razón de una "denominación objetiva", la misma que se reputa para la doctrina como una fórmula "enunciativa" en la que se engloban el nombre de todos los socios o al menos de alguno de ellos, a los que se les agregará la palabra "y

compañía". Sólo los nombres de los socios pueden formar la razón social en cuanto a su integralidad esencial. Esta especie de compañía ha sido poco frecuente en los últimos años.

El contrato de constitución de esta especie de compañía debe celebrarse mediante escritura pública la misma que deberá ser aprobada por el juez de lo civil respectivo. Posteriormente el juez, una vez que haya sido legal y legítimamente calificada y aprobada la entidad societaria en referencia, deberá ordenar la publicación del extracto con la finalidad de que se generen los fines jurídicos respectivos, para posteriormente someter dicho documento a la inscripción del mismo en el Registro Mercantil. El capital de esta especie de compañía suele estar conformado al igual que las otras ya citadas, por aportaciones en dinerario o en especie aunque se admite de igual manera la concesión de obligaciones, títulos valores, etc consideradas en este caso como aportes crediticios o en obligación financiera. Todas estas aportaciones deberán ser debidamente avaluadas y constadas en el contrato social.

Toda persona que se halle facultada para ejercer el comercio y que no se encuentre impedida por lo que dispone el Código de Comercio para tal efecto, podrán ser socios de una compañía en nombre colectivo. El socio de esta clase de compañía gozará de la capacidad para poder participar en las utilidades de la entidad societaria, siempre y cuando, las mismas sean líquidas y a su vez realizadas así como de las pérdidas que la misma entidad societaria produzca o genere de las cuales estarán los socios obligados a responder de forma solidaria e ilimitadamente por los actos que hubieren sido ejecutados por alguno de los mismos con empleo de la razón social, pero siempre y cuando el socio hubiere estado en la facultad para obrar por la compañía.

Un socio no podrá formar parte de una compañía de la misma naturaleza y que se proyecte hacia el mismo fin ni mucho menos efectuar operaciones mercantiles de la misma especie de comercio que aquellas que se derivan de la entidad societaria a la cual se pertenece, a menos que lo hayan consentido la mayoría de los socios. La separación de uno de los socios, no suspenderá la prosecución misma de la sociedad.

En el contrato social podrá determinarse a uno o más de los socios intervinientes con la finalidad de que los mismos se hallen en la facultad potestativa de realizar los actos que se reputen necesarios para el adecuado ejercicio de su administración y sobre todo para garantizar el cumplimiento de los fines sociales, pero, al no existir una disposición contractual o al menos estatutaria, se entenderá que todos los socios se hallan en la facultad de administrar la cosa social y a su vez llevar a efecto los actos y demás operaciones relativas o íntimamente relacionadas con el objeto social, e inclusive firmar por ella.

Los administradores o el administrador podrán ser removidos de su cargo así como nombrados cuando exista la mayoría de votos de la masa formal, tomando en consideración que las causas para la remoción suelen extenderse desde el dolo hasta la culpa e inclusive la inhabilidad en cuanto se refiere al manejo de los fondos

sociales. Deberán rendir cuentas a sus consocios de forma semestral de acuerdo a lo que determina el art. 49 de la LC.

Cuando la sociedad haya establecido la exigencia de la unanimidad, las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, en directa proporción al capital aportado, pero si fuere el caso de que uno de los socios representare a la mayoría de los intervinientes, se requerirá del voto adicional del que le subsigue.

En lo que fuere aplicable, se someterá a lo dispuesto para lo relativo a la compañía anónima.

Compañía En Comandita Simple

Es aquella que se constituye por dos o más personas los mismos que son responsables solidaria e ilimitadamente, sin embargo, existen dos clases que forman parte del elemento formal referente a esta entidad societaria y éstas son:

- Socios Solidarios o Comanditados.- Son aquellos que se proyectan simplemente a la administración de los fondos sociales. Son solidaria e ilimitadamente responsables por aquellos actos que hayan ejecutado durante el transcurso del ejercicio. El nombramiento de aquellos podrá ser de naturaleza o fuente contractual o en su defecto de fuente convencional, es decir, cuando existe la aprobación con fines de designación de la mayoría de los socios. Pueden ser uno o varios los socios solidarios, dependiendo de aquellos que consten en la razón social, ya que en virtud de ella, se determina la obligación de los socios respecto de terceros, es decir, de su grado de inclusión nominativa.
- Comanditarios.- Son aquellos que se proyectan de forma exclusiva a suministrar y sustanciar con ello la masa de capital social. Éstos suelen reputarse como "simples suministradores" de los fondos sociales y no así administradores de los mismos. Gozan de la facultad de vigilar, examinar y verificar los negocios sobrellevados por la entidad societaria, y a percibir los beneficios en razón de su aporte. No responderán de las obligaciones totalitarias, sino respecto de lo que hayan aportado a la totalidad en si misma.

Esta especie de compañía actúa en razón de una "denominación objetiva" o "razón social", que podrá ser el nombre de uno o de todos los socios solidariamente responsables, en la cual se agregará de forma contigua la denominación "en comandita".

El socio que haya consentido la inclusión de su nombre para la constitución de la razón social, quedará solidaria e ilimitadamente responsable de las obligaciones que haya podido adquirir la compañía durante el giro mercantil respectivo.

La constitución de esta especie de sociedad se la realiza de la misma manera, en cuanto a fondo y forma, para la constitución y establecimiento de una compañía en nombre colectivo.

De acuerdo a la naturaleza y especiación de esta entidad societaria, los socios

comanditarios no podrán aportar créditos ni bienes sino simplemente fondos o aportaciones en dinerario mientras que los comanditados si podrán hacerlo. De igual manera no podrá traspasar o ceder sus derechos de capital o aportaciones a menos que exista el demás consentimiento de los socios, en cuyo caso deberá suscribirse un nuevo contrato social.

Los socios solidarios son aquellos que se encargarán de la administración de acuerdo a las pautas que hayan establecido las intervinientes totales en el contrato social, lo que a su vez da a entender que se hallan en la facultad de realizar y perfeccionar todos los actos y contratos que fueren necesarios para el cumplimiento cabal de sus fines y conjuntamente de los fines sociales. Deberán comunicar a los demás socios respecto del cumplimiento de sus funciones así como de su grado evolutivo e inclusive sus repercusiones para con la sociedad, (curvatura estimativa) así como deberán poner a consideración, el balance mensual de la entidad societaria, los documentos y demás antecedentes que lo sustancien, lo cual podrá hacerlo cualquier socio en las oficinas de la compañía.

Los comanditarios, gozarán de la facultad de designar entre ellos, un interventor con la finalidad de vigilar y controlar los actos perfeccionados y sobrellevados en la administración.

Compañía En Comandita Simple Por Acciones

A diferencia de la anterior, decimos:

- El capital se divide en acciones nominales las cuales gozarán de un valor común. La décima parte de éstas deberá estar solventada por los socios comanditados.
- Los comanditados tendrán derecho a gozar de los dividendos que les correspondan por sus acciones conjuntamente con una parte adicional de utilidades líquidas, siempre y cuando se haya convenido éste último y se haya fijado en el contrato social.
- La separación de uno de los socios solidarios o comanditados perfecciona la disolución de la sociedad.
- Se haya regulada por la SC en todos los sentidos, así como la compañía anónima.
- Se formará la razón social con el nombre de los socios solidarios o comanditados.

Asociación O Cuentas De Participación

Son aquellas en las que una persona sea comerciante o no, da a una o a más personas la capacidad para que intervenga de forma directa en la percepción de las utilidades, así como de las pérdidas que se hayan generado durante el ejercicio comercial respecto del dador o concesionario.

La ley la reputa como una compañía accidental la misma que genera efectos jurídicos válidos.

Pueden constituirse por escritura pública o privada, más no de las formas anteriormente señaladas para las especies de entidades societarias anteriormente señaladas.

La asociación se rige por lo que las partes hubieren acordado. Los participantes gozarán de la facultad de pedir y exigir cuentas de los fondos que han aportado y de las ganancias o pérdidas que se hubieren producido durante el ejercicio. La liquidación de utilidades deberá hacerse cada año.

Los terceros tendrán obligaciones respecto de aquellos con los cuales hubiere contratado. No hay responsabilidad solidaria aunque conceptualmente se considere a este tipo de asociación como equitativa e intervencionista tanto en las pérdidas así como en las ganancias o utilidades.

Compañía Holding O Tenedora De Acciones

Es aquella cuyo objeto fundamental es la compra de acciones o participaciones pertenecientes a otras compañías, con la finalidad de enlazarlas y por ende ejercer su control a través de la creación y perfección de vínculos de propiedad accionaria, gestión, administración, responsabilidad crediticia o resultados y conformar así un grupo empresarial o varios de ellos.

Las compañías que se hallen vinculadas unas con otras y que deseen relacionarse con una tenedora de acciones, podrán incluir en su nombre, parte de lo que nominativamente representare la denominación del grupo empresarial, siempre y cuando exista la autorización de la tenedora de acciones. Para la reserva del nombre, deberá primeramente presentarse la solicitud respectiva siempre y cuando exista el consentimiento de la entidad societaria que ha controlar el grupo.

Para conformar un grupo empresarial, deberá existir el acuerdo de la Junta General de cada una de ellas.

Estará regulada por la SBS y a su vez se someterá a las mismas obligaciones laborales, tributarias y administrativas que las contempladas para las sociedades anteriormente señaladas.

Empresa Unipersonal De Responsabilidad Limitada

Toda persona natural que se halle en la capacidad de ejercer el comercio, podrá a su vez constituir una empresa unipersonal de responsabilidad limitada. Esta entidad societaria, goza del carácter de mercantil y su gerente-propietario tendrá o gozará y a su vez no perderá su cualidad de comerciante de acuerdo a lo que determina el art. 1 de la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada.

No podrá este tipo de sociedad pertenecer a más de una persona, lo que implica que no existe copropiedad siquiera, a menos que ocurran los casos expresamente

señalados en la ley y que dan cabida a dichos efectos, tales como causa de muerte del propietario, causa legal, etc.

Una misma persona se halla en la capacidad de constituir varias empresas de esta especie, pero aquello significa que los objetos sociales de cada una de ellas no deben ser los mismos sino más bien diferentes entre sí, cuyas denominaciones de igual modo deben ser diferentes, con la finalidad de que no exista confusión entre las mismas. Podrá el gerente-propietario afiliarse al respectivo gremio, cámara relacionada con la actividad que ejerce, cuyos actos de constitución y modificación no causará efectos tributarios. El gerente-propietario no será responsable de las obligaciones de la empresa, por cuanto su patrimonio personal es totalmente distinto, tomando en consideración a la vez que su responsabilidad civil responde al monto del capital que él hubiese aportado para su constitución y cumplimiento del objeto social.

El gerente-propietario responderá con su patrimonio en los siguientes casos:

- Cuando dispusiere de los fondos de la sociedad para su beneficio personal, los cuales no se reputen como utilidades liquidas de la misma o concesión crediticia.
- Cuando la empresa desarrollare una actividad ilícita o desproporcional a derecho.
- Cuando el dinero aportado para el reforzamiento del capital no hubiere formado parte del mismo de manera efectiva.
- Cuando la quiebra de la entidad societaria hubiere sido calificada por juez competente.
- Cuando el gerente propietario celebrare contratos no especificando que actúa en nombre de la misma.
- Cuando la empresa realizare operaciones antes de su inscripción en el RM.
- Cuando el capital de la empresa fuere desproporcional al que reflejare en documentación contable.

La razón social estará conformada por los nombres y apellidos del gerente-propietario o en su defecto por el nombre y apellido paterno del mismo o a su vez por las iniciales del interviniente, al que se le agregará contiguamente la denominación "E.U.R.L." Así también la denominación deberá especificar la actividad económica de la sociedad unipersonal.

La denominación adoptada por este tipo de propiedad es de su absoluta propiedad así como de su uso y goce exclusivo, por lo que no podrá ser enajenada ni mucho menos dada en cierta circunstancia jurídica que lesionare su cualidad e integralidad.

Respecto de los efectos producidos o generados por actos en los cuales intervenga la empresa, en cada uno de ellos deberá especificarse su denominación, domicilio principal, plazo y el monto del capital al cual asciende cada obligación nacida de un acto jurídico, lo que implica, que si se llegare a inobservar esta disposición, el gerente-propietario responderá por las obligaciones contraídas por

la entidad societaria.

Esta empresa podrá operar en el territorio nacional o fuera de él y el domicilio se lo fijará en la escritura de constitución, el mismo que podrá reformarse siempre y cuando así lo haya decidido el gerente-propietario y cuando el área donde se desarrolle normalmente el giro del negocio haya cambiado repentinamente por circunstancias económicas justificadas.

Esta especie de sociedad se halla en la facultad de sobrellevar una actividad propiamente empresarial, la misma que se especificará en la escritura de constitución como objeto social la misma que deberá inscribirse en el RM.

Las actividades mercantiles o empresariales a las cuales podrá proyectarse este tipo de sociedad de forma exclusiva son las siguientes:

- Bancarias
- Seguros
- Capitalización y Ahorro
- Mutualismo
- Cambio de Moneda Extranjera
- Mandato e Intermediación Financiera
- Emisión de Tarjetas de Crédito de Circulación General
- Emisión de Cheques Viajeros
- Financiación o compra de cartera
- Arrendamiento Mercantil
- Fideicomiso Mercantil
- Afianzamiento o garantía de obligaciones ajenas
- Captación de dineros de terceros.

El plazo para ejercer su actividad podrá reputarse de forma ilimitada a menos que se haya convenido un plazo en la escritura de constitución el mismo que podrá ser prorrogable siempre y cuando se celebre la escritura pública respectiva y se la inscriba en el RM en el plazo de 12 meses contando naturalmente con la autorización de la SC.

Este tipo o especie de entidad societaria, gozará de un capital el mismo que se sostendrá con aportaciones únicamente dinerarias el mismo que podrá ser no menos de 10 salarios mínimos unificados.

Si el capital se la entidad societaria, se halla por debajo del ya mencionado, el gerente-propietario podrá aumentarlo en el plazo de 6 meses y de no hacerlo, la SC ordenará de oficio la liquidación de la misma.

El capital de igual forma podrá ser potenciado por capitalización de reservas, aportes en dinero o reinversión de utilidades.

La escritura pública de constitución contendrá:

- Nombres, apellidos, nacionalidad, domicilio y estado civil del gerente-propietario.
- Denominación específica, objeto y plazo de la empresa.
- Domicilio fijado como sede la misma para su ejercicio.
- Monto del capital asignado.
- Determinación del aporte del gerente-propietario.
- Determinación de la asignación mensual que habrá de percibir el gerente-propietario.
- Cláusula que el gerente-propietario deseare incluir conforme a derecho.

Si el gerente-propietario al momento de la escritura de constitución, tuviere formada una sociedad conyugal, esta escritura también será otorgada por su cónyuge a fin de que la misma asiente la constancia de su consentimiento respecto de dicha constitución.

La relación existente entre el gerente-propietario y la entidad societaria no será de carácter laboral, por lo que no se sujetará a lo que disponga el Código de Trabajo.

Una vez celebrada la escritura de constitución, la aprobará el juez de lo civil, por lo que mandará a publicar por una sola vez el extracto de constitución y una vez que hayan transcurrido 20 días contados desde el momento de la publicación, ordenará de oficio o a petición de parte la inscripción de la misma en el RM. Toda reclamación podrá desarrollarse dentro de aquellos 20 días, causa que será tramitada por juicio verbal sumario, por lo que la tramitación de constitución quedará temporalmente suspendida hasta que se haya dictado la resolución judicial respectiva. Toda reforma contractual (de la escritura pública) se someterá al mismo trámite.

El gerente propietario será capaz de designar apoderados especiales con fines administrativos, poderes que deberán ser inscritos en el RM.

La disolución de esta especie de compañía se da por:

- Cumplimiento del plazo de duración
- Auto de quiebra dictado por juez competente
- Traslado de un país a otro
- Conclusión de la actividad o imposibilidad para ejercerla.
- Pérdida total de las reservas o más de la mitad y hasta la mitad del capital asignado.
- Petición de parte interesada ante el juez competente.
- Muerte del gerente-propietario y no hubieren herederos.

Empresas Consultoras

Para que una compañía consultora pueda constituirse en cuanto tal, podrá hacerlo ya sea a través de compañías en nombre colectivo o en su defecto a través

de compañías de responsabilidad limitada.

El objeto social corresponderá a lo dispuesto en el art. 1 de la Ley de Consultoría el cual dice: "Consultoría es la prestación de servicios profesionales especializados, que tienen por objeto identificar, planificar, elaborar y evaluar proyectos de desarrollo, en sus niveles de prefactibilidad, factibilidad, diseño u operación. Comprende también la supervisión, fiscalización y evaluación de proyectos así como los servicios de asesoría y asistencia técnica, elaboración de estudios económicos, financieros, de organización, administración, auditoría e investigación."

Los socios de esta especie de compañías, deberán gozar de:

1.- Título profesional (revalidado para extranjeros)
2.- Acreditado y afiliado por el Colegio Profesional respectivo.

Las compañías consultoras pueden asociarse entre sí a través de la celebración del respectivo "compromiso escrito". Para la celebración de contratos con el sector público, deberá hacerse siempre y cuando se lo haya hecho mediante escritura pública.

La asociatividad deberá constar en escritura la misma que contendrá:

1.- Nombre, clase, nacionalidad y domicilio de las compañías que se asocian y la demostración de su existencia mediante certificaciones y demás documentos que facilite el Registro Mercantil para tal efecto.
2.- Objeto social de la asociación, que será necesariamente de elaboración de estudios o trabajos de consultoría.
3.- Duración o plazo de la asociación.
4.- Domicilio de la asociación.
5.- Modalidad y forma de participación de cada una de las compañías asociadas.
6.- Nombramiento del procurador común de la asociación y determinación de sus atribuciones respectivas, así como sus deberes y procedimientos relativos a su remoción.
7.- Derechos, obligaciones y responsabilidades de las compañías asociadas.

Si se omitiere una de éstas formalidades, el contrato será nulo. La asociación se disolverá por:

Certificado del Representante Legal indicando que la asociación ha cumplido con su fin de manera satisfactoria.
Certificados del Ministerio de Economía y Finanzas así como del IESS en lo que consten que han cumplido con sus obligaciones patronales y fiscales.

Se admite la disolución anticipada siempre y cuando exista causa justificada tal cual como lo determina el art. 11 de la Ley de Consultoría.

Consideraciones Respecto De La Consultoría

La consultoría se define como el acto mismo de prestar un servicio profesional especializado el mismo que se proyecta hacia la identificación, planificación, elaboración y evaluación de proyectos de desarrollo, en sus niveles básicos de prefactibilidad, factibilidad, diseño y aplicación. De igual forma se proyecta hacia la supervisión, fiscalización y evaluación de proyectos así como la prestación de servicios de asesoría y asistencia técnica, elaboración de estudios económicos, financieros, de organización, administración, auditoría e investigación.

La consultoría será ejercida por los siguientes organismos:

- Personas naturales nacionales o extranjeras que se reputarán como consultores individuales, acreditadas por un centro de educación superior (título profesional el cual en caso de ser extranjero se revalidará de acuerdo en lo contemplado en la Ley de Educación Superior), a más de tener conocimientos en el área de consultoría y gozar de capacidad para ejercer sus funciones profesionales así como hallarse inscritos en el Registro de Consultoría (RC)
- Compañías consultoras nacionales o asociadas.
- Compañías consultoras extranjeras establecidas en el país de acuerdo a lo que determina la LC, de igual forma asociadas.
- Universidades, escuelas politécnicas y centros de transferencia tecnológica legalmente reconocidas por la Ley de Educación Superior.
- Organismos y entidades del sector público
- Personas jurídicas privadas nacionales sin fines de lucro.

El concurso público o privado con fines de suscripción de contratos de consultoría deberá hacerse para las personales naturales y jurídicas de la misma especie, es decir, en las siguientes categorías:

- Consultores Individuales
- Compañías Consultoras Nacionales
- Compañías Consultoras Nacionales Asociadas
- Compañías Consultoras Extranjeras
- Compañías Consultoras Nacionales Asociadas
- Universidades y Escuelas Politécnicas
- Organismos del Sector Público
- Personas jurídicas nacionales privadas sin fines de lucro cuyo objeto social sea la prestación del servicio de consultoría.

Todas ellas serán susceptibles de servicio de apoyo para lo cual se someterá a los mismos procedimientos relativos a la Ley de Contratación Pública.

Los procedimientos para los procesos de contratación son los siguientes:

La entidad interesada en contratar los servicios de consultoría, podrá hacerlo pero para el efecto deberá establecer los términos de referencia los mismos que se

definirán de manera ordenada y sistemática determinando su objetivo, nivel, alcance, contenido así como la metodología, monto estimado y la determinación de la clase de consultores.

Dicha institución conformará el denominado "Comité Técnico" el mismo que estará conformado por el máximo personero de dicha institución. Este organismo estará encargado de aprobar las bases para la convocatoria de acuerdo a lo que haya determinado referencialmente (mediante formato común) el Comité de Consultoría, en la cual se establece: Instrucciones a los participantes, términos de referencia de los servicios de consultoría, reglamento de precalificación si lo hubiere (necesario), reglamento de calificación y selección de consultores (puntajes a asignarse, parámetros a calificarse, elementos a aplicarse), reglamento para normar el proceso de contratación, reglamento que norme el funcionamiento de la Comisión Técnica, los formularios para la presentación de las ofertas, pro forma del contrato de consultoría, el presupuesto referencial de los servicios a contratarse, entre otras que se hallen establecidas en la Ley de Consultoría.

La Comisión Técnica estará conformada por el máximo personero de la institución contratante formando en su totalidad 3 a 5 miembros incluido el Presidente que será el máximo personero. Si careciere dicha institución de personal técnico, podrá solicitarlo dicha institución mediante la solicitación de comisión de servicios a gremios, instituciones afines, etc. con la finalidad prestar sus servicios de forma temporal, es decir, para lo que perdurare este proceso. Las decisiones de esta Comisión serán determinadas por votación simple.

Corresponde a la CT calificar, seleccionar, negociar y adjudicar el respectivo contrato de consultoría con sujeción a la Ley.

Si en el país no hubiere material consultor, una institución podrá someterse a la consultoría extranjera siempre y cuando el titular de la misma solicite el pronunciamiento respectivo del CCon. En esta solicitud se abarcará: 1.- Términos de referencia. 2.- Antecedentes e información disponible respecto de la consultoría que se requiere. 3.- Estudio de desagregación tecnológica. 4.- Modalidades de contratación. 5.- Áreas en las cuales no existe consultoría especializada. Generalmente suelen presentarse sugerencias comunes con la finalidad de reactivar la consultoría en el país garantizando la participación ciudadana en dichos procesos. Si existiere el informe favorable del CCon, la institución procederá a la contratación de consultoría extranjera.

Los contratistas presentarán a la institución que requiere la contratación, la información detallada de la documentación que se peticiona de forma exclusiva en la convocatoria, sobre todo: Condición técnica de su personal especializado en estos procesos, afiliación al respectivo colegio profesional, certificaciones de experiencia, carta de compromiso, formulario único de actualización otorgado por la SC.

Los consultores individuales extranjeros requieren para reputarse "aspirantes" los siguientes requisitos: 1.- Haber sido convocados a participar en procesos de

consultoría. 2.- Copia autenticada y certificada del título académico o equivalente. 3.- Certificados de experiencia técnica. 4.- Autorización legal para trabajar en el Ecuador. Solamente prestará el servicio para el cual fue contratado y no así alternativos o extracontractuales. Deberá fijar residencia en el país al menos por el lapso que subsista la consultoría.

Cuando la contratación fuere sin concurso previo, se someterá a las siguientes disposiciones:

Cuando el monto de los servicios de consultoría que está por contratarse, resulte inferior al coeficiente obtenido de la multiplicación entre cien milésimos por el monto del presupuesto inicial del Estado en el ejercicio económico común, se podrá contratar sin necesidad de concurso.

El CT de la institución contratante, solicitará al aspirante la presentación de la propuesta tanto técnica como económica en dos sobre separados, las mismas que deberán ajustarse a los términos de referencia, lo cual debe ser demostrado por el consultor de forma documentada.

Una vez que se haya recibido la propuesta, la CT abrirá el sobre que contiene la oferta técnica con la finalidad de verificar el cumplimiento de los objetivos establecidos en la ley y posterior a la apertura de este sobre, se superpone posteriormente la apertura del sobre que contiene la oferta económica con la finalidad de determinar los términos de negociación con el consultor, negociarlos, ajustarlos, de forma personal, una vez que se haya calificado la propuesta, con la finalidad de sobrellevar de manera efectiva los procesos de contratación. Si no cumple con los fines establecidos, se devolverá la oferta. Si fuere el caso de que no se llegare a un convenio económico con el consultor, el CT podrá declarar como terminada la negociación y el Presidente de la misma comunicará al consultor respecto de la decisión da dar por concluida la negociación devolviendo con ello la oferta que haya presentado en su momento. De manera inmediata, el CT solicitará al organismo regulador de la consultoría la autorización para la reapertura del proceso de selección y calificación de consultores mediante concurso privado de consultoría, el mismo que deberá resolver lo más pronto posible. Sin embargo, si las partes llegaren a un acuerdo común, la CT procederá a adjudicar el contrato de consultoría y el Presidente de dicho Comité informará al máximo organismo sobre la decisión adoptada.

Estos contratos no se someterán a procesos de formalidad notarial pero sin embargo deberán ser informados al Comité de Consultoría respecto de su suscripción y su celebración así como de su modificación o reforma si fuere el caso de que lo hubiere y lo hayan convenido las partes, autorizada una de ellas lógicamente para tal efecto (CT).

Cuando el contrato de consultoría se someta a corto plazo, no existirá la necesidad de proseguir con el proceso de suscripción antedicho sino que simplemente se celebrará de forma directa con el CT con la simple y llana presentación de los documentos necesarios para verificar la condición del

consultor aspirante y finalmente la suscripción. El plazo comprenderá hasta los seis meses.

Sin embargo cuando la contratación fuere mediante concurso, este podrá ser:

Público
Privado

El concurso privado comprende las siguientes características entre las cuales tenemos:

El monto por los servicios de consultoría que fuere inferior a la cantidad obtenida de la multiplicación entre el coeficiente de cuatrocientas milésimas por el monto presupuestario inicial del Estado en relación al giro económico estatal, el proceso de contratación se someterá a este sistema integrado de contratación y suscripción privada.

Este tipo de concurso se realizará mediante invitación escrita dirigida hacia máximo 6 consultores así como mínimo tres.

La convocatoria o invitación deberá contener por lo menos los siguientes aspectos: 1.- Nombre de la entidad que invita y el objeto sustancial de la invitación de forma concreta y medianamente detallada. 2.- Nombre del estudio que se propone elaborar, así como la localización geográfica, los trabajos a realizarse y una descripción que indique de forma específica el nivel y el alcance del proyecto que se pretende elaborar. 3.- Régimen del Concurso en cuanto se refiere a la especificación de las clases de consultores que intervendrán en él. 4.- Nómina o lista de los consultores invitados. 5.- Fuente de Financiamiento. 6.- Plazos y las condiciones para la entrega y recepción de los documentos que definen y redefinen la propuesta a presentarse. 7.- Fecha de la invitación, nombre, cargo y forma de la autoridad competente o del representante de la institución demandante. Tanto la invitación escrita así como los datos que se hayan contemplado y determinado como "contenido de invitación", deberán ser publicados de manera obligatoria e ininterrumpida a menos que existieren causas justificadas que no lo permitiesen, en la página web de la entidad que realiza la invitación en cuanto tal así como en la página web del organismo oficial, la misma que se denomina "Contratante" o cualquiera que le reemplace en razón de circunstancias futuras. En esta publicación, la CT deberá explicar de forma detallada la manera, el modo o mecanismo así como las condiciones en las cuales se estructuró la lista de consultores invitados.

La participación en esta naturaleza de concurso, en relación a los invitados es gratuita, por ello, no cobrará la institución ningún valor por la entrega de documentos o inscripción de ellos.

Una vez que se haya publicado y las invitaciones hayan sido conocidas de forma directa por los invitados, ellos podrán sin embargo elevar por escrito a la CT, los requerimientos por concepto de aclaración respecto de las bases y demás condiciones del concurso, cuya respuesta será emitida hacia todos los concursantes

aunque aquellos no la hubieren motivado. El plazo no podrá ser mayor a aquél que responde a la mitad del plazo que se requiere y confiere la ley para la presentación de las ofertas. Las respuestas deberán ser emitidas por el organismo competente en el plazo de 5 días contados desde el momento mismo de la recepción de las aclaraciones. Una vez que haya concluido el plazo para la emisión de respuestas en relación a las peticiones por concepto de aclaración y ampliación del contexto de convocatoria, la CT se hallará en la facultad para convocar a una audiencia pública, en la cual los peticionarios podrán solicitar de forma verbal las ampliaciones y demás precisiones que requieren para el adecuado entendimiento de las respuestas que haya emitido el CT. Esta audiencia se realizará en el plazo de 10 días posteriores a la emisión de las respuestas y aclaraciones por parte del CT. En esta audiencia el Presidente del CT o en su defecto uno de sus miembros, realizará las ampliaciones respectivas respecto de las aclaraciones y respuestas que haya emitido el CT en su momento en virtud de lo que se haya emitido, de las cuestiones e interrogantes en las peticiones presentadas por los invitados inicialmente así como las preguntas que puedan manifestarse a lo largo de la audiencia, ampliaciones las cuales deberán constar en un documento convencional el mismo que será elaborado por la CT y que será comunicado a cada uno de los concursantes en un plazo no mayor de 5 días de concluida la audiencia. Esta resolución pasará a formar parte de las bases. Los consultores no podrán asociarse para presentar de forma mutual las propuestas. Si lo hicieren, serán susceptibles de descalificación a menos que se reputaren anticipadamente al proceso de concurso como "asociados."

Si durante el transcurso del concurso privado, solamente llegare a presentarse un solo concursante, la CT procederá de forma inmediata a revertirle su propuesta de forma íntegra y declarará desierto el proceso de concurso. El concursante al cual le haya sido devuelta su propuesta no tendrá derecho a reclamo y resarcimiento de perjuicios. Sin embargo, si persistiere la necesidad de la institución de contratar consultoría, podrá nuevamente efectuar el proceso de concurso privado, pero si de igual manera la concurrencia de participantes fuera menor a dos, la institución deberá someterse a un proceso de contratación por concurso privado.

Una vez que se hayan presentado las propuestas en el lugar designado por la institución respectiva y lo haya notificado a los concursantes, procederá a elevar el acta de cierre del concurso. Posteriormente, se abrirán, en orden de presentación, los sobres que contengan las propuestas técnicas y procederá el CT de forma ininterrumpida a su calificación.

Todos los informes así como las actas de la Comisión Técnica, de las subcomisiones de apoyo, incluyendo los cuadros comparativos así como los resultados de la clasificación serán comunicados y dados a conocimiento de los participantes en el plazo de 5 días contados desde el momento mismo de la aprobación de dichos documentos. Los participantes, una vez que hayan conocido los resultados podrán mediante petición, puntualizar sus observaciones respecto de su propuesta, las mismas que serán analizadas a fin de determinar la decisión final e irrebatible administrativamente.

Una vez que se hayan dado las resoluciones precisas y finales, se comunicará en el plazo de 10 días contados desde la resolución de las observaciones de los participantes, respecto de los resultados finales en los cuales se designe al concursante ganador para la contratación de la consultoría, los mismos que deberán ser debidamente sustentados, estableciendo para el efecto el orden de prelación de los mismos de acuerdo a los puntajes que hayan obtenido cada uno de ellos, seleccionado por tanto a aquellos que hayan obtenido el mayor puntaje y que en razón de aquello demuestren su capacidad para realizar eficientemente los trabajos de consultoría. El número de propuestas seleccionadas no podrán ser mayor de tres.

Posteriormente se le notificará por escrito a cada uno de los oferentes seleccionados la fecha en la cual se dará inicio al proceso de negociación del contrato de consultoría el mismo que no podrá extenderse sino hasta 10 días contados desde el momento de la notificación al oferente para este procedimiento.

Si en el proceso de calificación hubiere un empate respecto del primer lugar en el orden prelatorio, la negociación se iniciará con el consultor de mayor puntaje en cuanto se refiere a experiencia del personal técnico, pero si persistiere el empate, se iniciará la negociación con el consultor de mayor puntaje en cuanto se refiere a la metodología a aplicarse.

Una vez que se haya abierto el proceso de negociación, el CT abrirá el sobre que contiene la oferta económica con la finalidad de negociarla y convenirla. Si no se llegare a un acuerdo entre las partes respecto de ella, se dará por terminada la negociación para lo cual se comunicará al Presidente acerca del incidente, el mismo que resolverá y ordenará que se reabra el proceso de negociación con el que le subsigue y así sucesivamente hasta con aquél que ocupe el tercer lugar. El proceso de negociación deberá cumplir con el siguiente procedimiento: 1.- Análisis y acuerdos respecto de los asuntos técnicos de la propuesta, los cuales permitan sobre todo que el alcance, el contenido, la metodología y la asignación de recursos humanos y físicos que garanticen el cumplimiento cabal de los fines en el plano de la consultoría por la institución requeridos. 2.- Análisis y ajustes del aspecto económico de la propuesta en razón de los componentes técnicos así como en razón de la modalidad de la contratación prevista, de igual manera en referencia a los costos, valores y demás unidades numéricas que se pagan en el país por esta especie de servicio. 3.- Definición clara y precisa del texto del contrato en el cual se incluirán las condiciones técnicas y económicas negociadas. Cada una de las fojas que comprenda el texto contractual, serán rubricadas por el Presidente de la Comisión y el representante del consultor. En el contrato deberán establecerse además ciertas condiciones conexas tales como terminación del contrato, solución de controversias e impuestos.

Una vez que se haya iniciado el proceso de negociación, el mismo se reputará ininterrumpido hasta la finalización del mismo.

Cuando existiere contradicción de valores por servicios, en el segundo momento de negociación, la institución no presentará la misma oferta que interpuso la primera vez ni mucho menos la podrá superar sino que la disminuirá siempre y

cuando el consultor seleccionado haya dado lugar al desacuerdo.

Para la determinación de los costos de la consultoría, debemos basarnos en los siguientes aspectos fundamentales: 1.- Costos Directos.- Aquellos que son generados de forma directa por la naturaleza del trabajo de la consultoría y cuyos componentes son los siguientes: 1.1.- Remuneraciones. 1.2.- Beneficios Sociales. 1.3.- Cargas sociales del equipo de trabajo. 1.4.- Viajes y Viáticos. 1.5.- Subcontratos y servicios varios. 1.6.- Arrendamiento y alquileres de vehículos, equipos e instalaciones. 1.6.- Suministros y materiales. 1.7.- Reproducciones, ediciones y publicaciones. 2.- Costos Indirectos.- Son aquellos que se reconocen a los consultores en cuanto tales a fin de atender sus gastos. Sus componentes son: 2.1.- Sueldos, salarios, beneficios y cargas sociales del personal directivo y administrativo que desarrolle su actividad de manera permanente en la empresa consultora. 2.2.- Arrendamientos y alquileres o depreciación, mantenimiento y operación de instalaciones y equipos destinados al servicio general de las consultoras, en forma permanente para el desarrollo de sus actividades. 2.3.- Suministros y materiales para el funcionamiento de las oficinas centrales o principales de las consultoras. 3.- Honorarios o y utilidad empresarial.- Se reputa como el reconocimiento económico a la entidades consultoras por su esfuerzo empresarial así como por el riesgo y responsabilidad asumidos de forma eficiente y óptimamente aceptable. Este parámetro es susceptible de recarga tributaria.

Una vez que haya finalizado el proceso de negociación, se elevará el acta respectiva, se informará al CCon y se adjudicará al consultor seleccionado el contrato de consultoría el mismo que será celebrado mediante escritura pública e inscrito de forma legal y apegada a derecho.

El concurso público comprende las siguientes características entre las cuales tenemos:

El monto por los servicios de consultoría que fuere igual o superior a la cantidad obtenida de la multiplicación entre el coeficiente cuatro cien milésimas por el monto presupuestario inicial del Estado en relación al giro económico estatal.

Primeramente tenemos la convocatoria mediante publicación por lo menos dos veces en la página web de la entidad convocante, la misma que deberá contener los siguientes puntos: Instrucciones a los participantes, términos de referencia de los servicios de consultoría, reglamento de precalificación, reglamento de calificación y selección de consultores (puntajes a asignarse, parámetros a calificarse, elementos a aplicarse), reglamento para normar el proceso de contratación, reglamento que norme el funcionamiento de la Comisión Técnica, los formularios para la presentación de las ofertas, pro forma del contrato de consultoría, el presupuesto referencial de los servicios a contratarse, condiciones y modalidades generales para garantizar la participación de compañías extranjeras cuando fuere el caso y se especificare la hibrides de clases así como la forma de asociatividad entre compañías nacionales o extranjeras entre sí, entre otras que se hallen establecidas en la Ley de Consultoría.

Este documento será previamente calificado por el máximo personero del CT. En este contexto se podrá establecer inclusive los costos para participar en los procesos de precalificación que corresponderán a los concursantes.

Una vez que se haya interpuesto la convocatoria con fines de precalificación, se procederá a ejecutar el sistema de precalificación el mismo que consistirá en la presentación por parte de los concursantes, de ciertos documentos que acrediten su experiencia (antecedentes y datos actuales), entre otros documentos fundamentales que se hayan establecidos en este ensayo.

Los participantes podrán participar en los procesos de precalificación siempre y cuando hayan adquirido y pagado por las bases para la presentación de las propuestas.

Si hubiere ausencia de proponentes, el CT podrá publicar la convocatoria por la prensa por una sola vez. Si pese a ello, hay ausentismo, el CT declarará desierto el proceso.

Una vez que se hayan presentado los documentos de la precalificación, en el lugar designado por la institución respectiva y lo haya notificado a los concursantes, procederá a elevar el acta de cierre del concurso. Posteriormente, se abrirán, en orden de presentación, los sobres que contengan la información que se solicitado con fines de precalificación y en el plazo de tres días, procederá el CT de forma ininterrumpida a su evaluación y ponderación hasta concluir finalmente con el proceso de precalificación indicando la nómina de aquellos consultores que serán invitados con fines de presentar las propuestas técnicas y económicas en el sistema de calificación. La nómina deberá contener como máximo 6 y como mínimo 2 consultores seleccionados.

Posterior al proceso de precalificación, en el plazo de tres días contados desde su finalización, el Presidente de la CT notificará a los concursantes participantes respecto de los resultados de la precalificación. Posterior a ello, el Presidente del CT, enviará una invitación a los seleccionados con la finalidad de que los mismos presenten sus propuestas técnicas y económicas.

Una vez que se hayan presentado las propuestas en el lugar designado por la institución respectiva y lo haya notificado a los concursantes, procederá a elevar el acta de cierre del concurso. Posteriormente, se abrirán, en orden de presentación, los sobres que contengan las propuestas técnicas y procederá el CT de forma ininterrumpida a su calificación.

Todos los informes así como las actas de la Comisión Técnica, de las subcomisiones de apoyo, incluyendo los cuadros comparativos así como los resultados de la clasificación serán comunicados y dados a conocimiento de los participantes en el plazo de 5 días contados desde el momento mismo de la aprobación de dichos documentos. Los participantes, una vez que hayan conocido los resultados podrán mediante petición, puntualizar sus observaciones respecto de su propuesta, las mismas que serán analizadas a fin de determinar la decisión

final e irrebatible administrativamente.

Una vez que se hayan dado las resoluciones precisas y finales, se comunicará en el plazo de 10 días contados desde la resolución de las observaciones de los participantes, respecto de los resultados finales en los cuales se designe al concursante ganador para la contratación de la consultoría, los mismos que deberán ser debidamente sustentados, estableciendo para el efecto el orden de prelación de los mismos de acuerdo a los puntajes que hayan obtenido cada uno de ellos, seleccionado por tanto a aquellos que hayan obtenido el mayor puntaje y que en razón de aquello demuestren su capacidad para realizar eficientemente los trabajos de consultoría. El número de propuestas seleccionadas no podrán ser mayor de tres.

Posteriormente se le notificará por escrito a cada uno de los oferentes seleccionados la fecha en la cual se dará inicio al proceso de negociación del contrato de consultoría el mismo que no podrá extenderse sino hasta 10 días contados desde el momento de la notificación al oferente para este procedimiento.

Si en el proceso de calificación hubiere un empate respecto del primer lugar en el orden prelatorio, la negociación se iniciará con el consultor de mayor puntaje en cuanto se refiere a experiencia del personal técnico, pero si persistiere el empate, se iniciará la negociación con el consultor de mayor puntaje en cuanto se refiere a la metodología a aplicarse.

Una vez que se haya abierto el proceso de negociación, el CT abrirá el sobre que contiene la oferta económica con la finalidad de negociarla y convenirla. Si no se llegare a un acuerdo entre las partes respecto de ella, se dará por terminada la negociación para lo cual se comunicará al Presidente acerca del incidente, el mismo que resolverá y ordenará que se reabra el proceso de negociación con el que le subsigue y así sucesivamente hasta con aquél que ocupe el tercer lugar. El proceso de negociación deberá cumplir con el siguiente procedimiento: 1.- Análisis y acuerdos respecto de los asuntos técnicos de la propuesta, los cuales permitan sobre todo que el alcance, el contenido, la metodología y la asignación de recursos humanos y físicos garanticen el cumplimiento cabal de los fines en el plano de la consultoría por la institución requeridos. 2.- Análisis y ajustes del aspecto económico de la propuesta en razón de los componentes técnicos así como en razón de la modalidad de la contratación prevista, de igual manera en referencia a los costos, valores y demás unidades numéricas que se pagan en el país por esta especie de servicio. 3.- Definición clara y precisa del texto del contrato en el cual se incluirán las condiciones técnicas y económicas negociadas. Cada una de las fojas que comprenda el texto contractual, serán rubricadas por el Presidente de la Comisión y el representante del consultor. En el contrato deberán establecerse además ciertas condiciones conexas tales como terminación del contrato, solución de controversias e impuestos.

Una vez que se haya iniciado el proceso de negociación, el mismo se reputará ininterrumpido hasta la finalización del mismo.

Cuando existiere contradicción de valores por servicios, en el segundo momento de negociación, la institución no presentará la misma oferta que interpuso la primera vez ni mucho menos la podrá superar sino que la disminuirá siempre y cuando el consultor seleccionado haya dado lugar al desacuerdo.

Para la determinación de los costos de la consultoría, debemos basarnos en los siguientes aspectos fundamentales: 1.- Costos Directos.- Aquellos que son generados de forma directa por la naturaleza del trabajo de la consultoría y cuyos componentes son los siguientes: 1.1.- Remuneraciones. 1.2.- Beneficios Sociales. 1.3.- Cargas sociales del equipo de trabajo. 1.4.- Viajes y Viáticos. 1.5.- Subcontratos y servicios varios. 1.6.- Arrendamiento y alquileres de vehículos, equipos e instalaciones. 1.6.- Suministros y materiales. 1.7.- Reproducciones, ediciones y publicaciones. 2.- Costos Indirectos.- Son aquellos que se reconocen a los consultores en cuanto tales a fin de atender sus gastos. Sus componentes son: 2.1.- Sueldos, salarios, beneficios y cargas sociales del personal directivo y administrativo que desarrolle su actividad de manera permanente en la empresa consultora. 2.2.- Arrendamientos y alquileres o depreciación, mantenimiento y operación de instalaciones y equipos destinados al servicio general de las consultoras, en forma permanente para el desarrollo de sus actividades. 2.3.- Suministros y materiales para el funcionamiento de las oficinas centrales o principales de las consultoras. 3.- Honorarios o y utilidad empresarial.- Se reputa como el reconocimiento económico a la entidades consultoras por su esfuerzo empresarial así como por el riesgo y responsabilidad asumidos de forma eficiente y óptimamente aceptable. Este parámetro es susceptible de recarga tributaria.

Una vez que haya finalizado el proceso de negociación, se elevará el acta respectiva, se informará al CCon y se adjudicará al consultor seleccionado el contrato de consultoría el mismo que será celebrado mediante escritura pública e inscrito de forma legal y apegada a derecho.

Existen ciertas consideraciones especiales respecto de estos procesos y éstas son las siguientes:

1.- Para la ponderación de las propuestas técnicas, se considerará: 1.1.- Grado Ocupacional del equipo técnico que sería asignado al estudio o proyecto. El grado ocupacional se reputa como la oportunidad y simultaneidad de participación en los procesos de consultoría por parte del concursante. 1.2.- Cronograma de Actividades.

2.- La Comisión Técnica para los procesos anteriormente señalados, deberán tomar en consideración los siguientes puntos de referencia en relación a la extensión de los semiprocesos, tomando en consideración lo siguiente:

2.1.- Precalificación: 20 días
2.2.- Calificación: 40 días
2.3.- Negociación y Adjudicación: 20 días

3.- El valor del anticipo y planillas de ejecución de servicios, serán susceptibles

de reajuste siempre y cuando existiere mutabilidad en los precios unitarios relativos y contemplados en el contrato de consultoría, proceso que se llevará a efecto mediante la siguiente fórmula fundamental:

$$Sr=\sum\int So=VPD_{negociación}\ \frac{(\partial B\ .\ \phi I\eta)}{\phi Io+C=\dfrac{So}{3Ms}}=P_{reajustado}/P_{contractual}=F_{reajuste}.V_{anticipo}=VR_{anticipo}$$
$$=F_{reajuste}.V_{planilla}=VR_{planilla}$$
$$=F_{reajuste}.VAP_{prom}=VR_{AP}$$

Donde:

Sr= Sueldo o salario reajustado
So= Sueldo o salario a reajustarse el mismo que debe ser igual al valor que constare en el presupuesto definido en la negociación.
∂B= 1-C
ϕIη= Índice de precios al consumidor, a nivel nacional, correspondiente al mes de pago efectivo del anticipo o planilla.
ϕIo= Índice de precios al consumidor, a nivel nacional, correspondiente al mes en que se haya suscrito el acta de conclusión de la negociación.
C= Factor modulador de reajuste, variable que se obtiene dividiendo el salario a reajustarse para el mayor salario definido para el personal ecuatoriano durante la negociación susceptible del triple producto del mismo.

Respecto del reajuste de rubros, cargas, beneficios sociales, gastos generales o de administración, así como de los honorarios o utilidad empresarial, se aplicarán los mismos porcentajes o factores multiplicadores acordados en la negociación, sobre la sumatoria de los sueldos o salarios reajustados:

$$X=\sum\int \text{Þ}S_{reajustado}=\frac{(Sr+1,Sr+2\ldots Sr+n)}{Д}=V_{promedial}\ .\ .\ \frac{\partial R}{\partial X}VX+\frac{\partial C}{\partial Y}VY+\frac{\partial BS}{\partial Z}VZ+$$
$$\frac{\partial G_{sociales}}{\partial X}Vn+\frac{\partial G_{administración}}{\partial X}Vm\ \left|\begin{matrix}\sigma\text{-}V_{porcentual}\\ \\ \sigma\text{-}V_{porcentual}\end{matrix}\right|=V_{promedial}\ x\ \kappa/VC_{fijo}=V_{porcentual}$$

Respecto del reajuste de todos los demás costos entre los cuales tenemos:

- Suministros
- Materiales
- Movilización de Personal
- Alimentación
- Reproducciones

Se someterán cada una de ellas a los índices porcentuales establecidos por el INEC.

Una vez que se hayan calculado cada uno los aspectos anteriormente señalados, se procederá a reestructurar el presupuesto reajustado al momento del pago del

anticipo o en su defecto de la planilla respectiva, excluyendo aquellos rubros los cuales se hayan contratado como comprobables o reembolsables. El factor de reajuste se obtendrá dividiendo el presupuesto reajustado para el presupuesto contractual el mismo que deberá multiplicarse para el valor del anticipo o por el valor de la planilla en trámite obteniendo resultados reajustados tanto del anticipo como de la planilla respectivamente.

El valor de reajuste de precios se obtiene:

$$VR_{precios} = VR_{anticipo} - V_{anticipo} = \sum \lambda r = VR_{precios} = VR_{planillas} - V_{planillas}$$

No se reconoce el reajuste de precios, de forma específica en los salarios negociados y contratados por el personal extranjero que no resida en el Ecuador, lo que implicará que si se aplicará respecto de los residentes o legalmente domiciliados. De igual forma no se reconocerá el reajuste de precios en los contratos, aquellos que no hayan sido celebrados o elaborados en el Ecuador. Las planillas que deberá presentar el consultor son:

- De precios contractuales
- De Reajuste

Las cuales deberán ser canceladas por el consultor en un plazo determinado contractualmente. Si no lo hiciere, será responsable de las obligaciones moratorias posibles, puras y exigibles, las cuales se abonarán a los procesos de reajuste de precios.

En cuanto se refiere al Registro de Consultoría, tenemos las siguientes características respecto de ello entre las cuales tenemos:

- Funcionará en la Secretaria Técnica del Comité de Consultoría.

- Sus funciones son: 1.- Elaborar y mantener actualizados los registros de los consultores. 2.- Verificar y consolidar la información que entreguen los consultores. 3.- Extender a los interesados el certificado de inscripción el mismo que deberá emitirse en el plazo de ocho días contados desde el momento de recibida la solicitud respectiva. 4.- Suministrar a las instituciones del sector público siempre y cuando lo hayan solicitado, la lista o nómina de consultores, de acuerdo a su especialidad y experiencia.

- La solicitud de inscripción para consultores reputados como personas naturales deberá contener: 1.- Datos de identificación personal del solicitante: Nombre, apellidos, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, domicilio, nacionalidad y número de cédula. 2.- Copias certificadas de los títulos universitarios que posea así como de los certificados de afiliación a los diferentes colegios profesionales. 3.- Antecedentes profesionales del solicitante indicando de forma especial los trabajos que haya realizado así como las funciones y demás cargos públicos o privados que haya podido ejercer en esta materia, acompañando los documentos que acrediten la

existencia de aquellos estados. 4.- Nómina de las personas jurídicas nacionales o extranjeras en las que el solicitante se repute como socio, accionista, gerente, administrador, representante, mandatario, asesor o dependiente, con la indicación clara y precisa de su actividad. Se adjuntará documentación de respaldo. 5.- Certificado de afiliación a la Asociación de Compañías Consultoras del Ecuador.

- La solicitud de inscripción para consultores reputados como personas jurídicas nacionales deberá contar con: 1.- Copias certificadas de la escritura de constitución de la compañía consultora así como el certificado de inscripción en el Registro Mercantil. 2.- Nómina de los socios, directores, gerentes, administradores, representantes, mandatarios y asesores, con los datos personales referentes a cada uno de ellos. 3.- Copia certificada que garantice la calidad de socios de cada uno de los intervinientes en la entidad societaria, así como el certificado de afiliación al colegio profesional respectivo respecto de cada uno de ellos. 4.- Detalle de los trabajos realizados por la compañía durante su vida empresarial hasta antes de la presentación de este documento. 5.- Certificado de afiliación a la Asociación de Compañías Consultoras del Ecuador. Esta solicitud deberá ser suscrita por el representante legal de la compañía el cual deberá adjuntar el respectivo documento que acredite su calidad de representante (copia del estatuto, mandato, etc.).

- La solicitud de inscripción para consultores reputados como personas jurídicas extranjeras deberá contar con: 1.- Copias certificadas de los documentos de constitución de la compañía consultora extranjera en su respectivo país. 2.- Certificado legalmente autenticado que acredite la calidad de consultora respecto de la compañía extranjera. 3.- Copias de los certificados los cuales demuestren que la compañía se haya domiciliada en el país (sucursal). 4.- Nómina de los socios, directores, gerentes, administradores, representantes, mandatarios y asesores, con los datos personales referentes a cada uno de ellos. 5.- Detalle de los trabajos realizados por la compañía extranjera durante su vida empresarial hasta antes de la presentación de este documento. 5.- Certificado de afiliación a la Asociación de Compañías Consultoras del Ecuador. Esta solicitud deberá ser suscrita por el representante legal de la compañía el cual deberá adjuntar el respectivo documento que acredite su calidad de representante (copia del estatuto, mandato, etc.).

- Todos aquellos que se hayan inscritos en el Registro de Consultoría, deberán actualizar su información cada dos años o en aquellos momentos en los cuales, a consideración de la persona natural o jurídica cualificada como consultora, lo creyere conveniente pero siempre y cuando existan las causas por las cuales debe modificarse y actualizarse su documentación. Se elevará la solicitud respectiva adjuntando los documentos que acrediten lo que se pretende.
- Toda nulidad de la documentación inscrita, cancelará y extinguirá la existencia de la misma en este Registro.

- En el Registro de Consultoría se llevará un libro diario el cual contendrá: 1.- Nombre y apellidos de la persona que solicitó la inscripción. 2.- Consultor cuya inscripción se solicitó. 3.- Lugar y fecha de la inscripción. 4.- Archivo de la documentación presentada.

- Al final de cada año, el Secretario del Comité de Registro deberá elevar el acta respectiva en la cual deberán asentarse el número de inscripciones realizadas, modificadas, y cualquier clase de alteración que aparezca en el Registro.

- El Secretario del Comité de Consultoría estará obligado a conferir los certificados respectivos que a él le sean pedidos. Guardará copias de ellos, numeradas y foliadas en series anuales y firmadas por él.

Inactividad, Disolución Y Liquidación De Compañías

La Inactividad

La inactividad se reputa como la suspensión de la actividad mercantil de una entidad societaria de forma permanente. Podrá ser declarada de oficio o a petición de parte. Podrá declarar la SC de oficio cuando la compañía hubiere dejado de operar en el plazo de dos años. Se presume de igual forma la inactividad siempre y cuando las compañías hubieren dejado de enviar mensual, cuatrimestral o anualmente los informes de su desarrollo económico a la SC. La resolución que declare de forma directa la inactividad de una compañía, deberá ser notificada a los representantes legales. Si se desconociere el domicilio, se publicará por la prensa por una sola vez para conocimiento de los socios o accionistas de la entidad societaria presuntivamente inactiva. Si en el plazo de 30 días de notificada la inactividad, persistiere esta condición, podrá el SC declarar de oficio la disolución y liquidación de la misma.

La Disolución

Consiste en la cancelación de las actividades económicas y sociales de una entidad societaria. Las causas podrán ser:

De Pleno Derecho

Son aquellas que se hayan contemplado en la ley y que por su naturaleza se reputan forzosas. Entre ellas tenemos:

- Vencimiento del plazo de duración a menos que la entidad societaria haya decidido aumentar o prorrogar el plazo de acción mercantil de la compañía, pero para el efecto, deberá primeramente resolver la Junta General, elevar a escritura pública dicha resolución interna mediante "reforma estatutaria" y finalmente solicitar la aprobación de la misma a la SC, la cual resolverá lo más

pronto posible. Posteriormente, una vez aceptada, se inscribirá este instrumento en el RM respectivo.

- Traslado del domicilio de la entidad societaria a otro Estado.
- Auto de quiebra dictado por el juez competente.

Bajo estas causas, no se requerirá ni de publicación e inscripción así como de declaratoria. La SC, podrá de oficio o a petición de parte ordenar la liquidación de la compañía, para lo cual los representantes de la misma deberán publicar, protocolizar e inscribir esta resolución en el RM en el plazo de 8 días de emitida la resolución.

De Causalidad Ordinaria

Son aquellas que, por su naturaleza, responden a hechos de la persona ficta o de su elemento material constitutivo. Entre las más importantes tenemos:

- Acuerdo de los socios
- Conclusión de las actividades pactadas o en su defecto imposibilidad de cumplir con las mismas.
- Pérdidas de hasta el 50% del capital social o suscrito, por la pérdida total de las reservas.
- Fusión mediante escritura pública.
- Reducción del número de socios hasta llegar a un índice menor respecto del límite legal. (Se reputa esta causal para las colectivas, en comandita simple y por acciones.) a menos que se incorporen nuevos socios o se transforme en el plazo de tres meses contados desde el momento de la reducción acelerada de socios.
- Incumplimiento durante cinco años de las obligaciones de enviar documentación a la SC.
- Por no elevar el capital a los mínimos establecidos en la ley.
- Inobservancia o violación expresa de la ley.
- Obstaculizar la labor de fiscalización de la SC.

En razón de cualquiera de ellas, el Superintendente de Compañías, podrá declarar de oficio o a petición de parte la disolución de la sociedad, resolución que mandará a publicar por la prensa a cargo de los representantes, por una sola vez, en uno de los diarios de mayor circulación en el domicilio de la entidad societaria disuelta, en el plazo de 8 días de notificada la resolución. De no hacerlo, estarán condenados cada uno de los representantes al pago de una multa de 12 salarios mínimos vitales unificados a más del pago de los daños y perjuicios que ocasionare esta omisión. Dada esta resolución, el 25% del capital suscrito podrá rebatirla siempre y cuando interponga la acción respectiva en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el plazo de 10 días posteriores a la publicación de dicha resolución.

De Causalidad Extraordinaria

Las compañías en nombre colectivo y la comandita simple se disuelven de igual

manera por:

- Inhabilidad de uno de los socios para ejercer el comercio.
- Hallarse uno de ellos sometidos a concurso de acreedores.
- Muerte de uno de lo socios, a menos que en el contrato social se haya dispuesto todo lo contrario.

La exclusión de uno de los socios, no se reputará como causa de disolución a menos que así lo consideraren en el contrato social o en el estatuto de constitución.

Si una entidad societaria se haya en procesos de disolución, podrá reactivarse siempre y cuando se haya celebrado dicho proceso mediante escritura pública, se halle aprobada por el SC y se inscriba en el competente Registro. Pero para tal efecto, deberá la sociedad haber solucionado en su totalidad la causa que motivó la disolución y hallarse a conocimiento del SC.

Las compañías que se hallen en procesos de cesación de pago, no podrán ser declaradas en quiebra a menos que hayan agotado la vía del concurso preventivo. Las únicas compañías que pueden acogerse a este recurso son aquellas que gocen de un activo de 10516.00 dólares, con 100 trabajadores como mínimo y de forma permanente a más de un pasivo general de 5258.00 dólares sin contar las deudas de los socios o accionistas por conceptos de utilidades, dividendos o remuneraciones (caso particular de los comisarios y administradores). No se emitirá la orden de disolución y liquidación hasta que este tipo de empresas se hayan sometido al proceso de concurso preventivo concebido como el concordato entre el deudor (empresa) y los acreedores del mismo.

La Liquidación

No es más que la extinción de la sociedad. Una vez que se haya emitido la disolución de la sociedad, deberá ponerse en estado de liquidación a excepción de aquellas que se hayan fusionado o escindido. Conforme el transcurso de la liquidación de la sociedad, la entidad conservará su personería jurídica. A la denominación objetiva de la compañía, se le agregará el denominativo "en liquidación".

El proceso de liquidación se inicia con la inscripción de los siguientes documentos entre los cuales tenemos:

1.- Resolución emitida por la SC en la cual ordena el proceso de liquidación pero referencialmente aquella que se haya emitido cuando la compañía se haya disuelto por causas de pleno derecho.
2.- Resolución que declara la disolución y a la vez la liquidación de la sociedad.
3.- Escritura de disolución y liquidación voluntaria debidamente aprobada.

Los administradores durante la administración gozarán de las siguientes facultades:
1.- Realizar las operaciones que se hallaren pendientes.

2.- Cobrar los créditos pendidos.
3.- Extinguir las obligaciones anteriormente contraídas.
4.- Representar a la compañía, en lo que restare, en los fines antes indicados.

Durante la liquidación, los administradores no podrán realizar operaciones civiles o mercantiles a favor o en contra de la compañía, ya que serán responsables civil y penalmente por ello.

Cuando la SC ordenare la liquidación a una compañía que se haya disuelto por causas de pleno derecho, la entidad estatal designará al liquidador. Cuando la SC ordenare en una misma resolución la disolución y liquidación, ella misma en aquélla designará al liquidador. Cuando fuere disolución y liquidación voluntaria, podrá la Junta General designar al liquidador, a menos que los estatutos determinaren todo lo contrario. Si la JG no lo hiciere en su momento, la SC designará de oficio o a petición de parte en el plazo de 30 días contados desde el momento mismo de la petición.

Los liquidadores aceptarán el nombramiento en el plazo respecto de un perito, es decir, 5 días a menos que sean varias las compañías, ya que ser así, se le conferirá el plazo de 30 días para que acepte el nombramiento. Cuando se haya designado al liquidador y al suplente, se inscribirá su nombramiento en el RM en el término de 10 días contados desde su aceptación. No podrán ser liquidadores aquellos que gocen de incapacidad civil, los acreedores, deudores, comisarios ni mucho menos los administradores que su por su negligencia o dolo se haya perfeccionado la disolución de la entidad societaria a liquidarse. Los honorarios de los liquidadores serán fijados por la SC, pero si la Junta General designare al Liquidador, estará a cargo de ésta el pago de sus honorarios así como la fijación de los mismos. Si el liquidador perteneciere a la SC, no percibirá honorarios adicionales. El liquidador no tendrá ninguna relación laborar con la entidad societaria ni con la SC, ni se le extenderá responsabilidad solidaria como lo establece el Código de Trabajo, pero si responderá por sus actuaciones lícitas e ilícitas. El Liquidador estará obligado a:

- Representar a la compañía judicial y extrajudicialmente para los fines que contempla la liquidación
- Suscribir con los administradores el inventario y el balance inicial de liquidación de la compañía al tiempo de principiar con el ejercicio de sus funciones.
- Realizar las operaciones sociales pendientes y las nuevas que sean necesarias para llevar a efecto el proceso de liquidación de la sociedad.
- Recibir, llevar y custodiar los libros y correspondencia de la entidad societaria a más de velar por la integridad del patrimonio societario.
- Solicitar a la SC que informe a la SBS acerca de la necesidad de que cada operación bancaria relativa al proceso de liquidación de la entidad societaria, no pueda realizarse sino con el nombre del liquidador (firma) o consentimiento de éste.
- Exigir las cuentas de administración a los representantes y demás personas que han manejado la compañía.
- Enajenar los bienes sociales con sujeción a la ley.

- Cobrar y percibir el importe de los créditos de la compañía y los saldos adeudados por los socios o accionistas (concesiones crediticias empresariales).
- Presentar los estados de liquidación
- Pagar a los acreedores.
- Concretar transacciones o celebrar convenios con los acreedores. Podrá someterse esta circunstancia a juicio de árbitros.
- Informar trimestralmente a la SC sobre el proceso de liquidación de la entidad societaria.
- Formular el balance anual y una memoria sobre el desarrollo de la liquidación y presentar los mismos a la Junta General y a la SC.
- Rendir al fin de la liquidación, una cuenta detallada de su administración ante la Junta General así como ante la SC.
- Elaborar el balance final de liquidación o suscribir el acta de carencia de patrimonio (cuando fuere el caso, es decir, cuando no hubiere haber social que distribuir. Las causas para presumir la suscripción del acta de carencia de patrimonio son: 1.- Cuando realizados los activos, éstos se reputaren insuficientes para cubrir con las obligaciones de la compañía respecto de terceros. 2.- Cuando se ha realizado el activo y saneado el pasivo, la diferencia de estos es igual a cero.
- Distribuir entre los socios y accionistas, el remanente del capital social en relación a sus aportaciones.

El Liquidador es responsable de dolo, negligencia, fraude, etc ajustándose a los efectos civiles y penales a los que hubiere lugar.

Las funciones del liquidador se extinguen por:

1.- Haber terminado el proceso de liquidación
2.- Renuncia
3.- Remoción
3.1.- Por aquellas causas que se hayan dispuesto en el contrato social.
3.2.- Por decisión judicial siempre y cuando el 25% del capital suscrito haya motivado la acción.
3.3.- Por resolución de la SC.
3.4.- Mal manejo de los bienes sociales
3.5.- Negligencia en el desempeño de sus funciones.
4.- Muerte
5.- Incapacidad

El procedimiento para la liquidación es el siguiente:

1.- Inscripción del nombramiento del liquidador.

2.- Entrega por parte de los administradores, el inventario de bienes, libros y documentos de la compañía en el plazo de 5 días para lo cual el Liquidador deberá notificarles a los administradores por escrito acerca del cumplimiento de esta obligación. Si no cumplieren con esta disposición en el respectivo plazo, la SC podrá imponerles a los administradores una multa de hasta 12 salarios

mínimos vitales sin exclusión de las responsabilidades a que hubiere lugar esta omisión. Si los administradores se hallaren ausentes, él mismo deberá realizar el inventario y llevar los libros y documentación conexa de la compañía, para lo cual contará con la ayuda respecto del inventario con un delegado de la SC.

3.- El Liquidador posteriormente publicará por la prensa, por tres días consecutivos, un aviso en el que se notifique a los acreedores de la compañía a fin de que éstos en el plazo de 20 días contados de la fecha de la última publicación, presenten los documentos que acrediten su derecho obligativo para con la sociedad a liquidarse. Una vez que se hayan presentado los acreedores y hayan demostrado su calidad, el liquidador se someterá a las reglas siguientes:

3.1.- Realizará el activo y extinguirá el pasivo (imputación del pago, subrogación, remisión, novación, beneficio de competencia, alternabilidad o facultatividad, cesión de bienes).
3.2.- Para efectuar los pagos a los acreedores, se aplicarán las normas relativas a la prelación de créditos.
3.3.- Los bienes muebles se venderán por pública subasta con intervención de un martillador posesionado por el juez competente y consentido por la SC.
3.4.- La venta de bienes inmuebles se efectuará mediante remate (actuación judicial) o directamente siempre y cuando el estatuto le confiera a la Junta General la facultad autorizar esta forma de tradición.
3.5.- Elaboración del balance final con la distribución del haber social la misma que será aprobada por la JG y la SC. Para tal efecto, intervendrá un delegado de la SC y se convocará a los socios a fin de que éstos retiren el balance final del lugar donde se haya convenido con 8 días antes de la celebración de la sesión de aprobación del balance.
3.6.- Aprobado el balance, se procederá a la distribución de utilidades o adjudicación remanentes de acuerdo a lo que a cada accionista proporcionalmente le corresponda de acuerdo a su participación (aporte) en el capital.

Una vez repartido el haber social y si aparecieren nuevos acreedores, podrán perseguir su deuda a los accionistas o socios adjudicatarios a menos que exista "especificación natural", en proporción a la cuota que hubiere recibido en el plazo de 5 días contados desde el momento mismo de la adjudicación del remanente. Si el remante se hallare depositado ante un juez de lo civil, podrá el acreedor interponer la acción respectiva ante él.

Una vez que se ha concluido con la distribución debidamente calificada por la SC, el liquidador pedirá a la SC que la misma ordene la cancelación de la inscripción de la entidad societaria en el RM.

El Concurso Preventivo

Se reputa como un proceso facultativo el cual permite que las empresas a disolverse, celebren con los acreedores un acuerdo o "concordato" mediante el cual se promueva la extinción de las obligaciones de forma sencilla y sin obstáculo

alguno. Una compañía se reputa en cesación de pagos y por ende capaz de ajustarse al proceso de concurso preventivo cuando:

4.1.- Obligaciones mercantiles incumplidas hasta 60 días, las mismas que en su totalidad representen el 30% del pasivo total de la entidad societaria.
4.2.- Autos de pago ejecutoriados y e insatisfechos los cuales en su totalidad asciendan hasta el 30% del pasivo total.
4.3.- Cuando las obligaciones de plazo menor a dos años no hubieren sido cubiertas durante el transcurso del mismo y representaren en su totalidad ponderada, el 80% del activo total para lo cual deberá demostrarse que no pudieron ser cubiertos de forma oportuna.
4.4.- Daciones de pago por concepto de revalorización de activos, y que aquellas adicionadas representaren el 20% del activo total.
4.5.- Cuando las pérdidas alcance el 50% del capital social.

Para hacer efectivo este recurso deberá presentarse:

1.- Solicitud dirigida a la SC ya sea por el deudor o por los acreedores. Esta solicitud deberá presentarse en el plazo de 60 días contados desde el momento mismo de la perfección de los hechos que dan lugar a la cesación de pagos. La solicitud contendrá:

1.1.- Documentos que sustancien la personería del peticionario
1.2.- Exposición razonada de las causas por las cuales el deudor se proyectó hacia el estado de cesación de pagos así como de las bases de acuerdo para los acreedores.
1.3.- Balance de situación anexando el estado de resultados, informe cualificado de las obligaciones laborales no satisfechas en caso de haberlas, debidamente firmados por el representante legal y un contador.
1.4.- Detalle completo y valorado de sus activos y pasivos, firmado por el solicitante con indicación clara y precisa de su composición, procedimientos de revalorización y depreciación y demás datos que reflejen su patrimonio.
1.5.- Relación de todos sus acreedores, especificando el nombre, domicilio, dirección, cuantía de la obligación, naturaleza y fecha de vencimiento, nombres de codeudores solidarios en caso de fianza (convencional, legal o judicial), garantes o avalistas.
1.6.- Relación de todos los juicios y procesos existentes por las obligaciones no cumplidas sean judiciales o administrativos.
1.7.- Copia del acta de resolución de la Junta General en la cual se autoriza al representante legal para sobrellevar el proceso de concurso preventivo.

Si la solicitud fuere errónea, deberá ser rectificada en el plazo de 3 días. Una vez aprobada, se notificará a los acreedores. Si la solicitud fuere presentada por los acreedores, no se someterá a las mismas solemnidades anteriores sino las que fueren aplicables, pero posterior a su aprobación, la SC deberá notificar del hecho al deudor con la finalidad de que éste consienta (allanamiento) o se oponga en el plazo de 15 días. Podrá ser declarado en rebeldía y continuarse el proceso si fuere el caso de que no contestare. El silencio puede reputarse como allanamiento

(jurisprudencia).

La resolución de aprobación deberá ser inscrita en el competente Registro (RM).

2.- Se publicará la resolución en uno de los diarios de mayor circulación relativos al domicilio del deudor.

3.- Presentación de los documentos que acrediten su calidad, al momento mismo de la celebración de la audiencia preliminar, los mismos que podrán ser objetados absolutamente, por lo que, de ser así, se convocará a una audiencia de acreedores con la finalidad de discutir respecto de la calificación de los créditos. El Superintendente de Compañías presidirá dicha audiencia en la cual él mismo presentará una propuesta para resolver el asunto.

4.- Reunión del deudor y el acreedor o acreedores después de 30 días contados desde el momento mismo de la aprobación de dicho recurso. En aquella se deliberarán los aspectos que fueren pertinentes para soslayar las obligaciones contenidas.

5.- Luego de que se hayan calificado los créditos, el Superintendente de Compañías señalará día, fecha y hora para que se lleven a efecto las deliberaciones finales las cuales se realizarán un plazo no mayor de 60 días. Si no asistiere el 75% de la masa de acreedores, se convocará a una nueva sesión. Si nuevamente faltaren en el mismo porcentaje, se suspenderá el proceso.

6.- Elevación del acta respectiva que contendrá el acuerdo entre el deudor y los acreedores la misma que será firmada por el SC o su delegado, el deudor y por los acreedores que representen el 75% del capital adeudado. Esta acta será aprobada en el plazo de 10 días de celebrada la misma.

7.- El acuerdo se mandará a inscribir en el RM.

8.- Publicación por la prensa del concordato a orden de la SC.

Si el deudor incumpliere con los términos del concordato, la SC declarará finalizado el concurso, publicará por la prensa su resolución y mandará a inscribir la misma en el RM.

ANEXOS

Decreto N° 1975

MONTOS MÍNIMOS DE CAPITAL DE LAS COMPAÑÍAS ANÓNIMAS, DE ECONOMÍA MIXTA, DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Y DE SUCURSALES DE COMPAÑÍAS EXTRANJERAS:

2 10000.00 DÓLARES PARA LAS COMPAÑÍAS ANÓNIMAS Y DE ECONOMÍA MIXTA
3 5000.00 DÓLARES PARA LAS COMPAÑÍAS DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.
4 30000.00 DÓLARES PARA LAS SUCURSALES DE LAS COMPAÑÍAS EXTRANJERAS.

REFERENCIAS

LEY DE COMPAÑÍAS, Corporación de Estudios y Publicaciones, Actualizada a Enero del 2008.

LEY DE MERCADO DE VALORES, Corporación de Estudios y Publicaciones, Actualizada a Enero del 2008.

LEY DEL SISTEMA FINANCIERO, Corporación de Estudios y Publicaciones, Actualizada a Enero del 2008.

LEY ORGÁNICA DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA Y CONTROL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Actualizada a Enero del 2008.

LEY DE CONSULTORÍA, Corporación de Estudios y Publicaciones, Actualizada a Enero del 2008.

REGLAMENTO REFORMATORIO Y CODIFICATORIO DE LA LEY DE CONSULTORÍA, Corporación de Estudios y Publicaciones, Actualizada a Enero del 2008.

LEY DE CONCURSO PREVENTIVO, Corporación de Estudios y Publicaciones, Actualizada a Enero del 2008.

NORMAS DE PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE CONCURSO PREVENTIVO, Corporación de Estudios y Publicaciones, Actualizada a Enero del 2008.

CÓDIGO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Actualizada a Enero del 2008.

CÓDIGO DE COMERCIO, Corporación de Estudios y Publicaciones, Actualizada a Enero del 2008.

LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO, Corporación de Estudios y Publicaciones, Actualizada a Enero del 2008.

LEY DE EMPRESAS UNIPERSONALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, Corporación de Estudios y Publicaciones, Actualizada a Enero del 2008.

LEY NOTARIAL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Actualizada a Enero del 2008.

DECRETO Nº 1975, Corporación de Estudios y Publicaciones, Actualizada a Enero del 2008.

SOLUZIONINNOVATIVE
S.A.S.
EDITORIAL

Manuel Ignacio Albuja Bustamante

editorialsoluzioniinnovative@gmail.com

https://soluzioninnovativegroup.com/repositorio/

Manuel Ignacio Albuja Bustamante, nacido en la ciudad de Loja el 13 de noviembre de 1988. Título Académico de Abogado, graduado en el año 2015 por la Universidad Nacional de Loja. Título de Posgrado Especialista en derecho administrativo, graduado en el año 2023 por la Universidad Andina Simón Bolívar. Ocupación Matemático y econometrista autodidacta. Articulista. Experiencia profesional en Investigación científica y académica.

ISBN: 978-9942-7127-7-6

9 789942 712776